



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL I

San José, Costa Rica, lunes 1° de julio del 2019

208 páginas

ALCANCE N° 152

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación no se detiene y en el siglo XXI es vista como la fuerza centrífuga para consolidar la democracia, disminuir la desigualdad, la injusticia y la discriminación; en ese sentido, cobra vital relevancia facilitar a través de la enseñanza el desarrollo de individuos capaces de pensar y actuar de manera racional y con relativa autonomía. Para ello, el aprendizaje deberá ser relevante, combatir toda forma de disociación habitual entre la teoría y la práctica para favorecer la fórmula conocimiento-acción.

En ese contexto, se presenta el presente proyecto de ley con el objetivo de modernizar la representación en el Consejo Superior de Educación y a su vez promover un acercamiento más democrático con los sujetos que dan vida a la labor educativa, entre ellas la escuela que va induciendo paulatina pero progresivamente en las alumnas y los alumnos, representaciones, disposiciones y modos de conducta que requiere la sociedad adulta.

La composición actual del Consejo Superior de Educación fue creada en el año 1951 cuando la época respondía ciertamente a otro contexto político, sociocultural, económico y educativo. La entrada en vigor del siglo XXI desafía al país a transformar el currículum y mantener el equilibrio de la convivencia donde se requiere tanto de la conservación como del cambio. En esa línea de ideas, se convierte en una prioridad constitucional, ampliar y reformar la participación de la colectividad dentro de un órgano que hasta el presente ha sido un círculo cerrado de una élite política y académica.

Las corrientes renovadoras en materia educativa propician el cambio, el progreso y la transformación de las sociedades planetarias. Una educación comprensiva y común para todos, que prepara a cada individuo para luchar y defenderse en las mejores condiciones posibles en el escenario social representan sin duda los nuevos ideales de nuestro sistema educativo. ¿Cómo lograrlo?... Hay muchas formas; sin embargo una de alto impacto es la democratización de los espacios de toma de decisiones y la incorporación de actores trascendentales de la vida nacional.

Una de las principales aspiraciones de los gobernantes y en general de la sociedad costarricense deberá ser hoy y siempre inclinar los esfuerzos humanos, materiales y financieros para alcanzar una educación de primer mundo en el que nuestros ciudadanos se conviertan en agentes capaces de contrastar diferentes propuestas, modos de pensar y hacer para que se fermente una evolución de sí mismo y por ende una evolución del contexto en el cual se fortalezcan la solidaridad, la colaboración, la experimentación compartida y así cada individuo logre sobrevivir en el delicado equilibrio entre la esfera de los intereses personales y las exigencias de la colectividad.

En una sociedad democrática, la construcción de la política educativa tiene que ser objeto de un debate amplio, en el que deben participar todos los sectores sociales, intelectuales y profesionales. En ese sentido, las elaboraciones no deberán ser para nada confusas, se requiere una consulta entre todos los agentes sociales: padres y madres de familia, fuerzas políticas, personalidades, estudiantes, profesores, sindicatos y colegios profesionales, asociaciones, entre otros. Es decir, aspiramos a un Consejo Superior de Educación inteligente, dinámico e integrador que reúna las voces de todos los actores que inciden en el currículum.

Todos deseamos una participación activa y crítica de los estudiantes. Una forma de acercarnos a esa concepción precisamente es brindarles la oportunidad para la toma de decisiones en el órgano político del Ministerio de Educación Pública en el que se construyen planes y programas, se establecen las prioridades y ordena a la administración la ejecución de las políticas públicas en beneficio de la educación del país. Asimismo, dar espacios a los educadores de todos los niveles de la enseñanza, la remuneración a los miembros suplentes que generalmente viajan de zonas alejadas del país, la alternancia de las universidades, los gremios y habilitar la reelección de exministros en virtud de su escasez humana, son modificaciones razonables para garantizar el futuro de su funcionamiento.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA
FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE EDUCACIÓN TÉCNICA
PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993**

ARTÍCULO 1- Refórmase los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-

El Consejo Superior de Educación es el órgano desconcentrado, de relevancia constitucional, técnico, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, el cual le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la enseñanza oficial, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.

Artículo 2-

El Consejo Superior de Educación, como órgano rector de la educación costarricense, será el responsable del establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, del control de su calidad, buscará su desarrollo armónico, su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.

Artículo 4-

El Consejo Superior de Educación estará integrado por once miembros:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos exministros de Educación Pública nombrados por el Poder Ejecutivo.
- c) Un representante de las universidades públicas nombrado por Conare.
- d) Un representante de las universidades privadas nombrado por Unire.
- e) Un integrante de educación preescolar, I y II ciclos de la educación general básica.
- f) Un representante de la educación secundaria.
- g) Un representante de la educación de jóvenes y adultos.

- h) Un integrante de los gremios magisteriales de manera rotativa.
- i) Un representante de los gobiernos estudiantiles de secundaria.
- j) Un representante de los padres y madres de familia nombrado por la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 5-

Los integrantes de los incisos e), f), g), h) e i) serán nombrados mediante concurso, de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.

Artículo 7-

Quienes integren el Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos de manera consecutiva, y devengarán dietas por su participación en las sesiones del Consejo.

En el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dietas siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Los suplentes devengarán un 50% del monto total de la dieta que perciba por sesión el miembro propietario.

En todo caso, las dietas devengadas no podrán ser más de seis por mes, ni su monto podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia.

Artículo 8-

Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar los planes de desarrollo de la educación pública.
- b) Definir los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.
- c) Aprobar los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.

- d) Definir los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar los procesos de enseñanza y aprendizaje en sus aspectos fundamentales.
- e) Definir el sistema de promoción y graduación.
- f) Resolver las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.
- g) Definir la política de infraestructura educativa.
- h) Definir los perfiles profesionales para la contratación de los educadores de los distintos niveles, asignaturas y modalidades del sistema educativo nacional.
- i) Aprobar los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo personal docente.
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro o ministra de Educación o por lo menos cinco de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un nuevo artículo 9 y un nuevo artículo 10 a la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas y córrase la numeración como corresponda:

Artículo 9-

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y contará con personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de competencia del Consejo.

Artículo 10-

En Consejo contará con un presupuesto equivalente al, 0,015% del presupuesto del Ministerio de Educación Pública. Para efectos del manejo de su presupuesto, el Consejo contará con personalidad jurídica instrumental.

Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Yorleni León Marchena	Franggi Nicolás Solano
Roberto Hernán Thompson Chacón	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
María José Corrales Chacón	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Gustavo Alonso Viales Villegas	Luis Fernando Chacón Monge
Luis Antonio Aiza Campos	Carlos Ricardo Benavides Jiménez
David Hubert Gourzong Cerdas	Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 152559.—(IN2019354996).

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO”

Expediente N° 21.423

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con los registros contables de la Junta de Protección Social (JPS) se mantiene una suma de ciento sesenta y dos millones trecientos cincuenta mil setenta y cinco colones con setenta y cuatro céntimos (¢162,350,075.74), a favor del ente público no estatal Casa Hogar Tía Tere, los cuales fueron generados mientras estuvo vigente el artículo 1), Inciso d) de la Ley de Distribución de la Lotería Nacional, Ley No. 1152 del 13 de abril de 1950, derogada mediante Ley No. 8718 del 17 de febrero del 2009.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley No. 9668, Reforma Integral de la Ley No. 7585, Creación de Centros Cívicos, de 12 de marzo de 1996, y derogación de Leyes de Instituciones Inactivas, del 21 de febrero de 2019, en la que se deroga la Ley No. 7817, Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, en la cual el Transitorio Único señala que el patrimonio, la infraestructura y las funciones de la Casa Hogar Tía Tere pasan al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), queda sin asignación y calificación el nuevo destino de esos recursos que se encuentran acumulados en la Junta de Protección Social.

Esta incertidumbre en relación al tratamiento que se les debería dar a los recursos acumulados en la Junta de Protección a favor de la Casa Hogar Tía Tere, se genera dado que no pueden ser considerados contablemente parte del patrimonio, pues no han ingresado a ser parte de éste, al no haberse trasladado con anterioridad a la derogatoria de la Ley.

En virtud de esta situación con dichos recursos, consideramos necesarios mediante este proyecto de ley, se aclare su destino, direccionándolos hacia una organización que desarrolle funciones de similar naturaleza en favor de la niñez costarricense.

La Asociación Obras del Espíritu Santo es una organización no gubernamental, de bien social sin fines de lucro, que trabaja en pro de la dignificación y la promoción humana, brindando asistencia integral a la población en alto riesgo social, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo su dignidad sin diferenciación alguna. La Asociación atiende en la actualidad en Costa Rica alrededor de 70.000

beneficiarios, de los cuales 52.000 son niños. La atención de estos beneficiarios se realiza a través de programas de acción social como:

Alimentación:

Comedores integrales: infantiles, madres jefas de hogar, adolescentes, adultos y de adultos mayores.

Comedores ambulantes: precarios, zona roja, indigencia y otros.

Distribución de diarios: canasta básica a familias en alto riesgo social.

Apoyo con alimentos a diversas organizaciones de bien social.

Apoyo en emergencias nacionales.

Educación:

Centro Educativo de la Alegría (CEA)

Kínder de la Alegría

Centro de cómputo de la Alegría

Biblioteca de la Alegría (Rincón de lectura)

Sistemas de becas de la Alegría (primaria, secundaria y universitaria).

Salud:

Consultorios de la Alegría (Pediatría, Nutrición, Odontología, Medicina General, Ginecología, Terapia Física, Psicología y otros).

Ferias de Salud de la Alegría.

Cuido:

Guarderías infantiles

Albergues:

-Infantil de la Alegría No. 1 (San José)

-Infantil de la Alegría No. 2 (Puntarenas)

-Juvenil de la Alegría

-Madres jefas de hogar de la Alegría

-Adulto mayor de la Alegría (San Joaquín y Santa Ana)

-Posada del Peregrino (migrantes)

Asesoría:

Espiritual (consejería)

Legal Consultorios Jurídicos (Convenio Colegio de Abogados –AOES)

Psicológica

Pastoral

Vocacional

Promoción Humana:

Talleres de formación y educación

Programas de pequeña microempresa: (cocina, reciclaje y otros).

Bolsa de empleo

Becas

Recreación y cultura:

Parque de la Alegría “El Arca de Noé”, que cuenta con:

-Granja - Zoológico –Piscinas –Lago – Juegos mecánicos – Inflables

Restaurante

Orquesta Filarmónica de Cuerdas (SINEM)

Programación de Eventos Especiales (Conciertos, películas, campeonatos deportivos, carreras, clubes deportivos y culturales, paseos, otros).

El presente proyecto de Ley pretende que dichos recursos que se mantienen en la JPS puedan ser utilizados por la Asociación Obras del Espíritu Santo en el cuidado y la atención directa de menores en el albergue permanente, la guardería y el CEA (Centro Educativo de la Alegría). Serán asignados a sufragar gastos en rubros tales como alimentación, servicios públicos, planta física, vestido y textiles, salud, recreación, menaje, capacitaciones, gastos administrativos y salarios.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN SOCIAL
DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**

ARTÍCULO UNICO- Asígnese a la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula jurídica 3-002-344562, los recursos económicos que tiene acumulados la Junta de Protección Social (JPS) a favor del ente público no estatal Casa Hogar Tía Tere, generados mientras estuvo vigente el artículo 1), Inciso d) de la Ley de Distribución de la Lotería Nacional, Ley No. 1152, no contemplados en el artículo 2, inciso f), y en el transitorio único de la Ley No. 9668, Reforma Integral de la Ley No. 7585, Creación de Centros Cívicos, de 12 de marzo de 1996, y derogación de Leyes de Instituciones Inactivas, del 21 de febrero de 2019.

Dichos recursos serán asignados al cuidado y atención directa de menores en condición de pobreza y pobreza extrema, a fin de sufragar gastos en rubros tales como alimentación, servicios públicos, planta física, vestido y textiles, salud, recreación, menaje, capacitaciones, gastos administrativos y salarios.

Una vez ejecutados los recursos, la Asociación Obras del Espíritu Santo, deberá rendir un Informe de Liquidación al Patronato Nacional de la Infancia, en término no mayor a seis meses, para su respectiva Auditoría.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Víctor Manuel Morales Mora

Erick Rodríguez Steller

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Shirley Díaz Mejía

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

María Inés Solís Quirós

Otto Roberto Vargas Víquez

Luis Antonio Aiza Campos

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Floria María Segreda Sagot

Giovanni Alberto Gómez Obando

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Jonathan Prendas Rodríguez

Erwen Yanan Masís Castro

Zoila Rosa Volio Pacheco

Ivonne Acuña Cabrera

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Aracelly Salas Eduarte

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152560.—(IN2019355001).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

EXPEDIENTE No. 21.430

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto el reconocimiento y fortalecimiento de la autonomía constitucional que poseen cada uno de los gobiernos locales de la República de Costa Rica.

En Costa Rica se ha aprobado la Ley # 9635 Fortalecimiento de las finanzas públicas, que afecta la autonomía constitucional del régimen municipal, lo cual obligó a analizar las consecuencias que dicha ley tiene, así como desentrañar su finalidad y descubrir los vicios que tiene ocultos en su texto. El impacto de dicha Ley en los diferentes cargos dentro de la administración pública municipal, así como las antinomias que supone dentro del ordenamiento jurídico costarricense, se dan pues la ley 9635 contiene contradicciones con otras leyes que regulan el salario y prestaciones de dichos servidores públicos dependiendo su rango.

No cabe duda que dicha ley fue un ejercicio de facultades extra legislativas que se adjudicaron los legisladores al regular sobre una materia que es netamente constitucional, pretendiendo a través de un procedimiento legislativo esquivar las formalidades que supone una reforma constitucional. Al realizar un estudio pormenorizado de la norma, queda en evidencia que los legisladores pretendieron regular en ella algo que solo a nivel constitucional debe estipularse, violando diversos principios del constitucionalismo moderno, dentro del que se **destacan los fundamentos de la rigidez constitucional**.

Asimismo, esta ley no es solamente un paquete fiscal, sino que es una combinación de normas de distintas clases, como transitorios que en realidad no lo son, e incongruencias dentro de la misma norma y con otras normas.

Por último, este proyecto se presenta, para evitar una tendencia que tienen las altas cortes en Latinoamérica y el mundo, que es un giro hacia la constitucionalización de normas claramente favorables al mercado, en contravención del estado social de derecho. Costa Rica no es la excepción, y esta nueva ley es un claro ejemplo de ello.

Concretamente, este proyecto pretende rescatar la autonomía constitucional de los municipios, condición jurídica pública que define, desde el punto de vista de la organización administrativa y política del Estado, la posición, competencias, relaciones y vínculos entre los distintos órganos y entes públicos. A nivel del modelo constitucional de organización descentralizada, se contemplan cuatro tipos de autonomía: la autonomía política, la autonomía administrativa, la autonomía normativa y la autonomía financiera. La autonomía política o de gobierno implica el mayor grado de independencia y provoca una profunda dilución de los poderes de dirección y orientación del Poder Ejecutivo, reduciendo significativamente los ámbitos de injerencia de la Administración Central y ampliando los poderes de decisión y acción del ente descentralizado. Esta autonomía faculta a los entes públicos a darse sus propias normas y organizar su gobierno, definir sus políticas y acciones generales y seleccionar los medios e instrumentos para satisfacer los fines que le han sido encomendados (Ver Sentencia 009567-08 Sala Constitucional).

Doctrinariamente existe coincidencia en afirmar que está prohibida toda forma de intervención preventiva y anterior a la emisión del acto por el ente autónomo, salvo las funciones de control previo, como requisito para la validez de esos actos (autorizaciones); el Poder Central no puede actuar como jerarca del ente descentralizado pues no puede controlarlo limitando la actividad del ente por razones de oportunidad; y, no puede, tampoco, actuar como director de la gestión del ente autónomo mediante la imposición de lineamientos o de programas básicos.

Todas estas notas características de los entes descentralizados, que tienen su origen en una ley reforzada (artículo 189 inciso 3) de la Constitución Política), son igualmente aplicables, en lo pertinente, a las instituciones autónomas creadas por la propia Constitución Política (Ver Sentencia 006256-94 Sala Constitucional). Ya dejando de lado el concepto general, la autonomía municipal prima facie, se concibe como la autonomía política o de gobierno, pues es una potestad de un ente público menor para fijarse sus propios fines, objetivos y metas, con lo que consecuentemente surge un conflicto entre este grado de autonomía y algunas de las potestades propias y típicas de la tutela administrativa en manos del ente director o ente público mayor (Estado). La tutela administrativa establecida en los ordinales 26, inciso b), 27, párrafo 1º, 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública es parcialmente inconstitucional en lo referente a las municipalidades (artículo 170 de la Constitución Política) y otras entidades que gozan de una autonomía superior como las universidades (artículo 84 ibídem). Con lo anterior no se quiere decir que los entes públicos menores que gozan de autonomía política o de gobierno –v. gr. las municipalidades-, estén totalmente exentos de cualquier forma de tutela, puesto que, algunos órganos del ente público mayor (v.gr. la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República) siempre ejercen ciertos controles tutelares constitucionales sobre los mismos (autorizaciones y aprobaciones), sino que el hecho de que estos entes públicos menores gocen de autonomía política o de gobierno, les da potestad de auto dirigirse políticamente o de autogobernarse, por lo que no puede venir el ente público mayor o Estado a fijarles, mediante las potestades de planificación y dirección inherentes a la tutela administrativa, los fines u objetivos por alcanzar, pues pueden fijarse sus propios fines, objetivos y metas, las potestades más típicas o

emblemáticas (planificación, programación, dirección y coordinación). Dada la autonomía política o de gobierno que ostentan las municipalidades, no existe una relación de tutela administrativa o de dirección intersubjetiva en un sentido pleno o total, puesto que ese grado de autonomía excluye o resulta incompatible con cualquier relación de dirección –por más tenue que sea- entre el ente público mayor –Estado o Administración Central y los entes públicos menores descentralizados territorialmente. Todo lo anterior fue dicho por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto No. 5445-99 de las 14:30 horas de 14 de julio de 1999.

La autonomía municipal implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y, específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Tipos de autonomía que goza el régimen municipal

Todos los conceptos que se transcribirán a continuación han sido tomados de entre otros, los votos: 5445-99, 1220-2002, 5204-2004 y 8928-2004 de la Sala Constitucional.

Autonomía Política

Como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169.

Autonomía Normativa

Las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio).

Autonomía Tributaria

Conocida también como potestad impositiva, se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda.

Autonomía Administrativa

Como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad

para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante.

Efectos de la Ley 9635 en el Régimen Municipal

Tomando en cuenta los votos 1607-91 y el 5445-99 de la Sala Constitucional, así como al jurista Jinesta Lobo, Ernesto en su Tratado de derecho administrativo Tomo I (Parte General)". Es visible que en el artículo 26, la inclusión, en el inciso 2, de las Municipalidades dentro del capítulo del ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el sector público, lesiona la autonomía municipal normativa, la administrativa y la tributaria dispuestas en Voto de la Sala Constitucional 5445-99 y lo dispuesto en el artículo 170 constitucional, sin omitir mencionar que la situación financiera de las municipalidades hay que verla desde un escenario distinto al que presenta el Gobierno Central o Ente Público Mayor. Los artículos 46, 47 y 49 crean en materia de Empleo Público, una rectoría, correspondiendo al Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, lo cual lesiona groseramente la autonomía municipal, tal y como ha sentenciado de manera recurrente la jurisprudencia constitucional. Admitir la subordinación de los municipios a MIDEPLAN, sería subordinar el accionar municipal a las regulaciones del Gobierno de La República en la materia, crear una relación de jerarquía donde no existe. De igual forma sucede con la obligación de acatar los lineamientos de la Dirección General del Servicio Civil por las razones ya expuestas.

El artículo 50 obvia que las municipalidades poseen autonomía constitucional para tener un régimen salarial propio, descrito en el Código Municipal no derogado, con particularidades diferentes que el Gobierno Central, siendo un asunto de giro propio de la administración municipal, a la luz de la autonomía normativa, administrativa y tributaria de ser el caso.

El artículo 52 hace politiquería con la modalidad de pago para los servidores municipales, por cuanto -además de violentar las autonomías constitucionales ya citadas-, transgrede estipulaciones contenidas en diversas convenciones colectivas vigentes en numerosas municipalidades del país que han pactado la modalidad bisemanal y obvia que el Código de Trabajo en el artículo 164 permite el pago de salario de cualquier forma tomando el salario mensual del funcionario y dividiéndolo entre el factor 2.16666, para obtener el salario bisemanal que le corresponde. El artículo 51 de la Ley de Salarios estaría imposibilitando a los miembros de los sindicatos (filiales) la negociación pues el artículo dice serán aplicables a los jefes y los funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza. Esto en contraposición al Convenio C135 OIT sobre los representantes de los trabajadores, Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio 151 OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, Convenio 154 OIT sobre la negociación.

Tal como dijo la Sala Constitucional en la consulta que impulso la votación de la ley 9635, el ordinal 55 no puede supeditar a la reserva de Ley la creación de incentivos y compensaciones salariales, por cuanto violenta el artículo 62 constitucional, que faculta que ello pueda hacerse mediante convención colectiva, además como ya se indicó, la situación financiera de las municipalidades, hay que verla desde un escenario distinto al que presenta el Gobierno Central o Ente Público Mayor.

En cuanto al TÍTULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, los artículos 15 y 23 son una intromisión gigante del Gobierno Central dentro del quehacer municipal, pues delega en el Ministerio de Hacienda que se presupueste y gire los destinos específicos, supeditado a criterios de asignación propios y únicos de la dinámica del Gobierno Central, la existencia de recursos en Caja Única, así como a la eficiencia presupuestaria de los beneficiarios. Ello pone en peligro, sobre todo los recursos que se transfiere a las municipalidades por concepto del impuesto a los combustibles (Ley 8114), en donde la jurisprudencia constitucional, como es el caso del Voto 11165-04 del 8 de octubre de 2004, ha sentenciado que la omisión de presupuestar y girar estos recursos a las municipalidades violenta derechos humanos fundamentales de 4ª generación. De igual forma esta disposición ignoraría la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, como es el caso del Voto 2119-2005, que ha dictaminado que no se puede cambiar el destino específico de los impuestos por ley de presupuesto o por normas de rango inferior siendo ello posible únicamente modificando la ley ordinaria correspondiente. En esa misma línea el artículo 25 entromete al Ministerio de Hacienda dentro del quehacer municipal, permitiéndole presupuestar -a su discreción- aquellas transferencias con destino específico que estén incluidas en la Constitución Política y que tengan fines sociales. Haciendo nugatorias las reformas al artículo 170 constitucional, las leyes 8801, 9329 y todas aquellas que, a futuro, vía transferencias, dispongan mayores recursos a las municipalidades para atender competencias que hoy están conferidas al Poder Ejecutivo y que no tengan estrictamente fines sociales. Debe quedarnos claro que los planes y programas del Estado no pueden ser impuestos a las municipalidades. Pero sí es posible su adhesión libre y voluntaria, pues solamente, la coordinación voluntaria es compatible con la autonomía municipal. (Ver Voto 3278-93 Sala Constitucional). Siendo que no se reformó el artículo 170 de la Constitución, es inconstitucional que la materia de empleo del sector municipal este bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. Pues esta persona no puede definir los lineamientos y las normativas administrativas del empleo en el sector municipal. Es sumamente importante recordar que la competencia municipal es específica, exclusiva y originaria. Con estas características ella tiene jerarquía en el ámbito local. No está permitido desmembrar o quebrar esta competencia. (Voto 6469-97, considerando VII Sala Constitucional), pues el artículo constitucional 169 establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.

Pero la mayor razón de este proyecto de ley que se presenta, surge al revisarse el título IV de la Ley 9635 “RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, donde en su artículo 11 presente habla sobre que el gasto corriente de los presupuestos de los entes

y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central: d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal. Se establecen medidas extraordinarias en el artículo 13 en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la ley 9365.

Dejando claro se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias: a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida; b) El gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital; c) **No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva**, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario; y, d) El poder ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de estos.

Ahora bien, establece el **artículo 15** de la Ley 9635 que si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, **el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes**, lo cual es contrario a lo dicho por la Sala Constitucional en la sentencia N.º 2003-8471 de las 14:38 horas de 13 de agosto de 2003– pues en los casos en que los destinos específicos contemplados en la Ley ordinaria se encuentren ligados al disfrute de los derechos fundamentales, la omisión de asignarlos atenta contra el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República sobre los intereses y los derechos fundamentales de quienes habitan los cantones del país, en la medida en que sus municipios no cuentan con la posibilidad de obtener los recursos necesarios. Tratándose de los “recursos captados por impuestos con destino específico, no se aplican los principios de universalidad y no afectación y demás principios presupuestarios que rigen los ingresos percibidos para la satisfacción de necesidades generales”; además, el principio de anualidad del presupuesto no puede servir de excusa al Ministerio de Hacienda para dejar de girar las cantidades que ha percibido con destino específico. Permitir al Ministerio de Hacienda disponer a su antojo de los dineros de destinos específicos, tomando la aplicación del artículo 15 de la Ley 9635, violenta la autonomía municipal, que proviene de la propia Constitución Política, pues se trunca el papel del gobierno local como **encargado de administrar los intereses locales** para lo cual las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado. Esto porque, la facultad descrita, conlleva también, la de poder dictar su propio presupuesto. Ese presupuesto se nutre

muchas veces de transferencias para destinos muy específicos (proyectos), por ejemplo: empléate, red de cuidado adulto mayor, red de cuidado (Cecudi) y atención de red vial cantonal, depende el régimen de las transferencias que, no por gusto, debe hacer el Gobierno Central a los Gobiernos Locales. La Sala Constitucional ha dicho que es una grave desviación de poder lo que hace el Ministerio de Hacienda al tomar los fondos derivados de impuestos con destinos específicos para usarlos en otros fines (voto 8471-03). Asimismo, por el voto 11165-04, ese Tribunal Constitucional, ha establecido que ese Ministerio debe girar o entregar los dineros a las municipalidades, provenientes del impuesto establecido en el artículo 5 de la Ley 8114. Si la competencia municipal es específica, exclusiva y originaria y con jerarquía en el ámbito local. No está permitido desmembrar o quebrar esta competencia (voto 6469-97, considerando VII) como lo permite el artículo 15 de la ley 9635, pues el artículo constitucional 169 establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.

La propuesta **se concluye haciendo énfasis** en que las municipalidades no pueden destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración y en cuanto a los ingresos por otros rubros, cada ley les impone un tope de gasto que ha permitido a los mismos seguir operativos al día de hoy. Por ejemplo, la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles permite solamente disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por ese tributo, o como ejemplo final, el artículo 59 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, referente a los ingresos que perciben las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida, los distribuye en la forma siguiente:

- a) Un veinte por ciento se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esa ley;
- b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley. Incluso, cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón; y c) El cuarenta por ciento restante será invertido en obras de mejoramiento del cantón.

Obviar entonces, los artículos 169 y 170 de la Constitución Política tal cual se hizo al aprobar la ley 9635, no solo es un acto reprochable, sino que coloca en una posición de vulnerabilidad al régimen municipal, que no depende de dineros libres del Estado, sino que este último actúa en varios casos, como agente recaudador que luego transfiere a los municipios el dinero recaudado, por lo que no se puede hablar siquiera de mitigar el déficit.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas el presente Proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA
AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense la Ley N° 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, del 03 de diciembre de 2018, en los siguientes artículos:

Artículo 1-

**TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2166, LEY DE SALARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957**

ARTÍCULO 3- Se adicionan los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Los textos son los siguientes:

**CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO DEL SISTEMA REMUNERATIVO Y DEL AUXILIO
DE CESANTÍA PARA EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 26- Aplicación

Se reforma parcialmente el inciso 2. de este artículo para que se elimine del texto las palabras “y municipalidades”, quedando entonces el texto siguiente:

2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, y empresas públicas del Estado.

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las

instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Las municipalidades deberán sujetarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2-

CAPÍTULO VI RECTORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46- Rectoría de Empleo Público

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 47- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 49- Efectos de la evaluación anual

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50- Sobre el monto del incentivo

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Artículo 3-

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51- Exclusión de beneficios

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 55- Reserva de ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Agregar a este artículo un párrafo final cuyo texto es el siguiente:

Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones

[...]

Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en este artículo a todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Artículo 4-

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Se modifican las siguientes leyes, de la manera que se describe a continuación:

Artículo 57- Reformas

[...]

Se reforma parcialmente el inciso i) de este artículo correspondiente a reforma del artículo 5 de la Ley N° 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición, de 15 de diciembre de 1975, para que se elimine del texto de dicho artículo 5 las palabras “y municipalidades”, quedando entonces el texto siguiente:

Artículo 5- Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República, referidos en el artículo 244 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Tal compensación se calculará sobre el salario más bajo indicado en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 5-

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

[...]

ARTÍCULO 6- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[...]

Se adiciona a este artículo un inciso d) con el texto siguiente:

d) Todo el régimen municipal por cuanto constitucionalmente goza de plena autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Aracelly Salas Eduarte

José María Villalta Flórez-Estrada

Dragos Dolanescu Valenciano

Ignacio Alberto Alpizar Castro

Shirley Díaz Mejía

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asunto Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 152562.—(IN2019355013).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LA REELECCION INDEFINIDA EN TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR A NIVEL MUNICIPAL

Expediente N.º 21.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, el proceso electoral ha seguido una vía de importantes cambios y desarrollos que representan puntos de inflexión histórica en cuanto a las características y funcionamiento del sistema político. En la actualidad, no solo se ha superado la vieja política bipartidista, que había venido determinando el proceso de poder colectivo desde inicios de la década de los ochentas, sino que se ha asistido a la emergencia de nuevas formas de hacer política en las elecciones tanto nacionales como municipales, nuevas reglas en el sistema electoral como un todo y nuevas conductas políticas de parte de la ciudadanía¹.

Sobre estas nuevas conductas políticas y cambios a las reglas que demanda la ciudadanía, sobre la actual legislación en materia de elecciones municipales, en reiteradas ocasiones se ha procurado reformar un tema de una envergadura tan importante para los gobiernos locales, como lo es el limitar o eliminar por completo la reelección indefinida en cargos de elección popular, situación que ha causado en muchas ocasiones, concentraciones de poder en una misma persona por un lapso considerable de tiempo. Sin embargo, estas propuestas no han prosperado por falta de voluntad política, la cual se debe tener para avanzar en el camino del cambio de los procesos electorales y adecuar la legislación actual siguiendo la misma línea que se ha venido dando respecto a la eliminación de la reelección indefinida en los cargos de elección popular.

Este tipo de reelección en puestos de elección popular en el régimen municipal, se encuentra estipulada en el último párrafo del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º. 7794, del 30 de abril de 1998, la cual establece en lo que interesa:

Artículo 14.-

“(…)

¹ Sánchez, Fernando (2007). Partidos políticos, elecciones y lealtades partidarias en Costa Rica: erosión y cambio. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 141-161.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.”

Lo que genera este artículo del Código Municipal, es dejar abierta la posibilidad de una reelección de forma indefinida, es decir no delimita lo concerniente a un plazo específico en estos cargos o a la prohibición de reelecciones sucesivas, situación que se ha ido erradicando con el paso de los años, legislando en función de eliminar las reelecciones indefinidas en casi todos los ámbitos, tanto del régimen de empleo público como en los cargos de elección popular.

Históricamente, en las elecciones municipales, la figura de la reelección ha tenido un impacto directo en las ofertas electorales que se presentan. Por ejemplo, en las elecciones municipales del año 2016, dos de cada tres candidatos a las alcaldías del país, postularon sus nombres para mantenerse en el poder de forma perpetua, unos 54 aspirantes a la silla ejecutiva de las municipalidades. Esto refleja la tendencia a mantenerse en el poder durante muchos años, algunos hasta por 9 años, otros 13 y otros hasta 17; muchos de ellos con el mismo partido político, otros con partidos diferentes ya existentes, como el caso de Montes de Oca para las elecciones del 2010 y del 2016, y otros con partidos cantonales nuevos, como en San José o Limón, para esta última campaña².

Es menester recordar que la decisión de prohibir la reelección indefinida de los alcaldes en nuestro país, es un tema de política legislativa, según las atribuciones del legislador que se establecen en el artículo 169 de la Constitución Política. Esto constituye una decisión que se debe tomar en el ámbito político, cuya valoración respecto a la conveniencia y oportunidad es exclusiva del legislador.

En la legislación costarricense, no existe una norma expresa que realmente garantice la rotación en los cargos de elección popular a nivel municipal, por eso esta iniciativa vendría a solventar este vacío, para que se cumpla así con el principio democrático constitucional de la alternatividad, que se estableció en el artículo 9 de la Constitución Política.

“ARTÍCULO 9º-

² Murillo, Álvaro y Cambronero, Natasha (2015). Dos de cada tres alcaldes quieren seguir hasta el 2020. En: Periódico La Nación. Versión digital: www.nacion.com. 1/8/2015. Consultado: 15/5/2019.

El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.”

Sobre la reelección indefinida siempre han existido diversos criterios, unos señalan que vale la pena promover el continuismo, asumiendo que si los alcaldes y regidores se mantienen en el poder es porque “están haciendo bien las cosas”. Otros, por el contrario, han señalado que se trata de la imposición de una dictadura institucional que se va consolidando debido a que no existe, expresamente, una ley o norma que lo prohíba.

El nivel de abstencionismo histórico de las elecciones locales, el cual ha rondado entre un 75% y un 65% aproximadamente, deja en evidencia que la percepción sobre el premio al buen trabajo no es tan cristalina, como, en primera instancia, se podría suponer. Lo cierto del caso es que los alcaldes se reeligen porque así lo desean, no hay duda, pero el problema se da en muchos casos, cuando pretenden perpetuarse en el poder para así satisfacer intereses personales, desvirtuando así la función de servidores del pueblo para la cual se crearon los cargos de elección popular. Estas situaciones no se deben permitir y definitivamente, se debe crear un marco legal que así lo delimite, función que como se aclaró anteriormente, recae sobre el legislador.

Uno de los principales factores que propician esto, es precisamente la reelección sucesiva sin límites de parte de los funcionarios de elección popular a nivel municipal, por el poder que despliegan algunos de estos dirigentes en el plano local, ya que son capaces de mover recursos públicos en gran escala, así como estructuras políticas entre las comunidades y barreadas. Los partidos terminan convirtiéndose en una clase de “franquicia”, es decir, los líderes locales utilizan una careta formal para alcanzar objetivos personales, en detrimento de los ideológicos y programáticos de los partidos³.

Como se puede extraer de los argumentos vertidos, el objetivo del presente proyecto de ley consiste en regular el tema de la reelección sin límites en puestos de elección popular en el ámbito de gobiernos locales, proponiendo eliminar la reelección indefinida, imponiendo un límite a los alcaldes y demás puestos de elección municipal en ejercicio, para imposibilitarles gobernar el municipio por más de dos períodos de forma sucesiva, es decir un máximo de 8 años consecutivos, sin ser esta una prohibición indefinida ni vitalicia, ya que permite la reelección en periodos no consecutivos, respetando así el derecho constitucional a elegir y ser electo.

Con base en los fundamentos señalados, este proyecto de ley tiene como finalidad el promover una sana competencia electoral que premie las mejores propuestas, a

³ Chacón, Vinicio (2015). Partidos se convierten en franquicias políticas para llegar a cargos públicos. En: Semanario Universidad. Versión digital: www.semanariouniversidad.ucr.cr. 17/11/2015. Consultado: 14/5/2019.

las personas más idóneas, que prevenga la prevalencia de intereses personales sobre los de las comunidades, concentraciones de poder y dictaduras disfrazadas de ayuda social; al igual que garantice el principio constitucional de la alternabilidad. Por eso presentamos esta iniciativa y la sometemos a consideración de los diputados y diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR LA REELECCION INDEFINIDA EN TODOS LOS
CARGOS DE ELECCION POPULAR A NIVEL MUNICIPAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el párrafo final y se agrega uno adicional al artículo 14 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto se leerá así:

Artículo 14- [...]

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos sucesivamente por un solo periodo adicional.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal, podrán ser reelegidos en forma no sucesiva y se aplicarán las mismas reglas del párrafo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Jonathan Prendas Rodríguez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Diputadas y diputados

6 de junio de 2019.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 152563.—(IN2019355016).

PROYECTO DE LEY
“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

Expediente N.º 21.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley se pone a consideración de los diputados con los siguientes antecedentes:

- 1- Que en la actualidad no existe una normativa adecuada para regular lo relativo al pago de las cuotas de seguridad social de los trabajadores independientes, pues los criterios utilizados para determinarlas son arbitrarios y sujetos a constantes cambios reglamentarios.
- 2- Que los trabajadores independientes pagan cuotas sumamente elevadas respecto de los trabajadores asalariados, a pesar de que unos y otros tienen los mismos derechos según la Constitución, los principios y las leyes en materia de seguridad social.
- 3- Que la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es vinculante *erga omnes* según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha establecido que las cuotas de la seguridad social tienen naturaleza parafiscal. Por tanto, la regulación del cobro y pago de tales cuotas se debe regir por los principios del Derecho Tributario.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE”

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1- Trabajador independiente: es la persona física que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo, a tiempo completo o parcial.
- 2- Base de cotización del trabajador independiente: es el conjunto de ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales, que se determinará mediante un sistema de autoliquidación.
- 3- Cuota contributiva del trabajador independiente: es el resultado de multiplicar la base de cotización del trabajador independiente por el mismo porcentaje determinado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las cuotas obreras.

ARTÍCULO 2- Regímenes de cotización obligatoria

Todo trabajador independiente está obligado a cotizar al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en las mismas condiciones que los trabajadores asalariados, excepto en lo modificado por la presente ley.

La condición de trabajador asalariado y, como tal, de obligado a cotizar sobre las remuneraciones que reciba en relación de dependencia laboral, no exime de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones. No obstante, la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social podrá establecer un régimen unificado para quienes ostenten ambas calidades.

Los trabajadores independientes con ingresos inferiores al ingreso mínimo de referencia, que periódicamente establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, cotizarán por el monto de ingresos recibidos. La Caja se reserva la potestad de practicar revisiones de la situación de estos trabajadores, de tal forma que si detecta que sus ingresos igualan o superan el ingreso mínimo indicado, los incluirá como asegurados obligatorios.

Los trabajadores independientes que al momento de entrar en vigor la obligatoriedad, ya estaban incluidos dentro del Sistema de Seguro Voluntario, se les aplicará la obligatoriedad en los términos establecidos en la Ley Constitutiva y en este artículo.

CAPÍTULO II Administración

ARTÍCULO 3- De las obligaciones. Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:

- 1- Inscribirse como tales ante la Caja Costarricense del Seguro Social en los ocho días hábiles posteriores al inicio de su actividad. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:
 - i) Nombre y calidades; mostrar el respectivo documento de identificación; brindar nombre de la actividad a que se dedica; señalar la dirección, así como los números de teléfono, apartado postal y facsímil, dirección de correo electrónico, si los tuviere.
 - ii) Presentar una estimación de los ingresos netos que espera obtener entre la fecha de inscripción y la siguiente fecha de declaración autoliquidativa. Si tal período es menor a tres meses o si por cualquier otra causa no resulta posible hacer tal estimación, la base imponible será el ingreso mínimo de referencia que fije la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 2- Suministrar periódicamente a la Administración una declaración autoliquidativa de sus ingresos netos, sobre los que se calculará la cuota contributiva.

Esa declaración se presentará en la misma fecha en que debe presentarse la declaración de impuesto a las utilidades, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y contendrá los ingresos netos, derivados del trabajo sin relación de dependencia, de carácter territorial, excluyéndose rentas del capital, ganancias de capital, y las rentas empresariales.

En la determinación de los ingresos netos se utilizarán las mismas normas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo de los ingresos y para la deducción de gastos.

El impuesto a las utilidades debe restarse de la renta neta a los efectos de determinar la base contributiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Los trabajadores independientes están exentos del pago de la cuota patronal.

En ausencia de esa declaración autoliquidativa de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cuota contributiva se calculará sobre el ingreso neto a efectos del impuesto a las utilidades, menos dicho impuesto. En ausencia de ambas declaraciones, la Caja Costarricense del Seguro Social podrá determinar

provisionalmente el monto que corresponda, conforme al artículo 127 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que compruebe la continuidad del trabajo independiente.

La declaración autoliquidativa de ingresos netos determinará la base contributiva de los meses siguientes hasta la siguiente declaración autoliquidativa. No obstante, el trabajador independiente podrá modificar dicha base contributiva mediante una declaración complementaria con los ingresos netos del trimestre que concluya en los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año, o cuando fundadamente prevea que sus ingresos del siguiente trimestre sufrirán variaciones que lo ameriten.

Si se utilizan sociedades para el desarrollo de actividades de dos o más trabajadores independientes, la declaración autoliquidativa deberá contener una justificación de los ingresos netos que corresponden al declarante.

La Caja Costarricense del Seguro Social podrá ejercer sus facultades de inspección y verificación sobre las declaraciones autoliquidativas o complementarias.

- 3- Declarar las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción, en los ocho días posteriores a su ocurrencia.
- 4- Pagar en el mismo plazo que se paga la cuota obrera y en la forma que disponga la Administración, la cuota que corresponde al trabajador independiente. El pago extemporáneo generará los intereses y multas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para las deudas tributarias.
- 5- Para recibir las prestaciones del Seguro de Salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación.
- 6- El trabajador independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones recibidas por el Seguro de Salud, cuando no esté asegurado o cuando se encuentre en condición de moroso.

ARTÍCULO 4- De los beneficios. Los Trabajadores independientes tienen derecho a los mismos beneficios que los trabajadores asalariados, conforme a los Reglamentos de Salud, y de Invalidez, Vejez y Muerte, sujetos al cumplimiento de los idénticos requisitos y plazos de calificación.

ARTÍCULO 5- De la vigencia de los derechos. Los beneficios que se derivan de este aseguramiento podrán disfrutarse a partir de la fecha en que se haya cumplido con los plazos de calificación establecidos para cada beneficio, y se hayan cancelado las cuotas respectivas. Todo en conformidad con lo establecido en la reglamentación e instructivos de carácter general aprobados por la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 6- Del procedimiento. Para efectos de hacer cumplir la obligatoriedad de aseguramiento de los Trabajadores independientes, la Caja Costarricense del Seguro Social utilizará los procedimientos previstos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pudiendo emitir la reglamentación que estime pertinente.

ARTÍCULO 7- Otros procedimientos administrativos. Tratándose de otros procedimientos administrativos como son las devoluciones de cuotas, anulaciones y reconstrucciones, entre otros, que por aspectos contributivos presenten los Trabajadores Independientes, se tramitarán en los mismos términos en que se atienden los presentados por los patronos, trabajadores y pensionados.

CAPITULO III Financiamiento

ARTÍCULO 8- De las cotizaciones. Este seguro tiene como fuentes de financiamiento:

- 1- La cotización del trabajador independiente, que será igual a la fijada para la cuota obrera por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, excepto en lo modificado por la presente ley.
- 2- El aporte complementario del Estado por la diferencia entre el porcentaje con que contribuye el asegurado y el porcentaje de cotización global establecido por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, en las tablas respectivas de los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte.
- 3- La contribución Estatal vigente para todos los asegurados.

CAPÍTULO IV Otras Disposiciones

ARTÍCULO 9- Normas supletorias. En materia de cuotas del trabajador independiente, se aplicará supletoriamente a lo normado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y los principios del Derecho Tributario.

En un segundo orden de supletoriedad, serán aplicables los Reglamentos del Seguro de Salud, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, así como cualquier otra normativa institucional que resultare aplicable.

ARTÍCULO 10- Extinción de la obligación contributiva. Son aplicables los medios de extinción de las obligaciones que contiene el Código de Normas y Procedimientos

Tributarios. El plazo de prescripción será el indicado por dicho cuerpo normativo y la prescripción extintiva podrá ser declarada administrativamente, a petición del interesado.

ARTÍCULO 11- Amnistía. Se concede una amnistía a los trabajadores independientes, consistente en la condonación de sanciones e intereses siempre que el trabajador independiente regularice su situación dentro del plazo de 6 meses de la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder de un año.

El pago o el arreglo de pago incluirá las cuotas del trabajador independiente que correspondan a los cuatro años anteriores contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, determinadas como si esta ley hubiera estado en vigor durante ese lapso.

Esta amnistía podrá aplicarse a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- 1- Que, no estando inscritos, se inscriban y paguen o hagan arreglo de pago por el monto de cuotas del trabajador independiente que les hubiera correspondido.
- 2- Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dicha impugnación o recursos.
- 3- Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.
 - i) Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en este artículo, y los pagos ya efectuados se imputarán a los nuevos montos y plazos que este artículo dispone.
 - ii) Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme al presente artículo esté en vigor.
- 4- Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dichos procesos.

Efectuado el pago en un solo tracto o en los tractos del arreglo de pago, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior al plazo de cuatro años que indica este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152567.—(IN2019355019).

PROYECTO DE LEY

LEY CONCURSAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 21.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este cuerpo normativo es el resultado de la necesidad de reformular la justicia concursal costarricense, para armonizarla con los requerimientos económicos y sociales a nivel nacional e internacional.

Conforme a los artículos 33, 41 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica, la reforma a la justicia concursal debe atender a criterios de justicia pronta y cumplida, así como los principios de igualdad en el tratamiento de los derechos de los agentes que intervienen y el mandato estatal de promover y preservar actividades económicas que sirvan de sustento para el desarrollo humano.

El sistema concursal vigente hasta ahora en Costa Rica, ha mostrado una serie de factores que impiden cumplir los objetivos fundamentales de una manera apropiada. Se compone por una serie de normativas dispersas e incoherentes, sin principios comunes, con ideologías jurídico económicas disímiles, promulgadas en momentos históricos muy distanciados. En definitiva, atendiendo a objetivos e intereses coyunturales, crean una confusión interpretativa difícil de consensuar con sentido pragmático y axiológico.

El panorama precedente es innecesariamente complejo. Se explica por la entrada en vigencia de distintas legislaciones generales con apartados para el tratamiento de lo concursal: El Código Civil (1888), el Código de Comercio (1964) y el Código Procesal Civil ley 7130 (1990) y su reforma de 1996, así como una gran cantidad de normativas conexas con regulaciones concursales sobre temas específicos, tales como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Código Municipal, la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código de Trabajo, la Ley de Protección al Trabajador, Código de Familia, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley de Pensiones Complementarias, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, entre otras.

La instauración de reformas o complementos concursales a través del tiempo, en ninguna ocasión implicó una modificación integral de las legislaciones anteriores, creando una acumulación asistemática y descodificadora de un sistema concursal.

Como consecuencia de lo anterior, la falta de sistema ha dificultado la coherencia y consistencia deseadas en la atención judicial de crisis económicas de sujetos de derecho. Las contradicciones entre las leyes han abundado, las remisiones entre ellas han sido excesivas y los objetivos derivados de la aplicación entre unas y otras han diferido sustancialmente.

El sistema concursal vigente no establece reglas generales claras para equilibrar los intereses y derechos de deudores en crisis y sus acreedores, ni permite establecer mecanismos claros y funcionalmente flexibles para direccionar la solución jurídica y económica más apropiada.

Aparejado a lo anterior, los procesos concursales establecidos en la legislación vigente suelen ser además costosos, extensos en su tramitación, lentos y con una rigidez que obstaculiza obtener un porcentaje aceptable de recuperación de los créditos y de rescate de actividades económicas con viabilidad técnica.

Estas condiciones nos han restado competitividad y atractivo económicos. En definitiva, no suman a favor en las calificaciones nacionales e internacionales sobre los sistemas judiciales de crisis e insolvencias y los índices de recuperación de créditos.

Para propiciar mejores condiciones a las crisis económicas de personas físicas y jurídicas, la Corte Suprema de Justicia creó en el año 2008 un Juzgado Concursal especializado, para la atención de estos asuntos en tres de los circuitos judiciales metropolitanos de la provincia de San José. Esta especialización se alcanzó de forma integral con la ampliación de la competencia a partir del año 2018 en el Juzgado Concursal de San José, el cual cuenta desde febrero de ese año con cobertura a nivel nacional.

No obstante los beneficios de especializar la jurisdicción concursal, los desperfectos normativos apuntados han subsistido y dificultado el alcance de los objetivos contemporáneos.

Con esa conciencia, diversos agentes de cambio han venido propiciando espacios académicos y técnicos para orientar una reforma. Han participado el Poder Judicial; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; El Colegiado de Abogados de Costa Rica y otros órganos consultores nacionales e internacionales.

A instancia de la Corte Suprema de Justicia, los doctores especialistas en derecho concursal, Orlando Aguirre Gómez y José Rodolfo León Díaz, magistrado presidente de la Sala de Casación y juez de apelación en esta materia, respectivamente; desarrollaron un proyecto preliminar de Ley Concursal, el cual sirvió como base para que la Comisión de la Jurisdicción Civil, con la conducción del magistrado William Molinari Vílchez, retomara ese proyecto y a partir de sus principios y cimientos, el doctor León Díaz y quien fuese juez concursal del tribunal especializado en esta materia, Christian Quesada Vargas, elaboraran una nueva versión de Ley Concursal unificada en el año 2016.

Este proyecto fue depurado por comisión revisora, en la cual se integró nuevamente el Magistrado Aguirre Gómez, lo cual permitió impulsar el proyecto de Ley Concursal de Costa Rica en cuestión, finalmente presentado a la Asamblea Legislativa.

El producto es una legislación que responde a las necesidades modernas. Armoniza el establecimiento de una jurisdicción especializada concursal, con un proceso judicial único sistematizado en una ideología moderna equilibrada, en el cual, se cuenta con la flexibilidad para acordar las mejores soluciones a las crisis, con simplificación de trámites, mecanismos tecnológicos y expeditos, a un costo de tiempo y dinero menor que el sistema precedente.

A propósito de ello, en cuanto al objeto y finalidad de la nueva legislación, el artículo 1 indica que en la solución de situaciones concursales, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada, asegurar la viabilidad de empresas, preservar la unidad del patrimonio concursado, organizar el pago de deudas en interés de todos los acreedores respetando las prelación justificadas en su clasificación, y el principio de igualdad entre los que conformen una misma categoría.

Estas aspiraciones simbolizan de manera programática, la ideología de una nueva legislación concursal, procurada con el fin de vincular y tutelar los intereses públicos y privados. El proyecto en definitiva visualiza la constitucionalización del derecho concursal, considerado siempre desde un punto de vista técnico, pero a la vez realista y cercano a necesidades económicas y humanas.

Desde la perspectiva pública, para el desarrollo social es importante propiciar un clima mejorado de competitividad empresarial, en el que el funcionamiento de la justicia concursal revele un alto nivel de seguridad jurídica para la atención de las crisis, con sistemas claros, costos reducidos y herramientas modernas que permitan rescatar actividades empresariales, o en su defecto procurar liquidaciones expeditas y recuperaciones de créditos en condiciones razonables.

Esa equilibrada aspiración permitirá, según las condiciones de cada caso, preservar actividades económicas beneficiosas para quienes participan de ella, en términos macro y micro económicos de bienestar social. El sistema concursal que facilita el rescate y saneamiento de empresas de toda naturaleza, colabora con la competencia de mercado, los índices de las tasas de desempleo, el fortalecimiento del ingreso y las finanzas públicas, la inversión y reactivación económicas, la formalización de las actividades productivas y la competitividad económica de la nación.

Desde el punto de vista privado, en consonancia con la función social del derecho, los acreedores de cualquier sector merecen soluciones dignas y eficaces a sus intereses, sea que se trate de la conservación de ingresos, de actividades productivas, de insumos, de materias primas o de contrataciones en curso, así como su legítimo derecho de satisfacción de créditos legamente formados. Sobre esto último, el nuevo sistema tutela de forma proporcional en las clasificaciones de

créditos, los derechos de acreedores con privilegios especiales y generales, acreedores comunes y aquellos que por una situación particular, deban considerarse subordinados a los anteriores. Cualquiera que tuviese una causa legal para el cobro de su crédito, merece un sistema de justicia digno y justo, se trate de de derechos alimentarios, gananciales, laborales, financieros, tributarios, crediticios, provenientes de una carga pública o social, proveedores, voluntarios e involuntarios.

Los deudores, independientemente de su naturaleza física o jurídica, civil o comercial, deben encontrar tutela y amparo a las situaciones de crisis que los agobien, entendiendo que en muchos de los casos, el funcionamiento sistemático de la economía y otros factores exógenos les hacen caer en crisis e insuficiencias patrimoniales que no le son reprochables. Tanto el deudor comerciante, empresario, consumidor y trabajador, son dignos de oportunidades de rescate cuando hubiesen actuado razonablemente en su actividad económica y en todos los casos, sin restricciones a derechos fundamentales que no se justifican por el solo hecho de encontrarse en una situación patrimonial irregular.

De esta forma, la ley propuesta ha considerado los objetivos fundamentales de una reforma concursal, desarrollados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su guía legislativa sobre el régimen de insolvencia:

“1. A fin de establecer y desarrollar un régimen eficiente de la insolvencia deberían tenerse en cuenta los siguientes objetivos fundamentales: a) Dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; b) Obtener el máximo valor de los bienes; c) Ponderar adecuadamente las respectivas ventajas de la vía de liquidación y de la vía de reorganización; d) Tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; e) Lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia; f) Preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; g) Garantizar un régimen de la insolvencia transparente y previsible que comprenda incentivos para reunir y facilitar información; y h) Reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.” (Guía legislativa sobre el régimen de insolvencia de CNUDMI, página 12).

Para el desarrollo de estos objetivos, se esgrimen en la ley concursal una serie de principios que permitirán, en todos los casos, interpretar e integrar el ordenamiento jurídico para su aplicación:

- Igualdad para el tratamiento de los derechos de acreedores según sus clasificaciones y de forma proporcional dentro de una misma clase.
- Universalidad subjetiva, según el cual con las excepciones calificadas, todas las personas con derechos en relación a un concurso, deben concurrir a hacerlos valer al proceso unificado.

- Universalidad objetiva, para la gestión, administración y eventual liquidación de los bienes concursados dentro del proceso judicial único.
- Impulso oficial, de parte del órgano jurisdiccional y los auxiliares de la justicia, para propiciar efectivamente el avance del proceso hasta la solución concursal más adecuada.
- Intereses públicos y sociales, entendiéndolo por ello que se tutelan de manera integral, sin sesgos individualizados disfuncionales.
- Conservación empresarial, en acatamiento del mandato supremo de incentivo y protección de las actividades productivas en beneficio de la sociedad.
- Respeto a los derechos fundamentales, principio rector de la constitucionalización del derecho concursal en cuanto al tratamiento de las personas concursadas y sus representantes.
- Cooperación y buena fe, para la consecución de los objetivos concursales.
- Flexibilidad concursal, obviando los mecanismos rígidos en la determinación y ejecución de las soluciones a las crisis económicas.

Sintonizadas la ideología, finalidad y principios, el sistema cuenta con bases sólidas para su funcionamiento.

A partir de ahí, se estructura la normativa con artículos legales que contemplan grandes temas en cada uno de ellos. De tal forma que se facilite por un lado la aplicación mediante este recurso nemotécnico, y por otro, posibles reformas o adiciones futuras.

Cada artículo tiene un epígrafe. La finalidad es facilitar el estudio y la aplicación. Para ello se puso especial énfasis en lograr una estricta concordancia entre títulos y contenidos.

El lenguaje utilizado es técnico, sin acudir innecesariamente a enunciaciones complicadas, a palabras en desuso jurídico o repeticiones ociosas. La redacción por ello es concisa y precisa para el desarrollo de cada uno de los temas.

La regulación empleada ha considerado además la vasta experiencia acumulada en la tramitación y aplicación del derecho concursal precedente, normando temas especiales que han venido generando inseguridad jurídica no deseada.

Esta es una normativa en donde confluyen el derecho concursal procesal y sustantivo. No podría ser de otra manera, ya que ambos aspectos requerían codificación.

En cuanto al arista procesal, esta ley se rige por los principios y cimientos del Código Procesal Civil del 2016, ley 9342. El diseño de un proceso concursal encaja perfectamente dentro de los principios instaurados por aquella legislación, incluidos la oralidad, la intermediación, la concentración, la preclusión y la publicidad. En lo que guarda silencio la ley concursal, resulta aplicable el Código Procesal Civil vigente. Incluso el desarrollo de los temas procesales concursales utiliza la misma terminología jurídica y una ideología simplificadora de trámites y recursos para

acortar razonablemente los tiempos de la justicia. La instrumentalidad, como principio general rector del proceso civil y comercial, es la inspiración de una ley de concursos que establece un proceso para la consecución de los objetivos enunciados por el Organismo de Naciones Unidas.

En el desarrollo de los temas se han ponderado las experiencias nacionales e internacionales. Países como México, España, Perú y Uruguay también han adoptado como base de sus leyes concursales, un proceso concursal unificado con flexibilidad para solucionar de una forma adecuada las crisis particulares. Conociendo los éxitos y fallas recientes, la ley concursal unificada costarricense adopta lo mejor de todas las experiencias, la corrección de lo que no ha funcionado adecuadamente, sobre su base científica ideológica y nuestro entorno jurídico cultural.

El entorno costarricense es de suma relevancia para la nueva ley concursal. En efecto, la reforma no puede dejar de lado el ordenamiento jurídico patrio, sus pilares fundamentales, la realidad de la jurisdicción y economía del país, las legislaciones sustantivas y procesales conexas que deben ser concordadas o modificadas, así como los intangibles culturales que nos caracteriza.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Ley Concursal de Costa Rica, en su estructura, enuncia un primer capítulo con disposiciones generales que incluyen la finalidad y principios indicados.

En su parte general se establece también la unicidad procesal. Al contrario de lo que ocurre con el sistema antecesor, el nuevo régimen concursal establece un único proceso que lleva su mismo nombre. Se parte de la premisa que la necesidad de intervenir judicialmente una crisis económica, deviene de supuestos de hecho comunes, independientemente de la solución concursal que se derive en el curso del procedimiento.

De ahí que el capítulo general regule los presupuestos subjetivos y objetivos para dar inicio a un concurso.

Respecto de los subjetivos, se confirma la intervención judicial de personas físicas y jurídicas, incluidas las liquidaciones de entidades supervisadas por el sistema financiero nacional, con las salvedades y especificaciones dispuestas por leyes especiales para intervenciones preventivas a través del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y sus superintendencias, estructura que ha funcionado de manera exitosa en las últimas décadas.

El presupuesto subjetivo también comprende a las sucesiones y las personas jurídicas en fase de disolución y liquidación, así como la novedad de concursar patrimonios autónomos con insuficiencias patrimoniales, independientemente de contar o carecer de personalidad jurídica propia.

Sobre los presupuestos objetivos, con el fin de agilizar el inicio de un concurso, el sistema parte de presunciones de insuficiencia patrimonial, que en todos los casos, admitirán prueba en contrario, con la carga procesal impuesta a quien objete la configuración concreta de cada presupuesto. De esta forma, las disposiciones generales establecen presunciones por la propia admisión de la crisis del propio deudor o sus representantes habilitados al efecto; la cesación de pago de dos más obligaciones; el cese injustificado de actividades económicas; las acciones injustificadamente beneficiosas a favor de uno o algunos de sus acreedores; los actos y procesos fraudulentos o ruinosos que comprometan su solvencia; y cualquier otra situación fáctica que acredite una posible insuficiencia.

Asimismo, la ley concursal unificada deja claro que la insuficiencia patrimonial para iniciar un concurso puede ser actual o inminente. Con ello se pretende salvaguardar que haya intervención cuando se acredite que la insuficiencia plausiblemente vaya a ocurrir, lo cual refuerza la función anticipadora del derecho concursal.

Un segundo capítulo regula al proceso concursal, relacionando las disposiciones procedimentales con las sustantivas que son de conocimiento dentro de aquél.

El primer apartado de este capítulo establece las normas generales del proceso. Al igual que como ocurre en materia procesal civil, se confirma el patrocinio letrado obligatorio para intervenir en los procesos judiciales, salvo las regulaciones especiales que conceden beneficios o eximen de requisitos a personas en estado de vulnerabilidad o atendiendo a intereses sociales de tutela de grupos.

Esta sección también regula la tutela cautelar, componedora de tres elementos trascendentes: La remisión al régimen remozado que sobre esta materia dispone el Código Procesal Civil; los efectos cautelares propiciados de forma inmediata por la apertura de concursos; y finalmente, cualquier otra medida que de oficio o a gestión de parte interesada, disponga el tribunal para el aseguramiento de los fines concursales.

De seguido se precisa la tramitación del proceso concursal desde su inicio, sea para determinar la apertura o rechazo de la solicitud.

Se detalla la legitimación para solicitar o demandar un concurso, concentrada en el propio deudor en crisis o sus acreedores, así como una calificada representación al efecto en el caso de personas jurídicas, sucesiones y patrimonios autónomos. Con esto se pretende evitar que las facultades ordinarias generales o generalísimas de un mandatario o administrador, puedan propiciar un concurso en contra de la voluntad social o interés de grupo.

La legislación propuesta entiende que el éxito de un concurso judicial proviene en gran parte de información de calidad para su apertura. De ahí que, a raíz de la experiencia, sobre la base del principio de cooperación y buena fe, cuando la solicitud de apertura la formula el propio deudor o su representación legal, se exige suministrar información detallada y organizada de la causa de la crisis, de los

activos, los pasivos de toda índole, contratos en curso o por ejecutar, acciones y procesos judiciales y extrajudiciales que puedan afectar su patrimonio, información comercial y tributaria relevante, así como otras circunstancias de interés. Esto permitirá que desde un inicio el órgano jurisdiccional, así como los interventores, administradores o liquidadores concursales, según corresponda, puedan adoptar decisiones y ejecutarlas de forma célere sin necesidad de estar requiriendo información que se hubiere omitido o aportado de forma incompleta.

Sea que la iniciativa del proceso provenga de acreedores o el propio deudor, la nueva ley regula como requisito de apertura la descripción detallada de la solución o las soluciones que a criterio del solicitante procedan, copulativas o disyuntivas, principales o subsidiarias, entendiéndose por ello una amplia gama de opciones, sin que se trate de una lista taxativa. Esto es una novedad, porque en lugar de encasillar situaciones o clasificarlas de una forma rígida, el sistema entiende que en materias de economía y administración de empresas, el límite debe estar en la legalidad en sentido amplio y la viabilidad técnica de lo que se propone.

Es así como se ejemplifican posibles soluciones, tales como perdón parcial de las deudas, otorgamiento de plazos más amplios para el cumplimiento, un plan de reestructuración empresarial, la refinanciación o readecuación de deudas, entrega de bienes, capitalización de activos, aumentos del capital social, liquidación patrimonial o cualquier otro tipo de solución lícita no contemplada en las anteriores o que resulte de la combinación de ellas.

También se innova en nuestro medio al admitir propuestas alternativas o diferenciadas para acreedores de una misma categoría o clasificación, aspecto que ha resultado útil en la práctica en virtud de los elementos conexos que podrán resultar útiles o atractivos para acreedores que convergen en su naturaleza, llámense financieros, reales, públicos, trabajadores, proveedores, involuntarios, entre otros.

Se mantiene la obligatoriedad por parte de los deudores solicitantes de informar la presentación de su concurso, en un plazo breve, a todos los acreedores incluidos en su listado de pasivos. Sin embargo, el requisito se libera de formalismos rígidos, puesto que se entiende por cumplido mediante cualquier medio físico o tecnológico que acredite fehacientemente la comunicación.

Asimismo, tanto para acreedores promotores del concurso o el propio deudor, se innova con la imposibilidad de desistir de la solicitud de forma unilateral, salvo acreditación de hechos sobrevinientes que hicieran desaparecer la crisis actual o inminente. Esta regulación es importante, porque la experiencia revela que un desistimiento es un acto voluntario que puede responder a una multiplicidad de causas, sin que haya una correlación con el presupuesto objetivo concursal de insuficiencia patrimonial, el cual podría subsistir. Si el sistema permitiera el desistimiento unilateral injustificado, estaría cohonestando con voluntades individuales que podrían ser antojadizas, en desatención de los fines colectivos de intervención judicial.

De igual forma, para evitar la ocultación de verdaderas crisis económicas, se dispone claramente la imposibilidad de enervar la demanda concursal de un acreedor mediante el simple pago total de lo que se le adeude.

La solicitud de acreedores reduce los requisitos a la situación de la crisis, a la demostración de su condición de tal y la propuesta o las propuestas de solución que consideren oportunas.

En este caso, en ejercicio del contradictorio, se establece un plazo de diez días para que el supuesto deudor se pueda oponer o admitir la crisis, estableciéndose para ello un sistema procesal por audiencia única cuando sea necesario, de tal suerte que se pueda sustanciar la oposición de forma célere sin retrasar el dictado de la sentencia.

La sentencia, de ser estimatoria, dispondrá la apertura del concurso con efectos inmediatos, nombramiento de interventor, administrador o liquidador titular y suplente, la comunicación a acreedores mediante avisos en uno de los medios de comunicación masiva de mayor alcance, la comunicación directa a oficinas y registros públicos y entidades privadas.

De igual forma, cuando se haya demandado al deudor o el concurso de un patrimonio autónomo, se establece a su cargo el deber procesal de aportar la información detallada establecida para la propia solicitud de persona deudora, en un plazo razonablemente breve. La consecuencia a la omisión injustificada de cumplimiento, incidirá sobre las facultades del deudor para representar y administrar su patrimonio o ejercer sus actividades económicas habituales, como consecuencia del quebranto a los principios de buena fe y cooperación.

Los efectos de la apertura de un concurso se clasifican según los ámbitos sobre los que incidan. Se establecen como inmediatos para resguardar los objetivos concursales aunque haya impugnación.

Se regulan efectos sobre el concursado, su actividad y representación; efectos respecto de procesos y acciones judiciales y extrajudiciales que puedan afectar el patrimonio del concurso; efectos concernientes a los acreedores y sus créditos; efectos en lo que atañe a los contratos en que participe o tenga interés el concursado; efectos respecto de terceros; y efectos en cuanto a la impugnación de las acciones o actos perjudiciales al concurso.

Esta sistematización de efectos también abarca los que la guía legislativa de la CNUDMI comprende como elementos a desarrollar en una legislación concursal.

La ley separa la conducta del concursado o sus representantes, en relación con la solución concursal a seguir. En ningún caso se establece que el reproche de conducta en el concurso o antes de él, derive en una liquidación patrimonial. El salvamento de actividades empresariales o su liquidación, dependerá del análisis

de la viabilidad económica de la actividad del concursado, no de su comportamiento. Esto representa un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico económico, propiciando la continuidad de actividades productivas siempre que estas fueren viables.

Ahora bien, en caso de continuidad de actividades económicas, el sistema prevé un detalle de los supuestos para decidir si el concursado o sus representantes legales son idóneos para continuar la gestión empresarial. A partir de ahí, se prevén una serie de variables lo suficientemente discrecionales para adaptarlas a necesidades concretas y ante circunstancias sobrevenidas dentro del concurso abierto, en las cuales se permite el nombramiento de un interventor para acompañar y supervisar la administración del concursado, o bien su separación parcial o total para que un administrador concursal asuma la gestión y representación.

Sobre este tema, la nueva ley avanza al permitir el registro y funcionamiento de personas jurídicas y empresarios dedicados a la administración y de empresas y su rescate. Para ello hay que entender la dinamización de la sociedad moderna y la existencia aprovechable de entes especializados en la atención de situaciones de crisis.

En todo caso, la estructura normativa tiende a mantener al concursado en la gestión de su actividad económica, lo haga con independencia en el caso del giro ordinario o actos de poca valía, en el tanto el consentimiento del interventor o la autorización del tribunal sean requeridos tratándose de actos fuera de lo habitual, extraordinarios o que podrían perjudicar en mayor medida la composición de su patrimonio.

En cuanto a los procesos y acciones judiciales y extrajudiciales, en aplicación de los principios universales del concurso, la regla se sostiene con la paralización o imposibilidad de procesos y acciones cobratorias, con salvedades claras respecto de la fase procesal de su ejecución, la naturaleza jurídica y función del crédito de que se trate, o bien si se tratare de acciones o arbitrajes no dinerarios.

Los efectos en cuanto a los acreedores y sus créditos comprenden medidas paliativas de la crisis por abordar en el concurso, referentes a cobro de multas, cláusulas penales, intereses, así como sobre medidas coercitivas que se pretenda ejecutar y puedan afectar la continuidad de las actividades económicas cuando sea ésta la solución que se esté pretendiendo en el concurso.

A favor de los acreedores, se establecen supuestos de suspensión e interrupción de prescripción y caducidad de sus derechos.

La continuidad de los contratos dependerá en buena medida del perjuicio que estos le puedan causar al patrimonio concursado, a las unidades productivas y a la continuidad de la actividad económica si esta se dispusiera como viable.

Respecto de las acciones concursales reintegradoras del patrimonio, el sistema tiende a concentrarlas en la jurisdicción concursal a través de los incidentes y

resoluciones con cosa juzgada material, aspectos necesarios para concentrar y especializar su aplicación, sin pasar por la jurisdicción civil ordinaria.

El sistema gira en torno a la inoponibilidad de actos y contratos jurídicos sustentados en el perjuicio objetivo que se hubiere causado al patrimonio concursado, tratando de forma diferenciada los actos gratuitos, los ordinarios de la actividad económica, los onerosos y consecuencias accesorias cuando se hubiere actuado con abuso del derecho o mala fe.

Los órganos concursales establecidos por la legislación son: el interventor, el administrador concursal, el liquidador y las juntas de acreedores.

El interventor acompañará y supervisará la gestión administrativa y representación que el concursado conserve, cuando así se haya dispuesto en el concurso, y tendrá poder de decisión sobre los actos más preponderantes que puedan comprometer el patrimonio concursado.

El administrador concursal entrará en funciones cuando se separe al concursado parcial o totalmente de su gestión de activos.

El administrador o interventor concursales, tendrán el deber de aportar un informe inicial sobre la situación económica del concursado, el estado y detalle de activos y pasivos, así como la viabilidad de las propuestas que hubieren formulado el acreedor demandante y el deudor concursado, pudiendo en todo caso recomendar modificaciones o hacer propuestas propias.

El liquidador estará encargado de la tarea de liquidar la totalidad del patrimonio concursado, si se cumplen algunos de los presupuestos establecidos para ello.

En sendos casos, la ley concursal establece requisitos de profesionalidad y experiencia afines a la actividad y funciones de cada uno de los auxiliares indicados, además de una acreditación académica o empresarial para formar parte de los nuevos listados.

También se regula excepcionalmente la posibilidad de designar auxiliares concursales del interventor, administrador o liquidador concursales, para determinados actos o concursos, atendiendo a su complejidad.

Las juntas de acreedores se exponen como el órgano de deliberación para tomas de decisiones sobre acuerdos concursales y otras propuestas de soluciones a las crisis. En consecuencia, su participación tiene que ver con la vinculación por mayoría de determinados acuerdos que no riñan con el ordenamiento jurídico. El nuevo sistema impide que la emisión de votos discrecionales, incida en cuestiones de legalidad y de comprobación técnica, como la composición y valoración de activos, verificación de créditos y conocimiento de cuentas de administración.

Los activos embargables son los que conformarán la masa activa del concurso. Se tendrán inventariados y valorados según lo exponga fundadamente el interventor o administrador concursal, con el fin de agilizar la tramitación del proceso. La normativa dispone carga probatoria para quienes deseen objetar la inclusión de bienes o su valor, corriendo con los riesgos de que la gestión no prospere.

La venta o liquidación anticipada de activos se contempla, sin sujeción a formalismos, acreditada su utilidad o necesidad al tribunal, y en caso de necesidades impostergables, por quien cuente con la administración de los bienes, acreditando posteriormente las razones y los precios conforme a realidades de mercado.

Con respecto a los activos, la ley concursal unificada los clasifica en créditos a cargo de la masa y créditos concursales.

Los primeros son los gastos, remuneraciones e inversiones necesarios para la tramitación de los concursos, asegurar su patrimonio, continuar con actividades económicas cuando proceda; los cuales, para que sea viable sufragarlos dentro del proceso, deben gozar de una prelación por sobre los créditos concursales.

Los créditos concursales, que son los anteriores a la solicitud de apertura concursal, se clasifican en créditos con privilegio especial, con privilegio general, comunes y subordinados. Con ello se sigue una clasificación concentrada, moderna y funcional, que establezca reglas claras de prelación y sujeción entre unos y otros.

Se incluyen disposiciones codificadas sobre aspectos que hasta ahora se encuentran dispersos u omisos en el ordenamiento jurídico respecto a lo concursal. Por ejemplo, se regula la prelación y pago de créditos alimentarios, laborales, garantizados con fideicomisos y garantías mobiliarias, así como los provenientes de daños a la salud o la vida.

En cuanto a los créditos subordinados, se incluye esta categoría con aquellos que expresamente hubieren aceptado esa condición y las personas especialmente relacionadas con el concursado.

En todos los casos, la prelación de créditos para su pago se sistematiza con la regulación sobre su constatación y los efectos que produce la apertura de un concurso sobre los créditos, contratos, acciones judiciales y extrajudiciales que puedan incidir en el patrimonio concursado.

Sobre las legalizaciones de créditos, para la celeridad del trámite concursal, se excluye de este deber procesal y su conocimiento sustantivo, a los créditos que hubiesen sido incluidos sin objeción fundada en la lista de pasivos suministrada por el concursado, los reconocidos por sentencia o laudo, así como los denominados "separatistas" que pueden ejercer sus derechos fuera del concurso.

En todo caso, el trámite de las legalizaciones se simplifica y lo que se resuelva produciría cosa juzgada material, preservando el derecho a la doble instancia.

Adicionalmente, se establecen reglas claras para legalizaciones de derechos litigiosos, sujetos a condición, los provenientes de una excusión de pago previa, así como de coobligados con el deudor concursado que se hayan subrogado los derechos crediticios.

Respecto de acreedores tardíos, se permite su participación mientras no estén sujetos a la prescripción de sus derechos, pero la presentación de sus legalizaciones no suspenden el curso del proceso principal ni les concede derechos sobre acuerdos o particiones previas.

Otra sección norma los acuerdos concursales. Para estos se establecen diversas posibilidades de presentación: por el concursado, quien ejerza la administración concursal, acreedores o terceros. En todos los casos, se establece la posibilidad flexible de modificación o ajustes, pero limitados a un tiempo de antelación razonable al momento de convocatoria a la junta, con el fin de evitar dilaciones intempestivas.

Entendiendo que las soluciones concursales para que sean funcionales no pueden dilatarse en el tiempo, el nuevo sistema prevé convocatoria a junta en un plazo razonable, sin que las objeciones a la constatación de activos y sus avalúos, o al reconocimiento de créditos, suspendan su celebración.

La idea es conocer en junta todas las propuestas válidamente incorporadas, en un orden prioritario previamente establecido o cronológico.

El sistema moderniza la adopción de acuerdos homologables, mediante diversas mayorías según el grado de afectación que contemple cada una de las propuestas. La idea es que no se condicione a la universalidad de acreedores a cualquier tipo de voluntad contractual, por una mayoría simple.

Para las juntas también se establece la posibilidad de votación por clases o categorías de acreedores, según la propuesta comprenda contenidos diferenciados por esos parámetros.

Se innova con la regulación de acuerdos extrajudiciales, anteriores o posteriores a la presentación de un proceso concursal. Los sistemas modernos de insolvencia reconocen en esos acuerdos, oportunidades prácticas y funcionales a las soluciones de las crisis, tomando en consideración la premura que se requiere para sanear actividades empresariales, atender derechos de acreedores o liquidar patrimonios en estado de insuficiencia.

Estos acuerdos pre concursales o los extrajudiciales concertados durante el concurso judicial, vinculan con su formación únicamente a los acreedores suscriptores y para obligar a otros requieren las mayorías establecidas para un acuerdo concursal ordinario según su contenido. Requieren homologación judicial

posterior. Mientras se encuentren pendientes de homologación judicial, no podrán afectar a los acreedores que no lo hayan consentido.

La tramitación de los acuerdos, previo a su homologación, incluye el cumplimiento de requisitos del deudor para solicitud de su propio concurso; el deber de notificación a los acreedores no suscriptores del convenio; la producción de efectos cautelares inmediatos que preserven la integridad del patrimonio concursado o su actividad económica, cuando proceda; así como la posibilidad de formular objeciones fundadas y calificadas. Estas oposiciones se tramitarán por la vía incidental.

Los efectos de los acuerdos concursales, judiciales y extrajudiciales, según su contenido, son vinculantes para todos los acreedores partícipes o que hubiesen podido participar del debate sobre su aprobación.

El sistema también prevé la posibilidad de modificaciones sobrevinientes, declaratoria de resolución o de nulidad, en supuestos concretos, de acuerdo con las circunstancias y sujetos a plazos razonables de caducidad.

De seguido al régimen de acuerdos, se estructura la liquidación concursal. Los supuestos de hecho previstos son variados, pues pueden atender a la solicitud justificada del propio deudor, a la inexistencia de un acuerdo concursal de saneamiento o salvamento, la imposibilidad material de ejecutar un convenio homologado no modificable, el acuerdo concursal de liquidación, o bien, la nulidad o resolución del convenio adoptado.

Los efectos de la apertura de la fase liquidatoria pretenden salvaguardar el activo concursal, mediante la separación del deudor o sus representantes de la facultad de disponer de bienes, vincular al concurso o representarlo, las resoluciones contractuales y vencimientos anticipados de obligaciones, la disolución de persona jurídica cuando el concursado sea de esta naturaleza. Las funciones de administración, representación y liquidación serán asumidas por un liquidador, quien en condiciones normales, sería el interventor o administrador concursal ya designado en el proceso.

En la liquidación se priorizan las unidades productivas, sean componedoras de la empresa o ésta integralmente considerada con todos sus activos materiales e intangibles. Como se ha expuesto con anterioridad, la conservación de actividades productivas es esencial para los fines económicos y sociales de un concurso, aun cuando se trate de una liquidación, puesto que la empresa puede subsistir o prosperar, aunque cambie de empresario o titular.

De no ser posible la liquidación de la empresa o sus unidades productivas, se admite la venta de grupos de bienes o estos individualmente considerados.

Sobre las formas para la liquidación, el nuevo proceso concursal admite variedad de medios, adaptables según las circunstancias, sin formalismos insulsos, en razón

del especial interés por una liquidación ágil, a bajo costo y al mejor postor. Se plasma el principio de neutralidad tecnológica, según el cual de forma visionaria la legislación admite tecnologías actuales o futuras para liquidar activos, siempre que sean afines a los objetivos concursales y sus principios.

De ahí que se establezcan subastas públicas, licitaciones y ventas directas, sin las desventajas que presentan los remates judiciales ordinarios de bienes de la legislación procesal civil en cuanto a la decadencia progresiva de la base monetaria. Se establece además un derecho preferente, en caso de empates de postores, a favor de asociaciones, cooperativas o sociedades anónimas laborales relacionadas con el concursado.

Cuando se imposibilite la liquidación por los mecanismos establecidos, sea en un tiempo razonable, o en razón del precio pretendido y carencia de interesados, la ley concursal unificada deja a la discreción objetiva del tribunal y el liquidador, la posibilidad de proceder casuísticamente de la forma más expedita, incluso con su donación, reciclaje o desecho sin afectación al medio ambiente y al menor costo posible. La idea siempre será impedir que las liquidaciones se tornen tortuosas e interminables, en perjuicio de todos los intereses legítimos, públicos y privados del concurso.

En la sección de pagos concursales, se dispone la cancelación de créditos según sus clases, de forma organizada y periódica, si no fuere posible hacerlo de una vez, bajo los principios de igualdad y proporcionalidad. También se prevé un pago final cuando las circunstancias no admitiesen integración de activos futuros.

Para concretar pagos se admiten soluciones variables de acuerdos sobre bienes que no se hubieren podido liquidar, o resulte útil o necesaria su venta anticipada.

Cuando hubiere remanentes, la legislación prevé el derecho de acreedores a liquidar intereses posteriores a la apertura del concurso, de previo a hacerle entrega al deudor de lo que sobrare.

En la penúltima sección del proceso concursal se prevé su finalización. Se enuncian las causas: El cumplimiento íntegro de un acuerdo concursal homologado; la culminación del proceso de liquidación y pago a acreedores, incluido el establecimiento de las reservas de pago que se hubieran ordenado; la inexistencia de activo concursal; por acuerdo extrajudicial unánime, conforme a la legislación especial sobre resolución alterna de conflictos patrimoniales, entre el concursado y todos sus acreedores verificados o apersonados al proceso, siempre que se concrete luego de transcurrido el plazo concedido para hacer valer sus derechos dentro del concurso; por pago total de lo debido a los acreedores a cargo de la masa y concursales verificados, litigiosos, condicionales y tardíos; y finalmente, la extinción de la totalidad de las obligaciones del concurso, por cualquier causa.

No obstante, de previo a la declaratoria de finalización, se prevé la posibilidad de objetarla con oposición fundada y prueba idónea, lo cual podría recaer en la

existencia o pendencia de activos o pasivos por liquidar. En todo caso, para la terminación del proceso debe agotarse el trámite de las cuentas finales de gestión y administración del concurso.

El sistema concursal también establece de forma clara que la finalización del proceso no conlleva de forma automática, la extinción de créditos insolutos, sea por causas de índole penal achacables al deudor, acuerdos concursales en contrario, constatación sobreviniente de activos liquidables o pendencia expresa de pasivos por sufragar.

En cuanto al régimen recursivo, se sigue un sistema preciso, concentrado y taxativo de impugnaciones, que en ningún caso superará dos instancias judiciales. El recurso de revocatoria procede contra cualquier resolución excepto las providencias que son decisiones de mero trámite.

Los autos apelables son los de mayor relevancia para la tramitación del concurso o los que deciden cuestiones perjudiciales trascendentes para quienes intervienen en él.

La casación ordinaria civil procede a manera de segunda instancia, únicamente para las siguientes resoluciones: Declaren la apertura del concurso o admitan su extensión; se pronuncien sobre la nulidad o ineficacia frente al concurso, de actos y contratos de mayor cuantía o inestimables; o se pronuncien por el fondo sobre el reconocimiento de créditos concursales o a cargo de la masa, de mayor cuantía, que hubiesen sido controvertidos.

Para dotar al sistema de economía procesal y eficacia de los efectos concursales, la interposición de revocatorias, apelaciones y casaciones en el proceso concursal no produce efectos suspensivos y causa cosa juzgada material, salvo lo dispuesto para la demanda de revisión.

El capítulo tercero establece disposiciones especiales. En él, se regulan los pequeños concursos en razón de su complejidad o volumen, con la finalidad de reducir tiempos y costos.

Asimismo, se establece un régimen pormenorizado de los grupos de interés económico, cimentado en la necesidad de incluir en el concurso a sus integrantes cuando de forma desviada o indebida el deudor ejerza el control o se encuentre sometido a éste; bajo la apariencia del deudor, otra persona hubiese actuado en perjuicio de sus acreedores; o en general, los integrantes formen un grupo de tal forma que se genere una confusión trascendente frente al mercado y terceros.

Con ello, se pretende concursar a los integrantes del grupo en los supuestos dados, de manera individualizada para su liquidación, con la creación de un fondo solidario conformado por los remanentes de cada masa activa en cuanto a las partes insolutas de los acreedores de todos los integrantes. En el caso de confusión patrimonial de los miembros del grupo, la liquidación se prevé como una sola.

La solidaridad en la responsabilidad patrimonial se estipula para los casos de socios ilimitadamente responsables, o bien, en el caso de representantes o administradores condenados por delitos de concurso doloso o culposo, en relación con la insuficiencia patrimonial de los deudores a quienes han representado o administrado.

El derecho concursal internacional se plasma en una regulación novedosa de concursos transfronterizos. La ley concursal unificada toma como base la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La idea de ello es armonizar con el derecho internacional, la buena fe y las notorias relaciones económicas nacionales y extranjeras, las soluciones a los intereses públicos y particulares globalizados.

Para ello, se establece una sección especial en ambas vías, con el fin de admitir la participación de agentes concursales extranjeros en los concursos nacionales y viceversa. La cooperación internacional es básica para la funcionalidad de un sistema concursal cuando el deudor o una actividad económica surten efectos en diversos territorios y respecto de personas con domicilios en varios países.

La eficacia en Costa Rica de decisiones concursales extranjeras y la correlación de concursos paralelos o simultáneos dos o más países, son otros dos de los supuestos que regula nuestra nueva legislación.

La seguridad que provoca una legislación uniforme y moderna sobre el particular, constituye uno de los grandes logros de la reforma concursal. Con ello se espera de forma plausible mejorar el atractivo en la inversión extranjera, el intercambio comercial internacional y el clima para realizar negocios en Costa Rica, visto desde adentro y fuera de nuestras fronteras.

El último de los capítulos de la Ley Concursal de Costa Rica se dedica a disposiciones finales. Comprende un primer apartado de habilitación a los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, y de Justicia y Gracia, para autorizar y regular centros especializados de mediación concursal. Esta prerrogativa se considera esencial por servir como un instrumento adicional para procurar la paz social y económica, aún ante un conflicto colectivo, mediante acuerdos pre concursales con la participación de órganos y especialistas técnicos, debidamente acreditados para intermediar frente a los intereses en juego con ocasión de una crisis grupal e individual.

Además, se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para la especialización de tribunales en materia concursal, sea para estructurar nuevos, distribuir su competencia de acuerdo con las necesidades, tanto en primera o segunda instancia.

Otra disposición final necesaria es la que pretende sintonizar el uso jurídico de las denominaciones concursales del sistema derogado, con las incorporadas en el nuevo sistema. De tal suerte que cuando una ley no modificada o derogada

expresamente se refiera al convenio preventivo o administración y reorganización con intervención judicial, se relacione su aplicación con las disposiciones de la Ley Concursal unificada referentes al procedimiento de los acuerdos concursales o soluciones a las crisis que pretenden evitar la liquidación. En el otro sentido, cuando enuncien los procesos de quiebra, de insolvencia o concurso civil de acreedores, deben aplicarse acordes a las nuevas reglas de liquidación patrimonial.

Cuando el uso de la normativa no derogada o modificada de forma explícita refieran a quiebra o insolvencia en sentido genérico, no vinculados a un proceso liquidatorio, su aplicación debe armonizarse según la ley en que fueron incluidas y en relación a la finalidad del nuevo sistema.

Las últimas secciones establecen derogatorias, reformas legales, transitorios y la entrada en vigencia.

Con las derogatorias, se cierra una etapa de mucha dispersión normativa, extinguiendo de la vida legal las disposiciones asistemáticas del Código Civil, Código de Comercio y Código Procesal Civil ley 7130. Se le suma las tipificaciones desfasadas del Código Penal respecto de delitos económicos vinculados a conductas reprochables que derivan crisis económicas perjudiciales.

En las reformas, para completar un sistema científicamente reforzado, en cada uno de sus ámbitos de regulación, se actualizan y remozan títulos y artículos del Código Civil, Código de Comercio, Código Procesal Civil, Código de Trabajo, Ley de Protección al Trabajador, Código Penal, Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley sobre el Régimen de Pensiones Complementarias, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, y Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Las disposiciones transitorias regulan la adecuación de los procesos a la nueva normativa cuando corresponda declarar la quiebra o concurso civil en procesos concursales preventivos anteriores a su entrada en vigencia.

Además, se confirma el régimen recursivo establecido en la legislación vigente al momento del dictado de una resolución que sea impugnada.

Se establecen normas transitorias para instaurar y ejecutar las capacitaciones de acreditación de profesionales que fungirán como interventores, administradores o liquidadores concursales, así como su reglamentación. En el tanto se cumpla con lo anterior, se regula la continuidad de curadores e interventores concursales de las listas precedentes a la nueva ley y de los cargos ya impuestos con anterioridad.

Finalmente, se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para la emisión de normas prácticas de aplicación de esta legislación.

En cuanto a la entrada en vigencia, para su debida implementación, se dispone un plazo de seis meses posterior a la publicación de la ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONCURSAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1- Finalidad

Esta ley tiene por finalidad determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales, a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones.

En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada:

- 1- Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas.
- 2- Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio concursado.
- 3- Organizar el pago de las deudas del concursado, a través de la tutela efectiva de los intereses de los acreedores que integran la masa.
- 4- Respetar los principios de igualdad y proporcionalidad en el trato de acreedores de una misma clase, salvo los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.

ARTÍCULO 2- Proceso unificado y ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable a los deudores privados en situación concursal, quienes estarán sujetos a un único proceso concursal, salvo disposiciones legales establecidas para casos especiales.

ARTÍCULO 3- Principios

Además de los principios regulados por la normativa procesal y sustantiva, en la aplicación del derecho concursal, se observarán los siguientes:

3.1. Igualdad

Salvo las disposiciones especiales que establezca la ley, en el concurso, se tratará de manera igualitaria y proporcional a sus créditos a los acreedores de una misma clase, independientemente del vencimiento y fuente de las obligaciones.

3.2. Universalidad objetiva

El concurso afecta la totalidad de los activos legalmente embargables del concursado, con las exclusiones que establece la ley.

3.3. Universalidad subjetiva

Todos los acreedores de obligaciones dinerarias del concursado, cualquiera que sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, sometidos al régimen de esta ley y deberán ejercer sus derechos de crédito en el proceso concursal, sin perjuicio de las normas legales que permitan ejercerlos fuera de él.

3.4. Impulso oficial

En la tramitación de los procesos concursales, los órganos jurisdiccionales deberán actuar con la mayor celeridad posible, impulsar el proceso hasta su conclusión y procurar de manera equilibrada la protección efectiva de los derechos de los acreedores, del deudor y demás interesados legítimos. Podrán disponer, aún de oficio, las medidas cautelares necesarias para ello.

3.5. Intereses públicos y sociales

La Procuraduría General de la República, y la Defensoría de los Habitantes; podrán intervenir en el concurso, cuando estimen que existen intereses públicos o sociales relevantes que tutelar.

Cuando lo considere necesario, según las circunstancias, el tribunal competente también podrá comunicarles la existencia del concurso.

3.6. Conservación de la empresa

En el proceso concursal, se procurará la preservación y salvamento de las actividades económicas productivas.

Las actuaciones indebidas o negligentes de los empresarios, socios, representantes legales, administradores, dependientes y otros auxiliares de la empresa, no impedirá su preservación y salvamento cuando sea viable.

3.7. Derechos fundamentales del concursado y sus representantes

La declaratoria de concurso no conlleva limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales de la persona concursada o sus representantes.

Las personas físicas concursadas conservarán su capacidad para realizar actos de naturaleza personal y patrimonial, respecto de bienes excluidos del concurso conforme a la ley.

Cuando procedan conforme a esta ley, restricciones o inhabilitaciones a los derechos de la persona concursada, deberán ser interpretadas de manera restrictiva y siempre en función de los objetivos del proceso concursal.

Las personas indicadas continuarán con su capacidad procesal para participar en el concurso. Podrán coadyuvar en otros procesos en los cuales tengan interés y el concurso sea parte, aun cuando se otorgue la representación concursal a otras personas.

3.8. Cooperación y buena fe

La persona concursada, sus representantes legales o apoderados, administradores, liquidadores y albaceas, tienen el deber de comparecer ante el tribunal competente y ante el administrador, interventor o liquidador concursal, cuantas veces sean requeridos. También deberán colaborar e informar de todo lo necesario para el interés del concurso. Estos deberes incumbirán a quienes hayan desempeñado esos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

3.9. Flexibilidad concursal

El tribunal, aun de oficio, podrá adecuar los procedimientos, para procurar los fines del concurso de la mejor manera posible.

Los interventores, administradores y liquidadores, al desempeñar la actividad concursal que les corresponde, no estarán sujetos a formalismos rígidos y podrán actuar de la forma que más convenga a la consecución de los objetivos concursales.

En todo caso, los órganos concursales deberán respetar normas imperativas y los derechos de terceros.

SECCIÓN II PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 4- Presupuestos subjetivos

4.1. Sujetos susceptibles de concurso

Podrán someterse a concurso:

- 1- Las personas físicas, independientemente de su actividad habitual, profesión u oficio.

- 2- Las sucesiones.
- 3- Las personas jurídicas de derecho privado, independientemente de su naturaleza, objeto o actividad, salvo las entidades expresamente excluidas por ley especial.
- 4- Las personas jurídicas en fase de disolución o liquidación.

4.2. Prevalencia del régimen concursal respecto de sucesiones, disoluciones y liquidaciones

Tratándose del concurso de una sucesión o persona jurídica en etapa de disolución o liquidación, se tramitará primero el proceso concursal y una vez concluido éste, de haber remanente de bienes, se continuará con lo que corresponda, en el proceso sucesorio o de liquidación.

4.3. Concurso de patrimonios autónomos con actividad económica propia

Podrán ser sometidos a concurso los patrimonios autónomos reconocidos por la legislación que realicen actividades empresariales propias, en cuyo caso serán representados por quienes los administren o representen, de acuerdo con la ley o el contrato.

Se nombrará a un curador procesal en caso de intereses contrapuestos entre el concurso y la persona a quien le corresponde su representación o administración.

ARTÍCULO 5- Presupuestos objetivos

5.1. Insuficiencia patrimonial. Procederá la apertura del concurso con respecto a un deudor que se encuentre en una crisis patrimonial, general y no transitoria, que le impida satisfacer puntualmente sus obligaciones dinerarias. También procederá cuando sea inminente su insuficiencia patrimonial.

5.2. Presunción de insuficiencia patrimonial. Salvo que se demuestre lo contrario, se presume el estado de insuficiencia patrimonial del deudor, cuando:

- 1- Admita su estado de insuficiencia patrimonial y solicite su propio concurso.
- 2- Ha dejado de cumplir dos o más obligaciones vencidas en perjuicio de acreedores distintos, sin que se evidencien bienes suficientes para responder por su pago.
- 3- Cese su actividad empresarial, o todos sus representantes legales se oculten o ausenten, sin haber adoptado las previsiones necesarias para cumplir puntualmente sus obligaciones.

- 4- Realice actos de disposición patrimonial, que beneficien a uno o varios acreedores o terceros, con los cuales pueda comprometer el pago puntual de sus demás obligaciones.
- 5- Recorra a actos o procesos ruinosos, fraudulentos o ficticios, para obtener recursos económicos o dejar de cumplir sus obligaciones.
- 6- Concurran otras circunstancias que evidencien su insuficiencia patrimonial.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCESO CONCURSAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO CONCURSAL

ARTÍCULO 6- Patrocinio letrado y beneficios procesales especiales

Salvo los beneficios que leyes especiales otorguen a personas en estado de vulnerabilidad o por sus condiciones particulares, en el proceso concursal las partes y terceros deberán actuar bajo patrocinio letrado. Los beneficios procesales particulares que la ley conceda a aquellas personas, se aplicarán en el proceso concursal.

ARTÍCULO 7- Carpeta judicial y notificaciones

7.1. Organización de la carpeta judicial

La carpeta judicial se organizará por sub carpetas o legajos de la siguiente manera:

- 1- Carpeta principal, que abarcará toda actividad procesal que no corresponda a las carpetas de verificación del pasivo, administración del activo o incidentes concursales.
- 2- Carpeta de verificación del pasivo. En esta carpeta se incorporará el trámite y resolución de los créditos pretendidos y legalizados respecto del concurso.
- 3- Carpeta de administración del activo. En esta carpeta se incluirá la tramitación y resolución de aspectos relacionados con la administración de los bienes concursales, así como los informes periódicos o específicos de esa gestión, sus objeciones, adiciones y aclaraciones.
- 4- Carpetas de incidentes concursales, para la actividad procesal que conforme a esta ley deba tramitarse en esa vía.

7.2. Notificaciones

En los procesos concursales, para atender sus notificaciones, las partes deberán señalar correo electrónico u otro medio autorizado por la Corte Suprema de Justicia para la comunicación de resoluciones en expedientes tecnológicos.

No se admitirá el señalamiento de lugar, fax, casillero o estrados judiciales, para atender notificaciones en los procesos concursales.

ARTÍCULO 8- Pluralidad de solicitudes de concurso de un mismo deudor

8.1. Acumulación de procesos concursales

Si dos o más procesos concursales se inician por aparte contra la misma persona, se ordenará su acumulación, siempre que no se hubiere declarado la apertura del en uno de ellos.

También se acumularán, cuando se trate de concursos de quienes forman un grupo de interés económico, los cuales se tramitarán en el expediente donde se donde se hubiere presentado el primer proceso, si no hubiere declaratoria de apertura concursal previa.

8.2. Solicitudes posteriores a la apertura del concurso

Una vez decretada la apertura de un concurso, serán rechazadas de plano las solicitudes posteriores respecto de la misma persona. Se darán por terminadas aquéllas pendientes de resolución que no se hubieran acumulado previamente. En ambos casos, no se condenará en costas al promotor de la solicitud.

ARTÍCULO 9- Costas

9.1. Costas por la Improcedencia de la solicitud de concurso

Cuando se rechace la solicitud de apertura del concurso formulada por acreedores, podrán ser condenados al pago de las costas en los mismos términos previstos por la legislación procesal civil.

9.2. Improcedencia de condena en costas contra el concursado

No se condenará en costas al concursado en virtud de la apertura del concurso o la admisión de reclamos o gestiones en su contra, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 10- Tutela cautelar

10.1. Aplicación de la tutela cautelar civil al proceso concursal

Además de los efectos que prevé esta ley para la declaratoria del concurso, antes o durante el procedimiento concursal, será aplicable el régimen de la tutela cautelar que establece la legislación procesal civil. Sin embargo, solo caducarán las medidas cautelares cuando hubiesen sido solicitadas de previo al establecimiento de la demanda o solicitud concursal y el promotor no gestione el proceso principal dentro del plazo de un mes después de ejecutadas.

10.2. Oficiosidad

El tribunal podrá ordenar de oficio, las medidas cautelares y sus modificaciones, que considere indispensables para asegurar la finalidad del proceso concursal.

ARTÍCULO 11- Oposiciones

Para la tramitación de oposiciones o reclamos que se formulen en un proceso concursal, que no tengan un trámite expresamente señalado por ley, se seguirá el incidental previsto en la legislación procesal civil.

En cualquier caso, se rechazarán de plano las gestiones que no se motiven o que omitan el aporte o proposición de prueba admisible y útil, cuando fuere necesaria.

SECCIÓN II TRÁMITE, APERTURA O RECHAZO DEL CONCURSO

ARTÍCULO 12- Legitimación

Podrán solicitar la apertura de un concurso:

- 1- El deudor.
- 2- Quienes ejerzan la administración o representación de patrimonios autónomos.
- 3- Los acreedores del deudor o de los patrimonios autónomos.
- 4- Las entidades públicas que legalmente ejerzan la supervisión o regulación de actividades de empresarios susceptibles de ser sometidas a concurso.

ARTÍCULO 13- Solicitud del deudor o de los representantes o administradores de patrimonios autónomos.

13.1. Representación de persona física

Además, podrán solicitar el concurso de una persona física:

- 1- Su mandatario siempre que se le otorgue expresamente esa facultad.
- 2- Quienes ejerzan su representación legal con facultades suficientes para ello, de acuerdo con disposiciones especiales.

13.2. Representación de patrimonios autónomos

Cuando la solicitud sea formulada por persona jurídica que administra o representa al patrimonio autónomo, deberá acreditar su condición de administrador o representante, así como la autorización del órgano de administración o gestión a efectos de pretender el concurso.

En cualquier caso, serán ineficaces las cláusulas contractuales que limiten o excluyan esta legitimación.

13.3. Representación de la sucesión

Tratándose de la solicitud de concurso de la sucesión por deudas propias del causante o de la universalidad, deberá promoverla el albacea debidamente autorizado al efecto en el proceso sucesorio.

13.4. Representación de personas jurídicas

Tratándose de personas jurídicas, la solicitud de concurso deberá ser formulada por:

- 1- Sus representantes, expresamente autorizados por acuerdo de socios o asociados. Cuando se trate de personas jurídicas que no cuenten con socios o asociados, quienes ejerzan legalmente la representación, deberán ser autorizados por el órgano de administración y gestión.
- 2- Los liquidadores de la persona jurídica, cuando ésta se encuentre en fase de liquidación.

13.5. Requisitos de la solicitud del deudor y de patrimonios autónomos

La solicitud de concurso del propio deudor o del representante o administrador del patrimonio autónomo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1- La indicación de si se trata de una insuficiencia patrimonial actual o inminente.

2- Los documentos que acrediten la representación del solicitante, cuando sea necesaria.

3- La explicación clara, detallada y precisa, en orden cronológico, de los motivos que ocasionaron la insuficiencia patrimonial o que la hacen inminente.

4- Reseña de la actividad económica y jurídica que ha realizado durante los últimos tres años. Indicará si continuará ejecutando actividad económica luego de la solicitud y en su caso, expondrá un detalle de ella.

5- Inventario de bienes materiales e inmateriales de los que sea titular o formen parte del patrimonio autónomo, a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran y, en su caso, los datos de identificación registral. Deberá indicarse detalladamente los gravámenes y anotaciones de cualquier naturaleza que pesen sobre los bienes, sus características, así como cualquier disputa o ejecución judicial o extrajudicial que los afecte o pudiere afectar, con indicación del número de expediente o causa, el estado de los respectivos procesos y ejecuciones que estuviesen en trámite.

6- Listado de sus deudores por orden alfabético, con indicación de su nombre completo, calidades y domicilio. Incluirá el monto de capital, intereses, comisiones, gastos, multas y otros rubros adeudados. En cuanto a los intereses deberá especificar su tipo y tasa de interés. Informará la fecha de vencimiento de cada uno de los créditos, así como la existencia de codeudores, garantías personales, reales o de cualquier otra naturaleza.

7- Información pormenorizada de los fideicomisos en los cuales figure como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario, con indicación detallada de los bienes fideicometidos. Aportará los contratos de constitución y sus modificaciones. Informará sobre el estado actual de cada fideicomiso, sus bienes, además de los derechos y las obligaciones de quienes participen en él. Si se trata de concurso de patrimonio autónomo, la información indicada se referirá expresamente a sus bienes y a la actividad empresarial que se realiza.

8- Listado de bienes que no sean de su propiedad y se encuentren bajo su posesión, con señalamiento de las causas o actos jurídicos en virtud de los cuales los posee, así como el uso que les da. Agregará la estimación de su valor y el plazo por el que legalmente los habría de mantener bajo su posesión.

9- Listado de sus trabajadores, por orden alfabético, cuando los hubiere, con la indicación de su nombre completo, calidades y domicilio. Incluirá sus puestos de trabajo, los salarios brutos y netos, así como la indicación de si se encuentra al día en el pago de lo que les corresponde. De encontrarse moroso en el pago de las acreencias laborales, individualizará, por tipo de prestación, los períodos y montos adeudados. Si algún trabajador hubiera reclamado judicialmente o extrajudicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el tribunal o

personas encargadas de la ejecución, el número de proceso o expediente y su estado actual.

10- Listado de los demás acreedores, por orden alfabético, con la indicación de su nombre completo, calidades y domicilio. Incluirá el monto de capital, intereses, comisiones, gastos, multas y otros rubros que debiere. En cuanto a los intereses deberá especificar su tipo y tasa. Informará la fecha de vencimiento de cada uno de los créditos, así como la existencia de codeudores, garantías personales, reales o de cualquier otra naturaleza. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente o extrajudicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el tribunal o personas encargadas de la ejecución, el número de proceso o expediente y su estado actual.

11- Información detallada de cualesquiera otros procesos judiciales y extrajudiciales de carácter patrimonial, en los que sea parte, con indicación de su número, las partes involucradas y la autoridad o personas que lo tramitan; así como su objeto y estado actual.

12- Los gastos en los que incurre periódicamente, y en caso de realizar actividades empresariales, sus costos de operación de los últimos doce meses.

13- Enumeración de los contratos en curso de ejecución. Indicará las personas contratantes, las prestaciones asumidas, plazos o condiciones, garantías y el estado actual de su cumplimiento.

14- Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados financieros y contables correspondientes a los últimos tres años. Los estados contables deberán ser acompañados de certificación emitida por contador público autorizado. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará los informes correspondientes al período indicado. Los libros legales y contables serán aportados únicamente cuando los requiera el tribunal, si lo considera necesario. No obstante, podrán ser consultados irrestrictamente por quienes ejerzan la administración, control o vigilancia dentro del proceso concursal. El deudor o sus representantes serán responsables de la custodia de los libros mencionados y de la continuación de la contabilidad, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario.

15- Si tuviere deber legal de tributar, comprobará el cumplimiento de las declaraciones y obligaciones tributarias de los últimos tres años.

16- Si se trata de persona jurídica, aportará el detalle de socios, asociados o miembros, representantes, órganos de administración, gestión y fiscalización.

17- Cualquier otra documentación o información que considere necesaria.

18- La propuesta o las propuestas para la solución de la crisis patrimonial, las cuales podrán consistir en una propuesta de convenio o de liquidación.

En caso de no poder cumplir con alguno los requisitos anteriores, expondrá al tribunal las razones del caso y aportará la prueba que sea necesaria. Se prescindirá del requisito si las razones expuestas son atendibles a criterio del tribunal.

13.6 Contenido de la propuesta de convenio

Cuando se pretenda el salvamento de una empresa o de la crisis patrimonial del deudor, el concursado podrá formular propuestas de acuerdo generales o diferenciadas, siempre que favorezca a los fines del concurso. Cuando efectúe propuestas diferenciadas, justificará con criterios objetivos las agrupaciones y categorías de acreedores para los cuales las formule. El juzgado, cuando estime que las categorías no se encuentran debidamente justificadas, aplicará lo dispuesto para la solicitud defectuosa de concurso, puntualizando las razones por las cuales no son admisibles y prevendrá la corrección.

Cualquier propuesta de acuerdo deberá contener cláusulas iguales para acreedores dentro de cada categoría diferenciada.

Las propuestas podrán consistir en perdón parcial de las deudas, otorgamiento de plazos más amplios para el cumplimiento, un plan de reestructuración empresarial, la refinanciación o readecuación de deudas, entrega de bienes, capitalización de activos, aumentos del capital social, liquidación patrimonial o cualquier otro tipo de solución lícita no contemplada en las anteriores o que resulte de la combinación de ellas.

Al formular varias propuestas, precisará cuáles son principales y cuales subsidiarias, con su respectivo orden de proposición. Si lo omite, se entenderá la primera como principal y las demás subsidiarias en el orden que hubiesen sido enunciadas.

Cuando una propuesta incluyere compromisos de terceros o acreedores, deberá ir firmada, además, por ellos o sus representantes, con la indicación expresa de no estar sujeta a condición.

Podrán incluirse proposiciones alternativas o adicionales para categorías o clases de acreedores.

Cuando la validez de la propuesta dependa por ley del acuerdo de un órgano social o de personas jurídicas, deberá adjuntarse el acuerdo respectivo.

13.7. Aviso inicial a los acreedores

Presentada la solicitud, el promotor estará obligado a avisar a todos los acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará ante cuál juzgado se gestiona, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su efectiva recepción.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, acreditará al tribunal el cumplimiento de lo indicado. Solo podrá declararse abierto

el concurso si comprueba la efectiva comunicación a todos los acreedores o la existencia de motivos calificados que le impida hacerlo. De no cumplir con la comunicación en el plazo indicado, se declarará inadmisibile el concurso.

Una vez recibida la comunicación de la presentación del proceso concursal, el acreedor no podrá iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales contra el deudor o el patrimonio autónomo, salvo que estén habilitados expresamente por norma legal para ejercer sus derechos crediticios fuera del concurso, o éste se declare inadmisibile.

13.8. Solicitud defectuosa

Si la solicitud no cumple los requisitos legales, el tribunal puntualizará todos los defectos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidat de la solicitud.

No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando haya sido evidente la intención de subsanar los defectos señalados en el plazo conferido.

13.9. Prueba de oficio

De previo a la decisión acerca de la declaratoria de apertura del concurso, el tribunal podrá ordenar la prueba que estime necesaria.

13.10. Imposibilidat de desistimiento

El deudor que solicite la apertura de su concurso, no podrá desistirla. Sin embargo, antes de la declaratoria de apertura, el solicitante podrá aportar prueba para acreditar que de manera sobreviniente su situación económica varió de tal forma que no subsiste el presupuesto objetivo para la apertura concursal.

ARTÍCULO 14- Solicitud del acreedor y otros entes legitimados

14.1. Legitimación de la condición de acreedor

Podrá gestionar el concurso, el acreedor que presente un título legalmente válido de cualquier naturaleza en el que conste una obligación dineraria a cargo del demandado, sin que necesariamente esté vencida.

El título deberá ser original, copia certificada cuando lo admita la ley para su cobro judicial, o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor y su firma o la de sus representantes legítimos. Si se presenta un título ejecutivo, la firma del deudor o su representante legal será indispensable únicamente cuando la ley lo exija.

Cuando se presente el título físico original, se le insertará una razón de haber sido presentado al proceso concursal, con la fecha y hora exactas, y se incorporará una copia fiel a la carpeta. El original será devuelto al gestionante, quien deberá custodiarlo debidamente y tendrá la obligación de presentarlo si el tribunal así lo requiere. De no hacerlo antes de la declaratoria de concurso, según las circunstancias, podrá decretarse la inadmisibilidad del proceso. Luego de la declaratoria de la apertura del concurso, por razones justificadas el tribunal podrá requerir la presentación del título original. Si el acreedor solicitante del concurso no lo aporta en el plazo que se le conceda al efecto, se podrá tener por rechazado su crédito cuando hubiese sido objetado oportunamente.

Un acreedor favorecido con resolución firme, laudo o acuerdo homologado judicialmente, que contenga obligaciones dinerarias exigibles, sólo podrá gestionar la declaratoria de concurso en las mismas condiciones dispuestas para los demás acreedores, cuando demuestre que concurre alguno de los hechos que hace presumir la insuficiencia patrimonial.

Los acreedores con garantías prendarias, hipotecarias, mobiliarias, reales o equiparables, sólo podrán solicitar la apertura del concurso si renuncian a su privilegio o cuando los bienes que respondan por la obligación hayan resultado insuficientes para satisfacer la totalidad del crédito, incluido el desmejoramiento de las garantías debidamente acreditado.

14.2. Legitimación de entes públicos de supervisión o regulación

Cuando la solicitud la formule una entidad pública encargada legalmente de la supervisión o regulación de actividades de empresarios susceptibles de concurso, deberá presentarse el acuerdo firme mediante el cual se decidió requerir la apertura concursal.

14.3. Demanda

Además de los requisitos generales que establece la legislación procesal civil, la demanda de declaratoria de concurso, deberá indicar:

- 1- La causal que hace presumir el estado de insuficiencia patrimonial.
- 2- Si se trata de una insuficiencia actual o inminente, la exposición de los motivos que justifiquen la apertura del concurso.
- 3- La solución que estime adecuada para solventar la insuficiencia patrimonial.

No será necesario estimar la demanda.

Podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere idóneas para tutelar sus intereses o los del concurso.

14.4. Demanda defectuosa

Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal puntualizará todos los defectos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará su inadmisibilidad. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando haya sido evidente la intención de subsanar los defectos señalados en el plazo conferido.

14.5. Demanda improponible

Además de los supuestos que establezca la legislación procesal civil, mediante sentencia anticipada, se declararán improponibles las demandas concursales cuando sea evidente:

- 1- La falta de legitimación concursal de quien demanda de acuerdo con lo previsto en esta ley.
- 2- Que no se configuran los presupuestos objetivos o subjetivos concursales.
- 3- Que el deudor o el patrimonio autónomo que se pretendan concursar, carecen de pluralidad de acreedores.

14.6. Emplazamiento y medidas cautelares

Si la demanda es admisible, se le dará curso y se concederá a la parte demandada el plazo de diez días para contestar.

Aun de oficio, el tribunal adoptará las medidas cautelares necesarias para tutelar los derechos de los eventuales acreedores, la preservación del patrimonio del deudor y cualquier otra medida típica o atípica que asegure los fines del concurso.

14.7. Allanamiento y falta de contestación

Si el demandado acepta expresamente el estado de insuficiencia patrimonial y se allana a la pretensión, o si no contesta dentro del plazo concedido; si fuere procedente, el tribunal emitirá sentencia que declare abierto el concurso.

En caso de allanamiento, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que haya presentado la contestación, el demandado deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para la solicitud de concurso del propio deudor o del patrimonio autónomo.

El incumplimiento injustificado de la presentación de los requisitos en el plazo o la falta de contestación oportuna de la demanda, no impedirán la continuación del proceso concursal. Se adoptarán las medidas necesarias para obtener la información y documentación que se considere indispensable. Se decidirá acerca de la solución a la crisis patrimonial que se estime adecuada, con los elementos probatorios que se logre recabar.

14.8. Contestación negativa

Si el demandado contesta negativamente dentro del emplazamiento y se hubiere ofrecido prueba, el tribunal admitirá únicamente la que conduzca a esclarecer el objeto de lo debatido. Asimismo, podrá ordenar de oficio, la que estime estrictamente necesaria.

Cuando se requiera practicar prueba, adoptará las medidas que considere pertinentes y citará a las partes a una sola audiencia oral para ese fin, en un plazo no mayor de diez días. En esta audiencia, se tramitarán y resolverán todas las excepciones procesales que hubiesen sido opuestas. La formulación de defensas que puedan incidir en la competencia, no suspenderá el curso del proceso ni impedirá la celebración de la audiencia oral, pero deberá ser resuelta al iniciarse. Si se declaran improcedentes las excepciones procesales, se continuará con las demás actividades propias de la audiencia, exceptuando la fijación de la cuantía por tratarse de un proceso inestimable.

Si no hubiere prueba que practicar en audiencia, se concederá un plazo de tres días a la parte actora para que se refiera a la contestación negativa y excepciones opuestas; vencido en cual, el tribunal decidirá en una sola resolución primero las defensas que puedan incidir sobre la competencia, de seguido las demás excepciones de carácter procesal y finalmente, si resultaren improcedentes las anteriores, lo concerniente a la apertura o rechazo del concurso.

14.9. Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal, en ningún caso dará lugar a prejudicialidad en cuanto a la solicitud de apertura del concurso. La falsedad del título base de la demanda, así como cualquier otra defensa en cuanto a la validez de la obligación o los presupuestos para la apertura del concurso, podrán ser invocadas como excepciones materiales dentro del emplazamiento y serán resueltas en sentencia.

Cuando para resolver sobre la apertura del concurso, sea necesario decidir alguna cuestión que constituya el objeto de otro proceso no penal anterior a la solicitud inicial; de oficio o a solicitud de parte, podrá decretarse la suspensión del curso del proceso concursal hasta que se decida aquél en firme. El proceso concursal se suspenderá previo a la celebración de la audiencia oral, cuando ésta sea necesaria. De no serlo, la suspensión únicamente impedirá el dictado de la sentencia.

En ningún caso la prejudicialidad impedirá el conocimiento de la constitución, modificación o extinción de medidas cautelares en el concurso.

14.10. Desistimiento

Quien hubiese demandado la apertura del concurso de otra persona, sucesión o patrimonio autónomo, no podrá desistir de la demanda. Sin embargo, si antes de la declaratoria de apertura se aporta prueba que determine la insubsistencia del procedimiento en relación con los presupuestos objetivos, se podrá dar por terminado el proceso sin más trámite.

14.11. Prohibición de enervar mediante pago la solicitud de concurso

El demandado no podrá enervar la demanda de concurso, haciendo pago de lo adeudado respecto de los créditos que le sirvieron de fundamento.

ARTÍCULO 15- Sentencia

15.1. Plazo para la emisión de sentencia

Concluida la audiencia oral o estando listo el proceso para la decisión de fondo cuando no se hubiera celebrado, se procederá a la emisión escrita de la sentencia dentro del plazo de cinco días. En procesos muy complejos, el plazo será de quince días, lo cual se justificará en la sentencia que se emita.

15.2. Sentencia desestimatoria

Si se deniega la apertura del concurso, el tribunal podrá condenar al demandante al pago de costas, las cuales se liquidarán en el mismo proceso.

También se podrá condenar al demandante al pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con su acción, los cuales serán liquidables ante el tribunal común competente.

15.3. Sentencia estimatoria

Además del contenido propio de una sentencia, la resolución que declare abierto el concurso, contendrá:

- 1- La apertura del concurso.
- 2- El nombramiento de un interventor o administrador concursal y un suplente, según corresponda, así como la delimitación de sus funciones, cuando sea necesario disponer de facultades concretas diversas o adicionales a las establecidas en esta ley.
- 3- La convocatoria a acreedores e interesados para que se apersonen a ejercer sus derechos, dentro del plazo de quince días contado a partir de la publicación de la parte dispositiva de la sentencia, que deberá hacerse por una vez, en uno de los tres medios de reconocida circulación nacional diaria que indicará el tribunal al promotor del proceso.
- 4- La orden de comunicación de la apertura del concurso a los registros públicos respectivos y a las entidades públicas, financieras, bursátiles y de cualquier naturaleza, con las cuales pueda tener relación el concursado.

5- La orden al concursado o su representante legal, si no hubiere realizado previamente, de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para la solicitud de concurso del propio deudor o del patrimonio autónomo, dentro del plazo de diez a partir de la notificación de la sentencia.

6- Cualquier otra medida cautelar que el tribunal considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso. Dichas medidas serán ejecutorias inmediatamente, aún cuando fuera impugnada esta resolución.

SECCIÓN III EFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCURSO

ARTÍCULO 16- Efectos inmediatos

Salvo disposición legal expresa en contrario, los efectos de la apertura del concurso se producirán inmediatamente a partir del dictado de la resolución que la disponga, aun cuando sea impugnada.

Podrán ser modificados posteriormente, conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 17- Efectos sobre el concursado

17.1. Actividad del concursado

La apertura del concurso, salvo que se disponga lo contrario, no interrumpirá la actividad profesional, empresarial o económica realizada por el concursado.

17.2. Administración de los bienes por parte del concursado

Salvo que se disponga lo contrario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición de sus activos sometidos a concurso, sujeto a la autorización o conformidad del interventor concursal cuando se trate de actos que excedan el giro ordinario de la actividad empresarial, económica o profesional del concursado. Sin embargo, requerirá conformidad del interventor si se pretende enajenar bienes inmuebles, cuando sean parte del giro ordinario de la actividad económica o empresarial.

Si el concursado no realiza actividades económicas, deberá requerir la anuencia del interventor para efectuar actos de disposición de los bienes sometidos a concurso.

Se requerirá autorización judicial cuando:

- 1- Se pretenda disponer, de cualquier forma, bienes inmuebles fuera del giro normal de la empresa o actividad económica del concursado.
- 2- Se pretenda enajenar activos de cualquier naturaleza que sean indispensables para la actividad empresarial o económica del concursado.
- 3- No exista conformidad entre el concursado y el interventor, respecto de la realización de cualquier otro acto jurídico que pueda comprometer los fines del concurso.
- 4- Se pretenda resolver un contrato en curso de ejecución, en los casos permitidos y las formas previstas por esta ley.

De previo a decidir si se autoriza o no al concursado, se seguirá el trámite incidental dentro de la carpeta de administración del activo.

17.3. Gestión de los bienes por parte del administrador concursal

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado, al declararse la apertura del concurso o durante el proceso, se podrá disponer que la administración de los bienes sea ejercida total o parcialmente por un administrador concursal, cuando:

- 1- El concursado no se haya apersonado al proceso; injustificadamente se haya opuesto al concurso; no colabore con los deberes de información o documentación requeridos oportunamente; o actúe dentro del proceso con abuso procesal, mala fe o en contra de los fines concursales.
- 2- La propuesta de solución a la insuficiencia patrimonial presentada por el concursado, consista en la entrega total de sus bienes, o en la mayor parte de su patrimonio. En todo caso, si ofrece entregar una parte de sus activos que no abarque la mayoría de su haber, el tribunal adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para su custodia y conservación.
- 3- La mayor parte de los bienes concursales sean productivos y el concursado hubiese cesado ostensiblemente su actividad empresarial.
- 4- Existan elementos suficientes que evidencien una inadecuada gestión del patrimonio por parte del concursado.
- 5- Se evidencien otros motivos fundados que justifiquen la medida.

El tribunal deberá indicar expresamente las facultades de gestión de activos que corresponderán al administrador concursal, cuando deba disponerse una administración parcial o diferenciada a criterio del tribunal.

El administrador concursal deberá solicitar autorización, por la vía incidental, en los casos expresamente previstos por la ley, y para realizar actos de disposición del patrimonio concursal que excedan las facultades que le otorgue el tribunal.

La separación total o parcial del concursado o sus representantes en la administración de sus bienes, podrá disponerse de oficio, a solicitud del interventor, del administrador o de los acreedores, como medida cautelar previa, en la resolución que decreta la apertura del concurso o durante su tramitación. Cuando sea solicitada luego de abierto el concurso, se tramitará por la vía incidental. También se seguirá esta vía cuando se pretendan variaciones en las facultades de administración concursal.

17.4. Representación del concursado

El concursado y sus representantes conservarán las facultades de capacidad y representación para actuar y gestionar dentro del concurso, con las limitaciones establecidas por ley.

Fuera del proceso, también conservarán sus facultades de capacidad y representación, salvo cuando hayan sido separados de la administración de los activos concursales.

No obstante, cuando puedan comprometerse bienes del concurso, requerirán autorización expresa del interventor para interponer acciones judiciales y extrajudiciales; desistir de ellas o de recursos; allanarse a pretensiones; omitir la oposición a una demanda o acción judicial o extrajudicial; o bien transigir, conciliar o someter a un arbitraje una controversia patrimonial. Si el interventor deniega la autorización, el concursado podrá gestionarla mediante incidente concursal.

Cuando se disponga la separación total o parcial del concursado en la administración de sus activos, así como sobre variaciones en las facultades de administración concursal, el tribunal dispondrá aun de oficio lo que corresponda respecto a la representación del concurso.

17.5. Anulabilidad de actos de administración y disposición

Los actos de administración y disposición de activos perjudiciales al concurso, efectuados luego de su apertura, serán anulables por la vía incidental, cuando sean realizados:

- 1- Sin la autorización del tribunal en los casos en que ésta se requiera.
- 2- Por el concursado o sus representantes legales, sin la anuencia del interventor, cuando ésta sea necesaria.
- 3- Por el concursado o sus representantes legales, cuando hubiesen sido separados total o parcialmente de la administración y disposición de los bienes

concursoales, luego de la inscripción respectiva en los registros públicos correspondientes.

17.6. Órganos de las personas jurídicas concursadas

Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica concursada, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición.

El administrador o interventor concursales, asistirán y participarán en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada. A estos efectos, deberán ser convocados en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse.

Si no se cumple con la convocatoria indicada, el órgano colegiado no podrá sesionar ni aun estando presente la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos que adopten serán anulables a solicitud del administrador, interventor o liquidador concursales, según corresponda, siempre que lo pretendan vía incidental en el proceso concursal, dentro del plazo de caducidad de tres meses contado a partir del momento en que sean de su conocimiento el acuerdo o los acuerdos adoptados.

Los órganos colegiados de las personas jurídicas concursadas, no podrán acordar la repartición de dividendos, excedentes, bonificaciones o cualquier otra prestación, a favor de sus socios o asociados, salvo que lo habilite un acuerdo concursal adoptado y aprobado judicialmente, o sea legalmente posible cuando finalice la liquidación del patrimonio concursado.

17.7. Derecho a alimentos

Cuando los bienes inembargables e ingresos del concursado persona física sean insuficientes para su manutención y la de su núcleo familiar dependiente de él, luego de la apertura del concurso, tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de la masa, siempre y cuando existan ingresos o bienes para ello.

No procederá el derecho a percibir alimentos cuando el núcleo familiar cuente con ingresos para su manutención o si el concursado recibe colaboración económica suficiente de sus familiares o terceros. Tampoco tendrá derecho a alimentos a cargo de la masa cuando pueda percibirlos de otras personas legalmente obligadas a ello.

La gestión del concursado se tramitará vía incidental, con la participación del administrador, interventor o liquidador concursal, según corresponda.

ARTÍCULO 18- Efectos sobre procesos judiciales y acciones extrajudiciales

18.1. Procesos judiciales o arbitrales previos, no cobratorios

Los procesos judiciales de conocimiento o arbitrales, no cobratorios, incoados antes de la declaratoria de concurso, continuarán ante los tribunales que conocen de ellos, hasta su conclusión en firme.

Los procesos alimentarios y laborales establecidos contra el concursado, que se encuentren en fase de conocimiento, continuarán hasta el acaecimiento de sentencia firme. Sin embargo, será innecesario el inicio o la continuación de un proceso de conocimiento laboral, cuando quien ejerza la intervención o administración concursal, reconozca directamente créditos de trabajadores, bajo su responsabilidad, si estima que se encuentran debidamente acreditados, en cuyo caso, procederá a su pago inmediato.

No se suspenderán las ejecuciones de sentencias o laudos que no consistan en el pago de sumas líquidas. Sin embargo, si en el transcurso de la ejecución sobreviniere una condena dineraria contra el concursado, su cobro deberá hacerse dentro del concurso, sin perjuicio de poder continuar con la ejecución de extremos no dinerarios o contra otras personas condenadas distintas al concursado.

18.2. Procesos previos de cobro y de ejecuciones dinerarias

Se suspenderán los procesos judiciales y extrajudiciales cobratorios y de ejecuciones dinerarias interpuestos previo a la declaratoria de concurso, únicamente en cuanto pretendan la persecución de bienes del concursado. El proceso continuará contra otros demandados y sus bienes.

No se suspenderán las ejecuciones dinerarias con respecto a bienes del concursado, cuando:

- 1- Al momento de presentarse la solicitud o demanda del concurso, hubiere fecha señalada para remate ya debidamente notificada al concursado o su representante legal.
- 2- Se haya ordenado la venta o liquidación de bienes por otros mecanismos diferentes al remate, debidamente comunicada al concursado o su representante legal, antes de la presentación de la solicitud o demanda del concurso.
- 3- Se trate de créditos laborales o alimentarios, si en la ejecución se hubiera decretado o practicado embargo. No obstante, en la ejecución no se podrá apremiar otros bienes del concurso. En cualquier caso, contando a su favor con embargo o no, el acreedor siempre podrá requerir directamente a quien esté administrando el activo concursal, para que a la mayor brevedad posible, pague lo que corresponda. De no hacerlo, lo comunicará al tribunal, quien adoptará las medidas legales inmediatas para el cumplimiento de las obligaciones. Los acreedores alimentarios y

laborales con resolución ejecutoria a favor, que no hayan iniciado su ejecución, también podrán requerir directamente el pago al concurso en los términos antes indicados. En todo caso, si hubiere insuficiencia de activos para su cancelación, se observarán las reglas establecidas por ley sobre prelación de créditos y sobre las distribuciones proporcionales de los pagos entre acreedores de una misma clasificación.

También se suspenderán las ejecuciones de bienes fideicometidos por el concursado, cuando estén destinados al ejercicio de su actividad económica o empresarial y sean necesarios para su continuidad.

18.3. Medidas cautelares decretadas en otros procesos

Salvo que se disponga lo contrario, conservarán su eficacia las medidas cautelares ordenadas previo a la apertura del concurso, en cualquier tipo de proceso.

De existir contradicción, prevalecerán las medidas cautelares que se adopten dentro del proceso concursal sobre las ordenadas en otros procesos.

Los embargos decretados y practicados previamente a la declaratoria de concurso, se conservarán a favor de la masa de acreedores, de acuerdo con el principio de igualdad y sin perjuicio de las preferencias en las clases de créditos, salvo en los casos de los procesos judiciales que no se suspenden.

Posterior a la declaratoria, sólo podrá decretarse y practicarse nuevos embargos en procesos laborales o alimentarios.

Si se hubiera adoptado en otro proceso una medida cautelar de administración o intervención de bienes productivos, en cualquier momento el tribunal concursal podrá dejarla sin efecto, modificarla o mantenerla, al regular el régimen de administración o intervención en el concurso, según convenga a los fines del proceso.

Asimismo, el tribunal concursal podrá dejar sin efecto o modificar cualesquiera medidas cautelares ordenadas en otros procesos, cuando sea indispensable para la consecución de los fines concursales.

18.4. Procesos y ejecuciones posteriores a la apertura del concurso

La apertura del concurso no impedirá la instauración de nuevos procesos judiciales o arbitrales a favor o en contra de los intereses del concurso, ante el tribunal judicial común o arbitral que corresponda, salvo que se trate de:

1- Pretensiones que, conforme esta ley, deban tramitarse ante el tribunal concursal.

2- Procesos cobratorios o de ejecuciones judiciales o extrajudiciales de obligaciones dinerarias, contra el concurso, en cuyo caso, los acreedores deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 19- Efectos sobre los acreedores y sus créditos

19.1. Conversión de créditos dinerarios a moneda nacional e improcedencia de reajustes

Para los fines de su reconocimiento y pago, los créditos expresados en moneda extranjera, se convertirán a moneda nacional, conforme al tipo de cambio de venta oficial aplicable, al momento de la apertura del concurso.

No procederán ajustes legales, convencionales o judiciales de las obligaciones dinerarias por indexación o cualquier otro criterio económico, durante el desarrollo del proceso concursal.

Estas disposiciones no serán aplicables para los créditos respecto de los cuales esta ley permite su cobro fuera del concurso.

19.2. Suspensión del devengo de intereses

Desde el día de la declaratoria de concurso, se suspenderá el devengo de intereses legales o convencionales de los créditos dinerarios sujetos al concurso, salvo los relativos a créditos con privilegio especial, que podrán ser liquidados hasta donde alcance la respectiva garantía.

19.3. Suspensión del derecho de retención

Declarado el concurso, quedará suspendido el ejercicio material del derecho de retención sobre bienes concursales por parte de acreedores sometidos al proceso, sin perjuicio del privilegio que pudiere corresponderles para su pago. Sin embargo, cuando el concursado continúe con la administración de sus bienes, a gestión del acreedor, el tribunal podrá autorizarlo a mantener la retención, siempre y cuando no se perjudiquen los fines del proceso concursal.

Concluido el concurso en firme, si esos bienes no hubieran sido enajenados y el crédito que originó la retención aun subsiste, deberán restituirse de inmediato al titular del derecho de retención.

19.4. Compensación de créditos y obligaciones

Solo será válida y eficaz la compensación legal de créditos y obligaciones del concursado, cuando se hayan verificado los presupuestos legales antes de la

declaración de apertura del concurso, aunque a esa fecha no se haya dictado resolución judicial o acto administrativo que declare la compensación.

En ningún caso será eficaz la compensación voluntaria o convencional, una vez declarado abierto el concurso.

19.5. Suspensión e interrupción de la prescripción y caducidad

Mientras los acreedores se encuentren imposibilitados de ejercitar su derecho de crédito contra el concurso, se suspenderá todo plazo de prescripción o caducidad. Se interrumpirán los plazos de prescripción durante la tramitación del concurso abierto, respecto de los acreedores que hubiesen concurrido a hacer valer sus derechos en éste.

La suspensión e interrupción de la prescripción no se extenderá a los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y otros obligados.

19.6. Inexigibilidad de multas y cláusulas penales

Declarado el concurso, serán inexigibles las cláusulas penales de naturaleza pública o privada, así como las multas administrativas o tributarias de cualquier naturaleza.

19.7. Medidas coercitivas contra el concurso, vinculadas a las actividades económicas, profesionales o empresariales

Para continuar las actividades económicas, profesionales o empresariales, luego de abierto el concurso, el concursado deberá efectuar las prestaciones que por ley deba cumplir con entes estatales o públicos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, la sola moratoria anterior a la declaración del concurso, no habilitará a los acreedores de derecho público para ejercitar medidas o actos administrativos coercitivos, que impidan la continuidad de las actividades económicas del concursado.

ARTÍCULO 20- Efectos sobre los contratos

20.1. Continuidad de los contratos pendientes de cumplimiento

La declaración de concurso no afectará la eficacia de los contratos entre el concursado y terceros con obligaciones pendientes de ejecución, salvo disposición legal expresa en contrario.

Tratándose de contratos que solo obligan al contratante no concursado o cuyo cumplimiento pendiente solo le corresponda a él, el contrato subsistirá y deberá ser cumplido en la forma pactada.

20.2. Resolución de contratos pendientes a la declaratoria del concurso

Cuando al declararse abierto el concurso, estén pendientes de ejecución prestaciones contractuales por parte del concursado, se observarán las siguientes disposiciones:

1- El concursado, con la autorización del interventor, o el administrador concursal, según corresponda, dentro del plazo concedido para el ejercicio de derechos de acreedores en el concurso, cuando favorezca a los fines del proceso, podrá solicitar autorización judicial para resolver el contrato. Previo a su solicitud, deberá comunicárselo a la otra parte contratante por cualquier medio que demuestre fehacientemente su efectiva recepción. La comunicación deberá indicar el tribunal que tramita el proceso concursal y el número del proceso judicial. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, implicará rechazo de plano de la gestión.

2- Dentro del plazo concedido para el ejercicio de derechos dentro del concurso, la otra parte contratante podrá requerir al concursado y al interventor, o al administrador concursal, según corresponda, que manifiesten en forma expresa si ejercerán la facultad de resolución del contrato, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su efectiva recepción. Recibida la comunicación, solo podrán ejercer la facultad de resolución en el plazo de cinco días, salvo lo dispuesto para los casos de aprobación de acuerdos o liquidaciones concursales.

3- De no ejercerse la facultad de resolución en los plazos antes indicados, dentro de los cinco días siguientes, el otro contratante podrá solicitar al tribunal que declare resuelto el contrato o se le garantice adecuadamente su cumplimiento, si existe riesgo manifiesto y grave para sus derechos e intereses, ante un eventual incumplimiento por parte del concurso. Aunque se pretenda la resolución, se podrá mantener vigente el contrato si se otorga garantía suficiente para tutelar los derechos del solicitante. Las solicitudes y autorizaciones contempladas, se sustanciarán por la vía incidental.

En caso de decretarse la resolución del contrato, si se solicita, corresponderá al tribunal decidir acerca de las indemnizaciones y restituciones que procedan.

Cuando se trate de contratos constituidos para la realización de la actividad profesional, empresarial o económica del concursado y ésta continúe total o parcialmente luego de la apertura del concurso, las indemnizaciones que se fijen, se tendrán como crédito concursal común.

20.3. Ineficacia de cláusulas contractuales

Serán ineficaces las cláusulas contractuales que establezcan la resolución del contrato o la facultad de resolverlo, por la sola declaratoria de concurso de cualquiera de los contratantes.

También serán ineficaces aquellas cláusulas que hagan más gravosas las prestaciones de uno de los contratantes en caso de apertura de concurso.

20.4. Ejecución forzosa o resolución contractual por incumplimiento

La declaratoria de apertura del concurso, no afectará la facultad de los contratantes de solicitar la ejecución forzosa, la resolución del contrato, o daños y perjuicios derivados del incumplimiento anterior o sobrevenido de la contraparte.

Cuando las acciones de ejecución forzosa o resolución contractual se pretendan ejercer contra el concurso, se tramitarán ante el tribunal concursal, mediante la vía incidental.

Aunque exista incumplimiento del concursado, atendiendo al interés del concurso, el tribunal podrá ordenar la continuación del contrato o su resolución.

Cuando lo pretendido hubiese sido la resolución del contrato y en sentencia se disponga su continuación, las prestaciones debidas al otro contratante se considerarán a cargo de la masa.

Si se dispone la resolución del contrato, se extinguirán todas las obligaciones pendientes de vencimiento. Las obligaciones vencidas por incumplimientos del concursado anteriores a la declaratoria del concurso, se incluirán en éste como créditos a favor del no incumplidor, en calidad de créditos concursales comunes. Si el incumplimiento es posterior a la declaratoria de concurso, los créditos que se deriven, serán satisfechos con cargo a la masa.

20.5. Enervación del vencimiento anticipado de obligaciones del concursado

Cuando un contrato de préstamo o de financiamiento hubiera vencido anticipadamente por la falta de pago de cuotas de capital o intereses devengados, acaecida dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del concurso, el concursado con la conformidad del interventor, o la administración concursal, según corresponda, podrá dejar sin efecto el vencimiento anticipado, antes de la expiración del plazo para el ejercicio de derechos dentro del concurso.

Para ello, deberá comunicárselo a la otra parte contratante por cualquier medio que demuestre fehacientemente su efectiva recepción. La comunicación deberá indicar el tribunal que tramita el proceso concursal y el número de expediente judicial.

Además, el promotor deberá consignar ante el tribunal concursal las sumas debidas a ese momento. Continuará pagando al acreedor las cuotas o tractos sucesivos, según lo previsto en el contrato, a cargo de la masa.

Dentro de los cinco días siguientes de recibida la comunicación, el acreedor podrá oponerse por haber establecido con anterioridad a la declaratoria de concurso, acciones judiciales o extrajudiciales tendientes al cobro total de lo debido; o cuando

considere insuficientes las sumas consignadas a su favor. Su oposición se tramitará por la vía incidental.

20.6. Enervación de desahucios por falta de pago

Cuando lo consideren necesario para los fines del concurso y siempre que no se haya practicado el desalojo, el concursado con la conformidad del interventor, o el administrador concursal, según corresponda, antes del vencimiento del plazo para el ejercicio de derechos dentro del concurso, podrán enervar un proceso judicial tendiente al desahucio por falta de pago, establecido antes de la declaratoria de concurso, si se consigna ante el tribunal común que conoce de dicho proceso, las sumas debidas por alquileres y otros rubros que por ley o contrato le corresponda, así como las costas ocasionadas al arrendador con ocasión de aquella demanda judicial.

20.7. Contratos laborales

Declarado el concurso de un patrono o empleador, se aplicarán a los trabajadores y a quienes dejen de serlo durante su trámite, las disposiciones de la legislación laboral, sin perjuicio de lo que disponga la presente ley sobre clasificación de créditos y su pago.

20.8. Cláusulas de pago automático de créditos

Salvo que se disponga lo contrario en el concurso, quedarán sin efecto las cláusulas contractuales de pagos automáticos de créditos con cuentas corrientes, de ahorros, deducciones salariales u otras similares. Los saldos insolutos a ese momento, deberán cobrarse conforme a la regulación del proceso concursal.

ARTÍCULO 21- Efectos respecto de terceros

21.1. Cumplimiento de prestaciones a favor del concurso

Desde la publicación del concurso o desde que tuviesen conocimiento de su apertura previo a ésta, los terceros que deban realizar pagos o cumplimiento de prestaciones de cualquier naturaleza al concursado, los harán a quien corresponda la administración de los activos del concurso. Serán ineficaces aquellos que se ejecuten en contravención a lo dispuesto en esta norma, únicamente si perjudican intereses concursales.

21.2. Bienes en poder de terceros

Desde la publicación del concurso o desde que tuviesen conocimiento de su apertura previo a ésta, los terceros que tengan en su poder bienes del concurso, deberán comunicarlo a quien ostente la administración concursal dentro de los cinco días siguientes, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su efectiva

recepción. De no hacerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar al concurso.

21.3. Terceros garantes y codeudores de las obligaciones del concursado

La declaratoria de concurso, por sí sola, no extinguirá las garantías reales y personales otorgadas por terceros a favor del concursado. Igual regla se aplicará para codeudores o coobligados.

21.4. Personas especialmente relacionadas con el concursado persona física

Se considerarán personas especialmente relacionadas con el concursado persona física y sujetas a las disposiciones especiales que les concierne en esta ley:

- 1- El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso.
- 2- Las personas que convivan o hubieran convivido habitualmente con el concursado, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso.
- 3- Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de su cónyuge o conviviente que convivan con él o hubieran convivido dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso.
- 4- Los cónyuges o convivientes de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.
- 5- Los demás parientes del concursado por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado.
- 6- Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas citadas en los incisos 1, 2, 3 y 4. así como las demás personas que integren su mismo grupo de interés económico.
- 7- Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas citadas en los incisos 1, 2, 3 y 4.
- 8- Las personas jurídicas administradas de hecho o de derecho por cualesquiera de las personas indicadas en los incisos 1, 2, 3 y 4.

21.5. Personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica

Se considerarán personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica e igualmente sujetas a las disposiciones especiales que les concierne en esta ley:

1- Los socios o asociados que conforme a la ley sean ilimitadamente responsables de las obligaciones de la persona jurídica concursada y aquellos otros que sean titulares de al menos un veinte por ciento de su capital.

2- Cuando los socios o asociados especialmente relacionados de acuerdo con el inciso anterior, sean personas físicas, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la concursada, sus ascendientes, descendientes, hermanos y su cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso; o las personas que convivan o hubieran convivido habitualmente con él dentro del período indicado.

3- Los administradores, de derecho o de hecho, sus representantes legales y los liquidadores del concursado persona jurídica; así como quienes lo hubiesen sido dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso.

4- Quienes integren el mismo grupo de interés económico con la persona declarada en concurso.

21.6. Personas especialmente relacionadas con el patrimonio autónomo concursado

Se considerarán personas especialmente relacionadas con el patrimonio autónomo concursado y quedarán sujetas a las disposiciones especiales que les concierne en esta ley:

1- Sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho, y quienes lo hayan sido dentro de los dos años anteriores a la solicitud de concurso.

2- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de dichos patrimonios.

3- Las personas físicas o jurídicas especialmente relacionadas con los sujetos indicados en los dos incisos anteriores, conforme a los supuestos de los artículos 21.4 y 21.5.

ARTÍCULO 22- Efectos sobre los actos perjudiciales al concurso

22.1. Acciones de nulidad e ineficacia previstas por la legislación común

Las acciones de nulidad e ineficacia de actos y contratos previstas por la legislación común en favor de acreedores, podrán ser ejercidas también por quien ostente la representación o administración del concurso. Cuando el concursado continúe con la representación, requerirá la anuencia del interventor.

22.2. Inoponibilidad de pleno derecho de actos a título gratuito

Serán inoponibles al concurso, los actos realizados por el concursado a título gratuito, dentro de los dos años anteriores a la solicitud de apertura. Se

considerarán gratuitos los actos en que lo recibido por el concursado sea notoriamente inferior a la contraprestación cumplida por él.

Sin embargo, conservarán su eficacia, las liberalidades con carácter remunerativo o conformes a los usos y costumbres, siempre que no sean desproporcionadas, tomando en cuenta el motivo que las originó, el valor de lo entregado y su relevancia en el patrimonio concursal.

22.3. Inoponibilidad de pleno derecho relacionada con actos a título oneroso

Serán inoponibles al concurso, salvo que se acredite que no le son perjudiciales, los actos realizados por el concursado dentro de un año anterior a la solicitud de apertura, en los siguientes casos:

- 1- La constitución o ampliación de garantías reales o fiduciarias, sobre bienes del concursado, a favor de obligaciones preexistente o de nuevas contraídas en sustitución de éstas.
- 2- El pago de obligaciones no vencidas al momento de la solicitud del concurso.
- 3- El pago o la novación objetiva de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, si se realizan con otro tipo de bienes, salvo que sea acorde con la costumbre o lo pactado.

En ningún caso serán ineficaces los actos realizados en condiciones normales por el concursado, con ocasión del giro ordinario de sus actividades profesionales o empresariales.

22.4. Inoponibilidad concursal ordinaria

Se podrá demandar la ineficacia frente al concurso, de otros actos de disposición del patrimonio realizados dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de apertura, si se hubiera causado perjuicio a la masa de acreedores, cuando el concursado conozca o haya debido conocer el efecto lesivo de su acto. Tratándose de actos a título oneroso, será necesario además que quien contrató con el concursado, conozca o haya debido conocer el perjuicio.

Se presume, salvo prueba en contrario, el conocimiento del estado de insuficiencia patrimonial, por parte de las personas especialmente relacionadas con el concursado que contrataron con él.

22.5. Legitimación y procedimiento de inoponibilidad concursal

Quien ostente la representación o administración del concurso, tendrá legitimación para interponer, por cuenta de éste, las acciones concursales de inoponibilidad establecidas en esta norma. Cuando el concursado lo represente, requerirá la anuencia del interventor. El interventor podrá ejercer estas acciones, cuando el

concurado o sus representantes legales no las formulen dentro del plazo de treinta días luego de la recepción de la comunicación que los inste a ello, con la identificación del acto o contrato cuestionado y su fundamento jurídico.

Cualquier acreedor reconocido podrá requerir a quien represente al concurso, por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción, el ejercicio de alguna acción de inoponibilidad frente al concurso, para lo cual identificará el acto o contrato cuestionado y su fundamento jurídico. Transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación, sin que el representante del concurso hubiere interpuesto la acción de inoponibilidad, el acreedor requirente estará legitimado para promoverla, por su cuenta y riesgo. Los acreedores cuyas acciones de inoponibilidad concursal prosperen, tendrán respecto de los bienes o derechos objeto de la acción, derecho preferente a percibir el pago de hasta el cincuenta por ciento del saldo de su crédito, así como el reembolso de los gastos de ese proceso.

Las acciones de inoponibilidad concursal reguladas en esta ley, se tramitarán por la vía incidental.

22.6. Sentencia estimatoria y efectos de la inoponibilidad concursal

La sentencia que acoja la acción de inoponibilidad concursal, dispondrá la ineficacia frente al concurso y ordenará lo que corresponda para su ejecución. No se afectarán los derechos de los terceros adquirentes de buena fe.

La declaratoria de ineficacia condenará a la parte demandada a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos adquiridos con el acto ineficaz, junto con los frutos percibidos. Cuando no sea posible, se condenará a la entrega del valor que tenían al momento de la realización del acto impugnado, así como los intereses legales respecto de dicho valor, a partir de esa fecha.

Cuando los demandados partícipes del acto inoponible y los terceros subadquirentes, hubiesen actuado de mala fe o con conocimiento del estado de insuficiencia patrimonial del concursado, aun de oficio, se les condenará solidariamente a resarcir los demás daños y perjuicios ocasionados al concurso.

Los contratantes y terceros incidentados que deban restituir lo recibido o percibido; podrán ejercer sus derechos como acreedores comunes del concurso, limitado al valor de las prestaciones que hubiesen realizado, salvo que hubiesen actuado de mala fe o con conocimiento del estado de insuficiencia patrimonial del concursado, en cuyo caso se les tendrá como acreedores subordinados. Si es procedente, la sentencia del incidente deberá establecer la suma líquida a que tienen derecho.

22.7. Prescripción de la acción de inoponibilidad concursal

La acción de inoponibilidad concursal regulada en esta norma prescribe a los cinco años, contados a partir del momento en que pudo haber sido ejercida.

SECCIÓN IV ÓRGANOS CONCURSALES

ARTÍCULO 23- Interventor

23.1. Nombramiento del interventor

Cuando el concursado conserve la administración total de sus activos, así como su representación judicial y extrajudicial, se nombrará un interventor titular y otro suplente, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Ser profesionales universitarios en administración de empresas, contaduría o cualquier otra profesión afín a la actividad del concursado, incorporados en el Colegio respectivo. También podrán ser interventores los abogados que a su vez cuenten al menos con el título de bachillerato en algunas de las profesiones dichas.
- 2- Tener al menos cinco años de experiencia profesional en su campo, debidamente acreditada.
- 3- Aprobar los cursos de acreditación concursal impartidos por la Escuela Judicial o entidades universitarias. En el segundo caso, los cursos deberán ser equivalentes a los impartidos por la Escuela Judicial.

23.2. Atribuciones y deberes del interventor

Además de las atribuciones y deberes regulados por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes:

- 1- Impulsar el avance del proceso concursal y velar por el cumplimiento de lo que en éste se resuelva.
- 2- Verificar la información suministrada por el concursado o sus representantes e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.
- 3- Procurar la obtención de la información y documentación que sea necesaria a los fines del proceso.
- 4- Asesorar y fiscalizar la administración del activo concursal, así como el cumplimiento de los deberes que atañen al concursado. De previo a solicitar la intervención del tribunal, sugerirá al concursado las medidas que estime convenientes para propiciar la mejor gestión posible.

5- Examinar las propuestas de solución efectuadas por el promotor del proceso o el concursado o sus representantes, e informar al juzgado, mediante una relación pormenorizada, acerca de su procedencia. Podrá sugerir las modificaciones necesarias, para que sea eficiente en relación con los fines perseguidos en el concurso.

6- Ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales para la efectiva tutela de los intereses del concurso.

ARTÍCULO 24- Administrador concursal

24.1. Nombramiento de administrador concursal

Cuando el concursado sea separado total o parcialmente de la administración de los activos, se nombrará un administrador concursal titular y otro suplente, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Ser profesionales universitarios en administración de empresas, contaduría o cualquier otra profesión afín a la actividad del concursado, incorporados en el Colegio respectivo. También podrán ser abogados que cuenten con el grado de bachillerato en cualesquiera de las ramas profesionales indicadas.

2- Tener al menos cinco años de experiencia profesional en su campo, debidamente comprobada.

3- Aprobar los cursos de acreditación concursal impartidos por la Escuela Judicial o entidades universitarias. En el segundo caso, los cursos deberán ser equivalentes a los impartidos por la Escuela Judicial.

Atendiendo a la complejidad de las actividades del concursado y su estructura organizativa, podrán serlo también personas jurídicas cuyo objeto social comprenda administración, rescate o intervención de empresas en crisis, debidamente incorporadas en la lista que al efecto confeccione la oficina respectiva del Poder Judicial que determine la Corte Suprema de Justicia, las cuales deberán actuar directamente por medio de representantes legales que designen, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos para los administradores concursales personas físicas.

Si la designación se encuentra precedida de un interventor en ejercicio, éste continuará como administrador concursal de no existir un motivo razonable que justifique realizar un nombramiento distinto.

24.2. Atribuciones y deberes del administrador concursal

Además de las atribuciones y deberes regulados por otras normas de esta ley, el administrador concursal tendrá los siguientes:

- 1- Administrar los activos concursales conforme a las atribuciones que le confiera el tribunal.
- 2- Representar al concurso, salvo para el ejercicio de derechos y acciones de naturaleza personal, actos relativos a bienes que no forman parte del activo concursal, o que el tribunal disponga otra forma de representación o administración en situaciones concretas,
- 3- Impulsar el avance del proceso concursal y velar por el cumplimiento de lo que en éste se resuelva.
- 4- Verificar la información suministrada por el concursado o sus representantes, cuando no hubiese sido realizado previamente.
- 5- Informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte en la información o documentación del concurso.
- 6- Procurar la obtención de la información y documentación que sea necesaria a los fines del proceso.
- 7- Asesorar y fiscalizar la administración del activo que continúe ejerciendo el concursado sobre los bienes sometidos al proceso, así como el cumplimiento de los demás deberes que atañen al concursado. De previo a solicitar la intervención del tribunal, sugerirá al concursado las medidas que estime convenientes para propiciar la mejor gestión posible.
- 8- Examinar las propuestas de solución efectuadas por el promotor del proceso o el concursado o sus representantes, cuando no se hubiera realizado previamente, e informar al juzgado, mediante una relación pormenorizada, acerca de su procedencia. Podrá sugerir las modificaciones necesarias, para que sea eficiente en relación con los fines perseguidos en el concurso.
- 9- Ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales para la tutela efectiva de los intereses del concurso.
- 10- Asumir el ejercicio de los derechos políticos que corresponden al concursado en otras entidades.
- 11- Asumir las funciones dispuestas para el interventor, cuando el concursado conserve parcialmente la administración de los bienes concursales o su representación legal, en relación con los actos y contratos para los cuales la ley exige su autorización o conformidad.

12- Gestionar ante las dependencias respectivas, la entrega de las comunicaciones que se emitan dentro del proceso y que no sea posible su envío directo por medios tecnológicos.

ARTÍCULO 25- Liquidador

25.1. Nombramiento de liquidador concursal

Procederá nombrar liquidador, cuando el tribunal disponga que la solución del proceso sea la liquidación de los activos concursales.

Quien funja como administrador concursal o interventor, asumirá la liquidación de los bienes, salvo que se justifique designar a otra persona física o jurídica distinta, que se obtendrá de la lista de administradores concursales.

25.2. Atribuciones y deberes del liquidador concursal

Además de las atribuciones y deberes que esta ley le asigna al liquidador, tendrá los siguientes:

- 1- Continuar la administración de los activos concursales mientras se liquidan.
- 2- Continuar la representación del concurso, salvo para el ejercicio de derechos y acciones de naturaleza personal, actos relativos a bienes que no forman parte del activo concursal, o que el tribunal disponga otra forma de representación en situaciones concretas.
- 3- Impulsar el avance del proceso concursal y velar por el cumplimiento de lo que en éste se resuelva.
- 4- Verificar la información suministrada por el concursado o sus representantes, cuando no hubiese sido realizado previamente.
- 5- Informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte en la información o documentación del concurso.
- 6- Procurar la obtención de la información y documentación que sea necesaria a los fines del proceso.
- 7- A efectos de la liquidación, examinar las propuestas efectuadas previamente por el promotor del proceso o el concursado o sus representantes.
- 8- Ejercer y continuar las acciones judiciales y extrajudiciales para la tutela efectiva de los intereses del concurso.
- 9- Asumir el ejercicio de los derechos políticos que corresponden al concursado en otras entidades.

10- Gestionar ante las dependencias respectivas, la entrega de las comunicaciones que se emitan dentro del proceso y que no sea posible su envío directo por medios tecnológicos.

ARTÍCULO 26- Régimen común aplicable a interventores, administradores y liquidadores concursales

26.1. Criterios de selección y apersonamiento al proceso

Los interventores, administradores y liquidadores concursales se seleccionarán de una lista que haya elaborado, mediante concursos, la oficina que autorice la Corte Suprema de Justicia. Los integrantes de la lista no podrán rechazar las designaciones que se les realicen, salvo por causas debidamente justificadas, ante la oficina respectiva. Una vez notificados por cualquier medio que hubiesen registrado, deberán apersonarse al proceso dentro de los tres días siguientes.

Para la designación se considerará el giro ordinario de la actividad económica del concursado, cuando la realice, preferentemente personas especializadas en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionarán atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

26.2. Incompatibilidad y prohibiciones

No podrán ser nombrados interventores, administradores o liquidadores concursales, quienes:

- 1- Se encuentren inhibidos legalmente para administrar bienes propios o ajenos.
- 2- Hubiesen laborado o prestado servicios de cualquier clase al concursado o a las personas especialmente relacionadas con éste, en los cinco años anteriores a la apertura del concurso.
- 3- Sean personas especialmente relacionadas con el concursado.
- 4- Tengan su domicilio fuera de la República de Costa Rica.
- 5- Hayan sido removidos por resolución firme de un cargo concursal, durante el año precedente al momento de la designación.
- 6- Hubiesen presentado cuentas finales de gestión en otro proceso concursal y estas fueran rechazadas por resolución firme en el año precedente a la designación.

26.3. Recusación

Los interventores, administradores y liquidadores concursales, podrán ser recusados por cualesquiera de las causas de incompatibilidad o prohibición que establece la ley, así como las dispuestas por la legislación procesal civil para la recusación de peritos.

El procedimiento será el previsto para la recusación de peritos en la citada legislación y su trámite no producirá efectos suspensivos.

26.4. Suplentes

Los interventores, administradores y liquidadores concursales suplentes entrarán en funciones de forma inmediata ante las ausencias temporales o definitivas de los propietarios y también en aquellos asuntos en que los titulares estén impedidos para participar, por tener un interés propio en contradicción con los del concurso.

26.5. Remuneración

Los interventores, administradores y liquidadores concursales, tendrán derecho a remuneración con cargo a la masa.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará el arancel que permita fijar la remuneración de cada uno de ellos. Deberá considerar la complejidad del asunto y de las funciones que ejerzan, la duración de los cargos, la cuantía del activo y del pasivo, así como el resultado de la gestión. Devengarán honorarios mensuales mientras se mantengan en ejercicio de sus cargos, cuando el concurso continúe o realice actividades económicas.

A solicitud del interesado, el tribunal fijará los honorarios correspondientes. La petición deberá justificar el monto pretendido.

En caso de cese, remoción o renuncia, se procederá en la forma indicada, pero la estimación de los honorarios guardará proporción con la etapa del proceso y la labor realizada por el profesional.

26.6. Remoción

De oficio o a instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá remover del cargo a los interventores, administradores o liquidadores concursales, por atraso injustificado de su gestión o cualquier otro incumplimiento grave de sus funciones. Cuando se inste a gestión de interesado, se seguirá el trámite incidental.

La interposición de recursos contra la resolución que ordena la remoción, no impedirá la asunción del cargo por parte de los suplentes, mientras se resuelven las impugnaciones.

La remoción no implicará la pérdida de los honorarios a que tuviere derecho la persona cesada, hasta ese momento.

26.7. Informes

Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada trimestre del calendario, los interventores, administradores y liquidadores concursales en ejercicio, deberán presentar un informe detallado de su gestión y los aspectos relevantes para el concurso.

De ser necesario, adjuntarán la documentación que respalde lo informado.

Además de los informes que deben presentar de acuerdo con esta ley, de oficio o a instancia de interesado, el tribunal podrá ordenarles la presentación de informes específicos o del estado general del concurso.

Cuando el concursado conserve parcial o totalmente la administración de los bienes concursales, estará obligado a rendir informes trimestrales de esa gestión, así como cualquier otro que le requiera el tribunal..

26.8. Responsabilidad

Los interventores, administradores y liquidadores concursales, serán responsables frente al deudor y los acreedores, por los daños y perjuicios causados a la masa derivados de sus actos y omisiones contrarios a la ley o efectuados sin la diligencia debida.

La acción se tramitará vía incidente concursal y prescribirá a los dos años contados desde el momento en que el interesado legítimo la pudo hacer valer. Quien la interponga lo hará por su cuenta y riesgo.

Si la sentencia comprende una condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor o los acreedores que hubiesen demandado en interés de la masa, gozarán de los beneficios que esta ley concede para las sentencias estimatorias de acciones de inoponibilidad de actos perjudiciales al concurso.

26.9. Rendición de cuentas finales

Los administradores, interventores y liquidadores concursales, deberán rendir cuenta de su gestión, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de sus funciones. Por unanimidad de acreedores apersonados al proceso con el consentimiento de la persona concursada, podrá relevarse el deber de rendición de cuentas.

La cuenta será puesta en conocimiento de los interesados por el plazo de quince días. Se aprobará si no existiere oposición fundada, no hay discrepancia con lo documentado en el expediente y no contraviniera la ley, En caso contrario, se

ordenará su corrección en el plazo cinco días. Se improbará la cuenta presentada si no se corrige satisfactoriamente, salvo que, por única vez, realice una segunda prevención, en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención del obligado de subsanar los defectos señalados.

De no formularse o de improbarse la cuenta final presentada, en la resolución que se dicte, el tribunal comunicará a la oficina del Poder Judicial encargada de los listados respectivos para lo que corresponda administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiesen podido causar.

26.10. Inscripción en registros públicos

La designación y la remoción de administradores, interventores y liquidadores concursales, así como las variaciones en sus atribuciones de administración y representación, se inscribirán en los registros públicos correspondientes.

26.11. Gestión de los listados

La oficina que designe la Corte Suprema de Justicia, llevará un listado de las personas inscritas como interventores, administradores y liquidadores concursales, el cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1- El nombre y los antecedentes profesionales de las personas inscritas.
- 2- Las designaciones y ceses de los cargos de cada uno, con la consignación debida de sus motivos.
- 3- Las recusaciones acogidas y su fundamentación, contra los profesionales o personas jurídicas que ejercen los cargos.
- 4- Las acciones de responsabilidad acogidas por sentencia firme, contra quienes han ejercido cargos concursales, con la indicación de los hechos y fundamentos jurídicos de la decisión judicial.
- 5- Los rechazos en firme de las cuentas de gestión que hubiesen presentado.
- 6- Las sanciones civiles, penales y administrativas que se les impongan con ocasión del ejercicio de sus cargos.
- 7- Cualquier otro hecho o circunstancia que a criterio de los tribunales judiciales, sea relevante a efectos de valorar la continuación o renovación de las personas físicas y jurídicas que integran los listados.

Las entidades públicas y privadas informarán a la oficina del Poder Judicial encargada, sobre cualquier hecho que consideren relevante para la gestión administrativa de los listados.

ARTÍCULO 27- Informe inicial

27.1. Presentación del informe inicial

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para que acreedores e interesados se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, el interventor o administrador concursal, según corresponda, deberá rendir el informe inicial sobre aspectos generales del concurso, el activo y el pasivo concursal. Si vencido el plazo para el ejercicio de los derechos de acreedores y terceros, la persona que deba rendir el informe no ha sido comunicada de su designación, el plazo de quince días para cumplir con ello, comenzará a correr a partir de esa comunicación.

Excepcionalmente, el plazo indicado podrá prorrogarse, una sola vez, por motivos justificados, a criterio del tribunal, siempre que la solicitud se presente antes de su vencimiento. La prórroga no podrá exceder los quince días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original.

27.2. Aspectos generales del informe

La relación general del informe contendrá lo siguiente:

- 1- El análisis de los datos, información y documentación que hubiese suministrado el concursado o sus representantes, al solicitar el concurso, o por haberseles requerido con su apertura.
- 2- El resumen de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal a ese momento.
- 3- La valoración técnica y detallada de las propuestas concursales que hubiesen sido presentadas.
- 4- El criterio razonado sobre la situación patrimonial del concurso y en su caso, de la empresa y de las unidades productivas que lo integran.
- 5- Las propuestas de solución a la crisis patrimonial que estime idóneas, cuando el concursado hubiese omitido hacerlo en tiempo. Podrán consistir en eventuales acuerdos con los acreedores, terceros interesados o en un plan de liquidación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ley para las propuestas del concursado.
- 6- Cualesquiera otros datos y circunstancias relevantes para la tramitación del concurso.

27.3. Inventario y avalúo de activos

En forma separada, se presentará un inventario de los activos, con su valor de mercado al momento de la elaboración.

Tratándose de empresas concursadas, se incluirá además una valoración integral de éstas.

Asimismo, si se estima útil o conveniente, se presentará una estimación individual de las unidades productivas que componen las actividades empresariales o económicas.

Cuando el concursado hubiese aportado previamente la lista de sus activos, el interventor o administrador concursales podrán ratificarla de forma expresa, señalar sus variaciones o bien reelaborarla, si lo estiman necesario. En todo caso, indicarán el valor de los bienes al momento de cumplir con lo aquí dispuesto.

Si el interventor o el administrador manifestaren que carecen de parámetros objetivos para determinar el valor de bienes, el tribunal podrá disponer el nombramiento de peritos o establecer las bases para su valoración. No obstante, los títulos de crédito pagaderos a plazo o a la vista en favor del deudor y aquellos negociables en bolsas, así como los bienes que comúnmente se negocian en mercados o subastas específicas, no serán objeto de un avalúo pericial y se estará, para efectos del concurso, al valor que se obtenga de su negociación en el mercado respectivo.

27.4. Sobre el pasivo concursal

De manera separada, se informará sobre la totalidad de los pasivos concursales que consten en la contabilidad o documentalmente, los que hubiesen sido incluidos en la lista suministrada por el concursado, en caso de haberla presentado, así como las legalizaciones de crédito presentadas en tiempo. Si el concurso hubiese sido solicitado por un acreedor, se tendrá su reclamo inicial como legalización en caso de estar obligado a efectuarla.

De cada uno de los créditos concursales, indicará de manera razonada si los admite o rechaza en forma parcial o total. Respecto de los admitidos, expresará razonadamente los montos respectivos, fechas de vencimiento, garantías de cualquier naturaleza existentes, capital, intereses y otros rubros adeudados, tasa de interés aplicable, si deben considerarse privilegiados, comunes, subordinados, litigiosos o sujetos a condición.

ARTÍCULO 28- Auxiliares

Cuando la complejidad del concurso lo exija, quienes ejerzan la intervención, administración o liquidación concursales, podrán solicitar la autorización al tribunal para delegar atribuciones en los auxiliares que propongan o bien de los incluidos en las listas creadas al efecto por el Poder Judicial, con indicación de los criterios para el establecimiento de su remuneración.

Si se designan auxiliares, el tribunal especificará sus funciones y determinará la remuneración, que podrá ser con cargo a la retribución que le corresponda al administrador, interventor o liquidador, en proporción a las funciones que ejerzan; o bien, autónoma cuando el tribunal lo decida en casos justificados atendiendo a la complejidad del concurso y las funciones asignadas.

Cuando el interventor, administrador o liquidador del concurso no sea abogado y lo considere necesario, podrá solicitar la designación de un profesional en Derecho como auxiliar jurídico, para lo cual se seguirán las reglas dispuestas anteriormente.

Acogida la gestión, si fuere necesario, se concederá el plazo de cinco días para aceptar el cargo, bajo apercibimiento de designar a otra persona en caso de negativa u omisión.

La solicitud rechazada podrá gestionarse nuevamente, si se justifica por circunstancias sobrevinientes.

A los auxiliares delegados se les aplicará el régimen común de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, remoción, responsabilidad, rendición de cuentas e inscripción en registros públicos, cuando fuere necesaria.

La Corte Suprema de Justicia está autorizada para reglamentar la administración de listados de auxiliares en la misma forma prevista para los interventores, administradores y liquidadores concursales.

Las designaciones, ceses, sanciones, rechazos de rendiciones de cuentas y cualquier otro aspecto que se considere relevante, se informará a la oficina del Poder Judicial que gestiona los listados de interventores, administradores y liquidadores concursales.

ARTÍCULO 29- Juntas de acreedores

29.1. Convocatoria

Las juntas de acreedores serán convocadas únicamente en los supuestos previstos por la ley, mediante resolución judicial que expresará, en orden, los temas a tratar. Esta resolución deberá ser notificada a todos los intervinientes al menos con cinco días de anticipación, salvo norma legal que establezca una antelación distinta.

29.2. Celebración

Las juntas de acreedores se celebrarán en el lugar, día y hora señalados por la resolución que las convoque. Serán presididas por el juez.

Solo podrán posponerse por motivos excepcionales, a criterio del tribunal. Una vez iniciada una junta, podrá suspenderse por causa debidamente justificada o porque así lo acuerden la mayoría simple de los acreedores presentes con derecho a voto.

La inasistencia injustificada del concursado o sus representantes legales no impedirá la celebración de la junta. Si es el interventor, administrador o liquidador concursal quien omite comparecer, se podrá postergar el inicio del acto hasta por el lapso que sea necesario de acuerdo con las circunstancias, según lo estime el tribunal. De resultar imposible que comparezca, se reprogramará la junta sin

perjuicio de las consecuencias procesales, legales y administrativas derivadas de la omisión, cuando hubiese carecido de causa justa.

La junta se celebrará cualquiera que sea el número de acreedores presentes con derecho a voto y el porcentaje del pasivo representado en el acto. De no comparecer ningún acreedor con derecho a voto, se tendrán por improbadas las propuestas que debían conocerse.

El tribunal podrá autorizar la presencia de personas que no sean parte, representantes legales o abogados en el proceso, si lo considera conveniente de acuerdo con las circunstancias.

29.3. Acreedores con derecho a voto

Tendrán derecho a votar en las juntas, los acreedores concursales comunes admitidos dentro del proceso, aunque su admisión se encuentre impugnada o sujeta a condición resolutoria no cumplida.

El derecho a voto se extenderá también a favor de acreedores:

- 1- Con privilegio especial, respecto de las propuestas que pudieren afectar su crédito.
- 2- Con privilegio general, cuando se encuentren inhabilitados para ejercer sus derechos fuera del concurso o los aspectos de la votación pudieren afectar su crédito.

En todos los casos, deberá conocerse el voto emitido por cada acreedor, a efectos de poder corroborar el cómputo de las mayorías necesarias.

29.4. Acreedores sin derecho a voto

Podrán asistir a la junta y participar en ésta, sin derecho a voto, los acreedores siguientes:

- 1- Quienes se consideren especialmente relacionados con el concursado conforme a esta ley.
- 2- Los tardíos respecto de los cuales no se hubiera emitido pronunciamiento sobre su admisión o rechazo.
- 3- Los rechazados con trámite de impugnación pendiente de resolver.
- 4- Los de créditos litigiosos o sujetos a condición suspensiva.
- 5- Los de créditos subordinados.

29.5. Mayorías de personas y de capital

Cuando se deban conocer propuestas, los acuerdos se adoptarán por la mayoría concurrente de votos de personas y de capital.

La de personas se obtendrá por la mayoría simple de acreedores con derecho a voto que asistan a la junta. También se computará el voto del acreedor que se haya adherido a una propuesta en los términos previstos por esta ley.

Para determinar la mayoría de capital, se considerarán los montos de los créditos concursales admitidos de los acreedores apersonados al proceso al momento de la votación. Salvo que esta ley disponga de manera diversa para casos especiales, se requerirá la mayoría ordinaria de votos de capital.

29.6. Representación de acreedores

Los acreedores podrán hacerse representar en la junta. Sin embargo, no se admitirá como representantes, el concursado, las personas especialmente relacionadas con éste, el interventor, el administrador, el liquidador o un auxiliar concursal.

Quienes comparezcan como representantes de acreedores públicos o privados, deberán ostentar facultades suficientes para votar en nombre de su representado.

29.7. Lista de acreedores asistentes

Previo al inicio de la junta, se elaborará una lista con los acreedores asistentes, sus representantes, abogados, el monto admitido de sus créditos y la clasificación a que corresponden.

29.8. Documentación de la junta

La junta se documentará de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil respecto de las audiencias orales.

Si los votos se emiten por escrito, quedarán en custodia del tribunal hasta la firmeza de la resolución que se pronuncie sobre los acuerdos adoptados.

29.9. Homologación de los acuerdos

Los acuerdos adoptados en junta deberán ser homologados por el tribunal dentro de los cinco días siguientes. A tal efecto, se verificará su legalidad y el cómputo de las mayorías requeridas por esta ley. En ningún caso, se homologará un acuerdo que pretenda afectar las garantías de acreedores privilegiados sin su consentimiento.

En la resolución se hará un recuento detallado de los votos emitidos por cada acreedor. No obstante, atendiendo a las circunstancias, podrá elaborarse un listado

que incluya la forma en que votaron cada uno de los acreedores, la cual se anexará a la carpeta principal.

De ser necesario, se establecerán las bases para la debida ejecución de lo homologado.

SECCIÓN V ACTIVO CONCURSAL

ARTÍCULO 30- Composición y constatación del activo

30.1. Composición del activo

El activo del concurso estará integrado por los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado a la fecha de su apertura, los que se reintegren durante su tramitación, y los que se adquieran posteriormente hasta su conclusión. Se exceptúan los bienes y derechos que sean legalmente inembargables.

30.2. Constatación del activo

Vencido el plazo para el apersonamiento de interesados al concurso, siempre que estén valorados todos los activos, se pondrán en conocimiento de los intervinientes del proceso el inventario y el avalúo, por el plazo de diez días.

La oposición al inventario o avalúo de bienes se tramitará vía incidental. Quien se oponga deberá presentar con su incidencia las pruebas respectivas y cualquier valoración que se efectúe será cubierta por él.

Se rechazará de plano la objeción que carezca de fundamento o de ofrecimiento de pruebas cuando sea necesario.

30.3. Aprobación o rechazo del inventario y avalúo

En caso de no haber oposición fundada, el tribunal aprobará el inventario y valor de los bienes, salvo que estime necesario practicar prueba oficiosa previamente. De acogerse el incidente, se reembolsará al objetante los gastos en que incurrió, cuando la modificación del avalúo, en un sentido u otro, supere un veinte por ciento.

Cuando se rechace el inventario y avalúo de bienes en forma total o parcial, el tribunal dispondrá las modificaciones que correspondan, si cuenta con los elementos para hacerlo; de lo contrario, adoptará las medidas necesarias para su conclusión.

30.4. Inclusión de bienes

Aprobado el inventario por resolución firme, solo se admitirán gestiones de interesados legítimos para incorporar bienes al acervo del concurso, cuando la gestión se sustente en el conocimiento de hechos sobrevenidos o que el promotor asegure no haber conocido antes y el tema no hubiese sido debatido en una objeción previa al inventario.

Las solicitudes de inclusión de bienes instadas por acreedores, se tramitarán vía incidental.

30.5. Exclusión y restitución de activos

Los terceros, por cualquier medio que permita demostrar su recepción, podrán requerir directamente al interventor, administrador o liquidador concursales, la exclusión de bienes o derechos del inventario. También podrán pedir su restitución cuando estuvieren en posesión del concurso, En cualquier caso, deberán acreditar fehacientemente su titularidad. No precederá la restitución cuando el concursado tuviere la posesión de los bienes en virtud de un título o causa legal que se lo permita.

Si la gestión del tercero es rechazada o no ha sido aceptada en el plazo de cinco días, podrá interponer un incidente concursal para reclamar su derecho.

El interventor o administrador que admitan la gestión del tercero en forma expresa, deberán comunicarlo en el informe de administración del período respectivo.

Cuando el interventor, administrador o liquidador admitan la exclusión o restitución de activos, que son indispensables para la continuidad de la actividad empresarial, profesional o económica del concurso, requerirán autorización judicial. Previo a resolver sobre esta autorización, se seguirá el trámite incidental, donde se acreditará que el bien pertenece al reclamante.

De proceder la restitución, el tercero deberá cancelar al concurso los gastos de conservación y todos aquellos extremos que conforme a la relación jurídica existente, deban satisfacerse hasta ese momento.

30.6. Imposibilidad de restitución

Si los bienes y derechos susceptibles de restitución hubieran sido enajenados por el concursado a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá elegir entre la cesión del derecho a recibir la contraprestación si el adquirente no la hubiese realizado, o exigir al concurso el reconocimiento de un crédito común igual al valor del bien al momento de la enajenación, más los intereses legales generados hasta el momento de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 31- Conservación y administración de activos

31.1. Persona encargada de la conservación y administración

Los bienes y derechos concursales los conservará y administrará el concursado, salvo que el tribunal disponga lo contrario conforme a esta ley.

De resultar separado de la conservación y administración de los bienes, el administrador concursal entrará en posesión de ellos. Deberá realizar todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros comerciales y legales, si los hubiere, así como de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad empresarial, profesional o económica del concursado.

Si encontrare dificultad para ocuparlos, solicitará la intervención del tribunal, quien adoptará las medidas necesarias para ponerlo en posesión.

La conservación y la administración se realizarán de la forma más conveniente para los intereses del concurso.

31.2. Acceso a información financiera y tributaria

Quien ejerza la administración concursal tendrá libre acceso a la información bancaria, financiera y tributaria relativa al concursado, sin que le sean oponibles los secretos respectivos.

31.3. Enajenación anticipada de bienes

Podrá autorizarse la enajenación anticipada de activos, cuando pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere útil o recomendable su venta por algún motivo especial. También podrá autorizarse cuando fuere necesario para cubrir gastos urgentes de administración y conservación, o para pagar créditos alimentarios o laborales exigibles y no se cuente con liquidez suficiente. El tribunal dispondrá la modalidad que deberá emplearse en dichas enajenaciones.

Tratándose de frutos o bienes perecederos, cuando resulte impostergable, se podrá efectuar su venta sin autorización judicial previa, pero deberá informar del acto de disposición realizado dentro de los cinco días siguientes. El precio será el corriente en plaza o mercado, a la fecha de la venta.

31.4. Habitación de vivienda del concursado y su núcleo familiar

El concursado y su núcleo familiar podrán continuar habitando la casa incluida en el haber concursal, que ocupaban al momento de la declaratoria de concurso, mientras no resulte vendida o adjudicada a un tercero.

SECCIÓN VI PASIVO CONCURSAL

ARTÍCULO 32- Clasificación general de créditos

Para efectos del concurso, los créditos se clasifican en créditos a cargo de la masa y créditos concursales.

ARTÍCULO 33- Créditos a cargo de la masa

33.1. Delimitación

Se consideran créditos a cargo de la masa, los siguientes:

- 1- Los gastos y remuneraciones indispensables para la tramitación del proceso concursal. Salvo disposición legal en contrario, se excluyen los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor y los gastos y honorarios en que incurran los acreedores para hacer valer sus derechos en el concurso.
- 2- Los gastos necesarios para la conservación, administración y eventual liquidación de los activos concursales, que se originen con ocasión del concurso.
- 3- Los créditos de cualquier naturaleza, originados luego de la declaratoria del concurso, salvo que la ley los considere créditos concursales.
- 4- Los gastos de entierro del concursado persona física y de los familiares que de él dependan, cuando carezcan de bienes suficientes para sufragarlos.
- 5- Los rubros provenientes de la asistencia médica estrictamente indispensable, prestada al concursado persona física, sus hijos menores o con capacidades especiales, su cónyuge o conviviente, su padre o madre, durante la tramitación del concurso. No procederá su pago cuando las personas indicadas cuenten con bienes suficientes para sufragarlos o la asistencia médica esté cubierta por seguros.
- 6- Aquellos a los cuales esta ley les conceda esa calificación.

33.2. Pago

Los créditos a cargo de la masa no se excluyen entre sí y deberán pagarse, en primer lugar, con los bienes que no estén especialmente afectados a favor de acreedores.

Quien ejerza la administración concursal, deberá hacer el pago inmediatamente o al vencimiento del crédito, cuando le conste, o al ser requerido por la persona interesada, si el concurso cuenta con liquidez suficiente. En su defecto, procederá a la enajenación anticipada de bienes, conforme a las estipulaciones de esta ley.

El interesado deberá gestionar su pago directamente ante la administración concursal. En caso de renuencia, podrá accionar por la vía incidental.

Los acreedores privilegiados sobre determinados bienes deberán soportar los gastos establecidos en los incisos 1 y 2 de la delimitación anterior, en lo que especialmente les beneficie y, de forma proporcional, en lo que se haga por interés común de todos los acreedores.

Los acreedores alimentarios y laborales, solo tendrán que contribuir con los gastos indicados, cuando la satisfacción de sus créditos implique la insuficiencia de bienes para cubrirlos.

El tribunal del concurso fijará el monto de la contribución de acreedores con privilegio especial, alimentarios o laborales, cuando corresponda, en el legajo principal. En los procesos judiciales que se tramiten separadamente, corresponderá al tribunal que los conoce, determinar los montos a cargo del acreedor ejecutante, antes de hacer los pagos que correspondan. Cuando la ejecución sea extrajudicial, previo al pago del crédito privilegiado, deberá requerirse al tribunal concursal la fijación del monto que deba soportar para cubrir los gastos a cargo de la masa.

ARTÍCULO 34- Créditos concursales

34.1. Clases y prelación

Salvo disposición legal en contrario, los créditos concursales tendrán, por su orden, los siguientes grados de preferencia:

- 1- Créditos con privilegio especial.
- 2- Créditos con privilegio general.
- 3- Créditos comunes.
- 4- Créditos subordinados.

34.2. Créditos con privilegio especial

Los acreedores de créditos con privilegio especial tendrán un derecho preferente para el pago de sus créditos, con el producto de la enajenación de los bienes sobre los cuales recae el privilegio, salvo que por ley se disponga otro criterio de prelación para casos especiales. Podrán renunciar a su garantía total o parcialmente. .

Se considerarán créditos con privilegio especial, los garantizados por:

- 1- Hipotecas.
- 2- Prendas
- 3- Fideicomisos de garantía.
- 4- Garantías mobiliarias, salvo las provenientes de embargos judiciales por créditos que no gozaban de ellas.
- 5- Derecho de retención, cuando el acreedor esté en ejercicio de él.
- 6- Bienes gananciales.
- 7- Los demás que disponga la ley para supuestos especiales.

Cuando uno o varios bienes garanticen diferentes créditos, la preferencia de pago será determinada por la ley sustantiva correspondiente. Se pagarán en primer lugar los créditos gravados con hipotecas o prendas legales, sobre los garantizados con hipotecas o prendas de otro tipo.

En todo caso, el derecho ganancial se entenderá subordinado al pago de otros créditos con privilegio especial que graven los bienes afectados.

Si ejecutada la garantía quedare algún saldo a favor del concurso, formará parte del acervo concursal. Si quedare un saldo al descubierto a favor del acreedor, se considerará crédito común.

De lo obtenido por la enajenación de los bienes garantes, se reservará un diez por ciento para el caso de que no existan otros bienes suficientes para pagar en todo o en parte los créditos alimentarios, laborales y los correspondientes a indemnizaciones por daño a la salud y vida de las personas. Si luego de cubrir estos créditos quedare un remanente, éste será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los acreedores con privilegio especial que hubieran aportado a la reserva.

34.3. Créditos con privilegio general

Los acreedores con privilegio general tendrán derecho preferente para el reconocimiento y pago de sus créditos, sobre acreedores comunes y subordinados, con el producto de la totalidad del patrimonio del concurso no afectado por privilegios especiales. Podrán renunciar a su garantía total o parcialmente.

Se considerarán créditos con privilegio general:

- 1- Los alimentarios.
- 2- Los laborales.
- 3- Las indemnizaciones concernientes a daños a la salud o la vida, no cubiertas por seguros.
- 4- Los demás dispuestos por la ley para supuestos especiales.

A falta de disposición legal concreta, para su reconocimiento y pago, se respetará el orden indicado. De existir diversos acreedores dentro de una misma categoría de créditos con privilegio general, entre ellos regirá el principio de igualdad concursal.

Los acreedores alimentarios y laborales serán pagados inmediatamente por el concurso en cuanto a sus derechos dinerarios, cuando así lo requieran en virtud de resolución ejecutoria que los establezca. De no satisfacerse los créditos en forma inmediata, el interesado lo comunicará al tribunal, quien adoptará las medidas legales inmediatas para el cumplimiento de las obligaciones. Los acreedores alimentarios y laborales, con resolución ejecutoria a favor que no hayan iniciado su ejecución, también podrán requerir directamente el pago al concurso en los términos antes indicados.

34.4. Créditos comunes

Se considerarán créditos concursales comunes aquellos no incluidos como privilegiados especiales o generales, ni subordinados.

34.5. Créditos subordinados

Los créditos subordinados serán pagados, de ser posible, luego de cubiertos en su totalidad los créditos comunes.

Serán subordinados los siguientes créditos:

- 1- Aquellos a los que el acreedor voluntariamente les asigne esa condición.
- 2- Los de aquellas personas especialmente relacionadas con el concursado, salvo que se trate de créditos concursales con privilegio general.
- 3- Los demás a los que la ley les otorgue esa calificación.

ARTÍCULO 35- Legalización de créditos

35.1. Deber de legalizar

Dentro del plazo concedido para hacer valer sus derechos, los acreedores de obligaciones dinerarias, deberán legalizar sus créditos, salvo que:

- 1- Consten en la lista suministrada por el concursado.
- 2- Estén reconocidos en sentencia.
- 3- No requieran ser cobrados en el concurso, conforme a esta ley.

35.2. Requisitos de la legalización

La legalización podrá comprender varios créditos de un mismo acreedor. Se expresarán las calidades del legalizante, el título o causa del crédito, los montos precisos adeudados y su preferencia, si la hubiere. Asimismo, deberán indicarse las garantías reales, personales o de otra naturaleza que tuviese. Presentará los

documentos en los que conste la obligación, conforme a los requisitos establecidos por la legislación procesal civil para el cobro de obligaciones dinerarias. También deberá contener una relación sucinta de los hechos en los cuales funde el reclamo y la prueba correspondiente.

En caso de no llenar la solicitud los requisitos indicados, se prevendrá la subsanación de las omisiones concretamente señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo de cinco días, será rechazada, sin perjuicio de su presentación posterior.

35.3. Créditos reconocidos en resolución judicial o laudo previos

Los acreedores de créditos dinerarios reconocidos por resolución judicial o laudo firmes, emitidos previo a la apertura del concurso, deberán acreditar ante el tribunal concursal su derecho con documentación idónea, sin que sean sometidos al trámite de verificación.

Sin embargo, el concursado, el interventor, el administrador concursal o cualquier acreedor, por la vía incidental, podrán solicitar se decrete la extinción o pago total o parcial del crédito por causas sobrevinientes. Se rechazarán de plano las impugnaciones que no se motiven o se presenten sin proposición de prueba, cuando ésta sea necesaria.

35.4. Derechos litigiosos

Si se tratare de derechos litigiosos que se reclamen fuera del concurso, de los cuales pudieren surgir obligaciones dinerarias o afectar la masa activa, el presunto acreedor podrá legalizar el crédito litigioso haciendo referencia a los datos del respectivo proceso.

La impugnación de un crédito cuya validez o eficacia esté siendo debatida en un proceso no penal anterior a la apertura del concurso, estará sujeta a las reglas de la prejudicialidad.

Si el concurso dispusiere pagos o distribuciones de activos a los acreedores, se reservará lo que proporcionalmente y de acuerdo con los grados de prelación, le pudiere corresponder a los créditos admitidos como litigiosos. Igual regla se aplicará respecto de los créditos objetados e impugnados.

Se tendrá por reconocido el derecho del acreedor que dejare de ser litigioso al haber sido declarado por sentencia o laudo firmes, lo cual deberá acreditarse con documento idóneo.

35.5. Legalización de fiadores, avalistas o coobligados del concursado

Sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito y a participar en el concurso, los fiadores, avalistas y coobligados del concursado que aún no hayan pagado una deuda suya, tendrán derecho a legalizar a fin de que se separe la suma necesaria para pagar la obligación respectiva hasta donde alcance el dividendo acordado a los acreedores comunes. Si llegaren a pagar total o parcialmente la deuda, tendrán derecho a participar en el concurso conforme a la proporción que les corresponda.

35.6. Créditos con condición suspensiva o resolutoria

Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores, haciendo constar expresamente su carácter condicional. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta ese momento.

35.7. Créditos sometidos a excusión de pago

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal, se considerarán créditos con condición suspensiva.

ARTÍCULO 36- Trámite y efectos del informe inicial sobre los pasivos

36.1. Trámite

Presentado el informe inicial sobre los pasivos a cargo del interventor o administrador concursal, será puesto en conocimiento del concursado y demás intervinientes, por el plazo de diez días.

Dentro del plazo indicado, los interesados podrán:

- 1- Solicitar la adición de créditos que hubiesen sido omitidos en el informe, pero incluidos en la lista de pasivos suministrada por el concursado.
- 2- Pedir la inclusión de créditos oportunamente legalizados, pero omitidos en el informe.
- 3- Impugnar créditos admitidos en el informe.
- 4- Objetar el rechazo de créditos incluidos en el informe.

Si fuere procedente, se prevendrá la adición del informe, dentro de los cinco días siguientes.

La impugnación de créditos admitidos y la objeción de los rechazados, se tramitarán por la vía incidental. Se rechazarán de plano cuando no se fundamente la gestión o se omita proponer prueba si ésta fuere necesaria.

36.2. Efectos de la falta de objeción fundada y de la resolución incidental

Se tendrán como créditos concursales, los admitidos en el informe inicial que no hayan sido objetados en tiempo y forma; así como los reconocidos por sentencia firme.

Quedarán definitivamente excluidos del concurso, los créditos rechazados en el informe inicial, correspondientes a acreedores que estando apersonados al momento de su puesta en conocimiento, no lo hayan impugnado en tiempo y forma.

Los acreedores rechazados en el informe, no apersonados al momento en que éste fue puesto en conocimiento y que no lo hayan impugnado, quedarán excluidos del concurso, pero podrán legalizar su crédito como acreedores tardíos.

ARTÍCULO 37- Acreedores tardíos

37.1. Definición y ámbito de aplicación

Son acreedores tardíos:

- 1- Quienes estando obligados a ello, legalicen sus créditos fuera del plazo concedido para hacer valer sus derechos.
- 2- Los acreedores rechazados en el informe que no estuvieran apersonados cuando éste fue puesto en conocimiento y no lo hayan impugnado oportunamente.

37.2. Procedimiento

Las legalizaciones de los acreedores tardíos se tramitarán por la vía del incidente concursal, con la participación del concursado, de quien ostente la administración del concurso y los demás interesados.

No serán admitidas las legalizaciones presentadas luego de ejecutados los acuerdos concursales o de haberse liquidado y distribuido la totalidad del haber concursal.

Los incidentes quedarán suspendidos de pleno derecho y serán tramitados hasta cuando haya sido resuelto en primera instancia lo relativo a los créditos de los acreedores no tardíos. Su presentación y sustanciación no interferirá con el trámite del proceso principal.

37.3. Efectos de la admisión de créditos tardíos

La admisión de créditos tardíos no afectará lo tramitado y resuelto con anterioridad en el concurso. El acreedor tomará el proceso en el estado en que se encuentre y perderá cualquier privilegio correspondiente a su crédito. Será tomado en cuenta en

las distribuciones pendientes de efectuar, sin derecho alguno a las realizadas con anterioridad.

SECCIÓN VII ACUERDOS CONCURSALES

ARTÍCULO 38- Acuerdos propuestos por el concursado

38.1. Oportunidad y modificación

Las propuestas del concursado solo serán admisibles si son presentadas con su solicitud inicial de apertura, o dentro del plazo concedido para su presentación en la sentencia estimatoria del concurso cuando hubiera sido demandado.

Podrá modificarla por razones calificadas, siempre que lo haga al menos con diez días de anticipación a la fecha programada para la junta de acreedores. De las modificaciones no se conferirá audiencia por resolución judicial. Los interesados podrán consultar la existencia y contenido de las modificaciones presentadas en tiempo y forma por el concursado.

El interventor o administrador concursal deberá analizar las modificaciones formuladas en tiempo y emitirá su criterio oralmente en la junta de acreedores para conocer las propuestas formuladas.

38.2. Adhesiones

Antes de la junta de acreedores, cualquier acreedor podrá adherirse por escrito a la propuesta o las propuestas formuladas, siempre que no haya habido modificaciones y la conformidad sea total en lo que a dicho acreedor atañe. De existir propuestas principales y subsidiarias, manifestará en concreto, si no está de acuerdo con alguna de ellas. Si lo omite, se entenderá su adhesión a todas las propuestas, en el orden de prioridad en que las mismas deban ser votadas.

Las adhesiones se computarán de manera definitiva como votos favorables a la propuesta.

Cuando antes de la celebración de la junta se haya obtenido la adhesión de acreedores suficientes para la aprobación de una propuesta, se podrá solicitar al tribunal la homologación, conforme a lo previsto para los acuerdos extrajudiciales.

ARTÍCULO 39- Propuestas de acreedores o terceros

Cuando el concursado hubiese omitido formular propuestas de solución a su crisis patrimonial en tiempo y forma, los acreedores o terceros podrán formularlas, al menos con diez de anticipación a la fecha programada para la junta de acreedores. Podrán consistir en eventuales acuerdos con los acreedores, terceros interesados

o en un plan de liquidación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ley para las propuestas del concursado.

De las que se presenten, no se conferirá audiencia por resolución judicial. Los acreedores y el concursado podrán consultar la existencia y contenido de estas propuestas, previo a la celebración de la junta.

El interventor o administrador concursal, deberá analizar las propuestas de acreedores y terceros, con el fin de emitir su criterio oralmente en la junta que se convoque para su conocimiento y votación.

A las propuestas de acreedores y terceros les será aplicable el régimen legal previsto para las adhesiones a las que formule el concursado.

ARTÍCULO 40- Junta para conocer las propuestas de solución

40.1. Convocatoria

En la resolución que pone en conocimiento el informe inicial del interventor o administrador concursal, se convocará a junta de acreedores, que deberá celebrarse entre los veinticinco y treinta días siguientes de su dictado.

40.2. Celebración

En la junta se abordarán las actividades agendadas en el orden programado, salvo que por motivos calificados, el tribunal considere oportuno seguir un orden distinto. Se ordenará la ratificación, aclaración, subsanación o ajuste de las propuestas por conocer, solamente cuando se consideren oscuras, imprecisas u omisas, y no hubiesen sido subsanadas previamente.

El tribunal podrá ordenar recesos razonables, cuando surjan puntos debatidos en la junta que lo justifiquen. Se procurará su continuación lo más pronto posible, sin que la suspensión exceda los cinco días, salvo que la mayoría simple de los acreedores presentes con derecho a voto acuerden un lapso mayor.

40.3. Conocimiento de las propuestas del concursado

Además de lo que incluya el tribunal en la convocatoria, si el concursado hubiese formulado propuestas oportunamente, la junta procederá a su discusión y votación, en el orden respectivo. El interventor o administrador concursal expondrá su criterio antes de su discusión, sobre las modificaciones incorporadas en tiempo por el proponente.

Si de la discusión de las propuestas surgen modificaciones consentidas por el concursado, se incorporarán para su posterior votación. El tribunal rechazará la inclusión abusiva de modificaciones que obstaculicen los fines del concurso.

40.4. Votación sobre las propuestas del concursado

Las propuestas del concursado se votarán por los acreedores, una a una, en el orden de prioridad establecido. De haber propuestas diferenciadas, cada acreedor votará únicamente por las propuestas correspondientes a su clasificación o categoría. En caso de estar comprendido en distintas clases o categorías, votará en cada una de ellas.

40.5. Conocimiento de las propuestas de la administración concursal, acreedores o terceros

Cuando el concursado hubiese omitido proponer en tiempo la solución a su crisis patrimonial, el interventor o administrador concursal expondrá su criterio acerca de las propuestas formuladas por acreedores o terceros oportunamente.

Estas propuestas, así como las presentadas por quien ejerza la intervención o administrador concursal, serán discutidas en el orden cronológico en que hubiesen sido incorporadas al proceso.

40.6. Votación sobre las propuestas de la administración concursal, acreedores o terceros

Las propuestas del interventor, administrador concursal, acreedores o terceros, se votarán una a una, según el orden en que hubiesen sido presentadas. Las propuestas presentadas conjuntamente, se votarán según la prioridad establecida por el promotor o, en su defecto, de acuerdo con el orden enunciado.

40.7. Reglas para la aprobación de propuestas generales que no afecten créditos privilegiados o categorías especiales

Salvo lo dispuesto para acuerdos que comprendan créditos privilegiados o categorías de acreedores, para que una propuesta se considere aceptada por la junta, además de la mayoría de voto de personas, se requerirá:

- 1- La mayoría ordinaria de votos de capital, cuando la propuesta contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe de los créditos, con un plazo menor a tres años para su pago.
- 2- Al menos el sesenta y cinco por ciento de los votos de capital, cuando la propuesta contenga esperas con un plazo de más de tres años, pero en ningún caso superior a diez, o quitas mayores a la mitad del importe de cada crédito.
- 3- Al menos el treinta por ciento de los votos de capital, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos en un plazo inferior a dos años o en el pago inmediato de los créditos vencidos con una quita menor al veinte por ciento.

4- La mayoría ordinaria de votos de capital, en los demás casos no previstos por los incisos anteriores.

40.8. Reglas especiales para la aprobación de propuestas generales que afecten créditos privilegiados

Los acuerdos generales que impliquen afectación de créditos de acreedores privilegiados de una misma clase y a su vez no contemple un trato diferenciado dentro de ésta, surtirán efectos respecto de los que hubiesen votado a favor de la propuesta o se le adhieran.

También afectarán a los demás acreedores con privilegio especial o general, cuando se obtengan los porcentajes de capital previstos en el artículo anterior, dentro de la clase privilegiada respectiva.

40.9. Reglas especiales para la aprobación de propuestas que impliquen trato diferenciado por categorías, dentro de clases de créditos concursales

Para que se considere aceptada una propuesta que atribuya un trato singular a determinada categoría de acreedores definidos por sus características, pero pertenecientes a una clase de las establecidas en esta ley; serán indispensables los porcentajes de capital antes indicados, respecto de los acreedores de la categoría determinada y, también, de los acreedores de la misma clase legal que no formen parte de esa categoría.

ARTÍCULO 41- Acuerdos de cesión

41.1. Cesión total o parcial del activo

En caso de acuerdo de cesión total de activos en pago o para pago de los acreedores, se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado en el concurso.

Si la cesión fuese parcial, la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.

En todos los casos, deberán salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

41.2. Cesión específica de bienes en pago

Cuando la propuesta tenga como objeto la cesión o traspaso total o parcial de activos específicos a determinados acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios o adquirentes.

41.3. Cesión para su liquidación y pago

Cuando la propuesta tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores, deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.

Las funciones de liquidación las asumirá el interventor o administrador concursal, si no se acuerda de otra forma.

41.4. Asunción del pasivo

Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a acreedores o terceros determinados, quienes asuman la obligación de pagar por cuenta del concursado la totalidad o parte de los créditos insolutos, adquirirán también por dicha cesión, las acciones concursales de inoponibilidad y nulidad que les corresponda.

Los cesionarios, si no se acuerda lo contrario, estarán exentos de responsabilidad por los créditos de acreedores que estando obligados a legalizar, no hubiesen presentado su verificación oportunamente o antes de la formulación de la propuesta.

ARTÍCULO 42- Acuerdos extrajudiciales

42.1. Presupuesto.

El deudor que conforme a esta ley se encuentre en situación de insuficiencia patrimonial actual o inminente, antes o durante la tramitación de un proceso concursal, podrá celebrar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores. Dichos acuerdos podrán incluir a terceros no acreedores, cuando participen en las soluciones adoptadas.

42.2. Suscripción y formalidades

El acuerdo deberá constar por escrito, con las firmas de quienes los suscriban debidamente autenticadas o certificadas. Quien no lo haya firmado, podrá manifestar luego su aceptación en documento aparte, con su firma autenticada o certificada.

42.3. Contenido y obligatoriedad

Quienes suscriban el acuerdo, podrán pactar el contenido lícito que consideren conveniente, siempre y cuando no causen perjuicio a los demás acreedores.

El convenio, salvo pacto en contrario, será obligatorio para los suscriptores, en cuanto a los beneficios que ellos otorguen al deudor, aunque no esté homologado judicialmente. Vinculará al resto de acreedores, solo si resultare homologado por el tribunal concursal.

42.4. Solicitud de homologación judicial

La solicitud de homologación deberá formularla el deudor o su representante con facultades suficientes para gestionar un concurso judicial.

Deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para la solicitud de apertura del concurso, cuando todavía ésta no se hubiere realizado. Además, deberá adjuntar el acuerdo original e indicar el monto y el porcentaje de los créditos concurrentes de los acreedores que lo hayan suscrito, los cuales no podrán ser inferiores a los requeridos para la adopción de un acuerdo concursal judicial.

A la solicitud de homologación judicial efectuada sin existir un proceso concursal, le será aplicable, lo dispuesto en esta ley para la solicitud de concurso defectuosa y el aviso a los acreedores. La obligación de aviso se extenderá también a los terceros no acreedores que hubiesen suscrito el acuerdo.

42.5. Trámite y caducidad de la solicitud presentada antes de la apertura del concurso.

La presentación de la solicitud de homologación antes de la declaración de apertura del concurso, suspenderá cualquier petición previa tendiente al concurso judicial del deudor. Se emplazará por quince días a todos los interesados, mediante publicación de un edicto que deberá hacerse por una vez, en uno de los tres medios de reconocida circulación nacional diaria que indicará el tribunal al solicitante. Regirá lo dispuesto para la obligación de dar aviso a quienes se haya incluido en la lista de acreedores, en los términos previstos para la solicitud de concurso formulada por el deudor.

Desde la presentación de la solicitud, aun de oficio, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que considere necesarias a efectos de salvaguardar la eventual eficacia del acuerdo sometido a homologación.

Caducará la solicitud del deudor interpuesta previo a la apertura de su concurso judicial, cuando injustificadamente no active su tramitación y avance, estando obligado a hacerlo, por un lapso superior a los quince días.

42.6. Efectos de la resolución que cursa la solicitud de homologación presentada previo a la declaratoria de apertura del concurso

La resolución que curse la petición de homologación, presentada previo a la declaración de apertura de concurso, producirá los siguientes efectos:

- 1- El deudor deberá requerir autorización judicial para disponer de cualquier forma, bienes inmuebles fuera del giro normal de la empresa, o pretenda enajenar activos de cualquier naturaleza que sean indispensables para su actividad empresarial. Si el acuerdo contuviere una cesión parcial o total de bienes, no podrá

realizar acto de disposición alguno respecto de estos. Si posteriormente se declara la apertura del concurso, podrá solicitarse la ineficacia de los actos realizados sin la autorización judicial indicada, cuando le hayan causado perjuicio.

2- La suspensión de las acciones judiciales y extrajudiciales pendientes, así como la imposibilidad de iniciar otras, respecto del cobro de obligaciones dinerarias dirigidas contra el patrimonio del deudor, en los mismos términos previstos para la apertura de un concurso.

42.7. Trámite de la solicitud posterior a la apertura del concurso

Cuando la solicitud de homologación se presenta en un concurso abierto y cumple con los requisitos respectivos, será puesta en conocimiento de los apersonados al proceso por el plazo de diez días, siempre que hubiese transcurrido el emplazamiento para que terceros e interesados hagan valer sus derechos y se haya cumplido con el aviso de la petición a los terceros no acreedores suscriptores del acuerdo. Su tramitación no suspenderá el curso del proceso.

42.8. Oposición

Los acreedores no suscriptores a quienes les cause perjuicio, dentro del emplazamiento, podrán oponerse a la homologación del acuerdo. La oposición solo puede fundarse en:

- 1- La imposibilidad legal o material del acuerdo.
- 2- La falsedad de firmas de los acreedores suscriptores o la falta de capacidad o representación de quienes hubieran firmado por ellos, cuando afecte las mayorías de votos necesarias para su adopción.
- 3- El quebranto al principio concursal de igualdad de trato respecto de su crédito o a las preferencias reconocidas por la ley.
- 4- La ocultación relevante del activo.
- 5- La exageración relevante del pasivo.
- 6- Cualquier otra maniobra dolosa o fraudulenta realizada, que hubiese sido determinante para su obtención.

También podrán oponerse los terceros suscriptores que aleguen la falsedad de su firma o de sus representantes, así como la falta de capacidad o representación de quienes hubieran firmado por ellos.

Las oposiciones se tramitarán por la vía incidental. Se rechazarán de plano cuando carezcan de motivación o sean evidentemente improcedentes, así como las que omitan proposición de prueba cuando ésta sea necesaria.

En caso de ser admitida alguna oposición o de oficio se deniegue la homologación total del acuerdo, se declarará inmediatamente la apertura del concurso judicial.

42.9. Homologación judicial y efectos

En convenio extrajudicial homologado, producirá los efectos previstos para la aprobación del acuerdo concursal judicial. En ningún caso se homologará un acuerdo que pretenda afectar las garantías de acreedores privilegiados sin su consentimiento.

ARTÍCULO 43- Efectos de los acuerdos concursales

43.1. Vigencia del acuerdo

El acuerdo judicial o extrajudicial se ejecutará a partir de la firmeza de su homologación. El tribunal, aun de oficio, ordenará las medidas ejecutorias que sean necesarias.

Previo a la firmeza, se mantendrán los efectos derivados de la apertura del concurso si se hubiere decretado, sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas o las que se ordenen para salvaguardar la eficacia del acuerdo concursal.

43.2. Personas afectadas por el acuerdo

El acuerdo homologado en firme afectará al concursado y a todos los acreedores anteriores a la resolución de apertura del concurso o a la solicitud de homologación de acuerdo extrajudicial, según corresponda, con las excepciones y en los términos resultantes de esta ley.

Sin embargo, los acreedores conservarán en contra de obligados solidarios, fiadores y avalistas, las acciones que les corresponda por la totalidad de sus créditos, salvo que el acuerdo disponga lo contrario.

43.3. Efectos extintivos y novatorios del acuerdo

En virtud del acuerdo quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos que se hubiera remitido, aun cuando la situación patrimonial del concursado mejore o quedare algún remanente de los bienes del concurso, salvo que se haya hecho pacto expreso en contrario.

En cuanto a los créditos incluidos en el acuerdo, operarán las quitas, esperas, novaciones y demás estipulaciones que éste disponga.

43.4. Modificación del acuerdo

Cuando por hechos o circunstancias sobrevinientes no sea posible ejecutar los acuerdos en los términos dispuestos, cualquier interesado podrá proponer su modificación, para lo cual se convocará de manera inmediata a una junta de acreedores que conocerá de la nueva propuesta. La solicitud de modificación deberá formularse con la debida motivación y aportación de la prueba que sea necesaria, de lo contrario se rechazará de plano. Deberá plantearse dentro de los quince días siguientes a los hechos que sustentan la solicitud. Procederá la modificación si se obtienen las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo vigente.

Para el trámite, conocimiento y decisión de las modificaciones propuestas, se aplicará en lo conducente, el régimen general de las propuestas de solución a la crisis concursal y el trámite ordinario de las juntas de acreedores.

Se aplicará el régimen de los acuerdos concursales extrajudiciales, cuando la modificación se presente por convenio privado del deudor con la mayoría necesaria para su aprobación.

ARTÍCULO 44- Cumplimiento del acuerdo

44.1. Informes sobre el cumplimiento

Desde la firmeza de la homologación de un acuerdo, el concursado o a quienes corresponda ejecutarlos, deberán presentar informes trimestrales respecto del estado de su cumplimiento.

Los informes podrán ser consultados por los intervinientes con interés legítimo, sin necesidad de resolución judicial que los ponga en conocimiento.

44.2. Cumplimiento íntegro

Una vez cumplido íntegramente el acuerdo, el concursado o a quienes correspondiere su ejecución, deberán informarlo al tribunal y aportar con ello la prueba necesaria para su acreditación. Podrán solicitar la conclusión del concurso. La solicitud se tramitará por la vía del incidente concursal. De acogerse la gestión, cuando proceda, el tribunal dará por concluido el concurso.

44.3. Resolución del acuerdo por Incumplimiento

En caso de incumplimiento grave del acuerdo concursal, cualquier interesado podrá gestionar ante el tribunal su resolución, para lo cual deberá aportar la prueba que estime adecuada.

Si al momento de presentada la solicitud estuviere pendiente de resolver una gestión para modificar el acuerdo homologado, la acción de resolución quedará

reservada y únicamente se tramitará si la modificación propuesta se denegare por resolución firme.

La solicitud admisible se tramitará por la vía del incidente concursal. Durante su tramitación, se podrán acordar las medidas cautelares indispensables para asegurar los intereses del concurso. Las que se adopten quedarán sin efecto una vez declarada en firme la resolución o el rechazo de la solicitud.

La acción caducará a los tres meses contados a partir del momento en que su promotor haya conocido o debía conocer los hechos que la motiven.

Si se acoge la gestión, se declarará resuelto el acuerdo y cesarán sus efectos. Solo conservarán eficacia los derechos adquiridos por terceros de buena fe en virtud de su ejecución parcial. Una vez firme la resolución, se ordenará la liquidación de la masa activa conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 45- Nulidad de acuerdos concursales homologados

De oficio o a solicitud de cualquier interesado legítimo, el tribunal declarará la nulidad del acuerdo concursal homologado, si se comprobare que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o se ha sustraído u ocultado alguna parte relevante del activo. Además procederá cuando se hubiera incurrido en maniobras dolosas o fraudulentas que hubiesen sido determinantes para su obtención. No se admitirá la solicitud cuando se funde en hechos que pudieron alegarse antes de la homologación.

La acción se tramitará vía incidental y caducará a los tres meses desde el momento en que su promotor haya conocido o debía conocer los hechos que la motiven. En todo caso, deberá formularla antes de cumplirse un año desde la firmeza de la resolución que tuvo por cumplido el acuerdo.

Al acogerse la nulidad, se ordenará la liquidación de la masa activa conforme a lo dispuesto en esta ley y cesarán los efectos del acuerdo anulado. Solo conservarán eficacia los derechos adquiridos por terceros de buena fe en virtud de su ejecución parcial.

SECCIÓN VIII LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 46- Disposiciones generales de liquidación

46.1. Apertura de la liquidación

Se procederá a liquidar el patrimonio del concurso, cuando:

- 1- Lo solicite el concursado conjuntamente con su gestión de apertura de concurso o al ser requerido para cumplir los requisitos que le corresponde por haber sido demandado.
- 2- La junta de acreedores rechace todas las propuestas de solución a la crisis patrimonial que hubiesen sido sometidas a votación.
- 3- Se homologue un acuerdo de junta de acreedores consistente en la liquidación del patrimonio concursado, en cuyo caso se procederá conforme a lo convenido y de manera supletoria se aplicará lo regulado en esta sección.
- 4- El tribunal deniegue en firme la homologación de todos los acuerdos concursales judiciales que no impliquen liquidación.
- 5- Se declare en firme la resolución por incumplimiento o la nulidad de un acuerdo judicial o extrajudicial.
- 6- El acuerdo judicial o extrajudicial sea modificado en junta de acreedores, de tal forma que se acuerde la liquidación.
- 7- Esté acreditada la imposibilidad material o legal de cumplimiento del acuerdo judicial o extrajudicial homologado, siempre que no proceda su modificación. Para acreditar la imposibilidad, la solicitud se tramitará por la vía incidental. En el plazo de la audiencia del incidente, cualquier interesado legítimo podrá solicitar la modificación o sustitución del acuerdo por otro.

La apertura de la liquidación será publicada en la misma forma prevista para la apertura del concurso judicial.

46.2. Asunción de las funciones de liquidación

Quien estuviese fungiendo como interventor o administrador concursal, asumirá las funciones de liquidador, salvo que por motivos calificados, el tribunal disponga hacer un nuevo nombramiento.

Para la liquidación, podrá requerirse el apoyo de auxiliares concursales, en la forma prevista por esta ley.

46.3. Efectos de la apertura de la liquidación

La apertura de la liquidación producirá, de inmediato, los siguientes efectos:

- 1- La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y representación del concursado, quien quedará inhibido de la legitimación para disponer de los bienes concursales y obligar a la masa del concurso.
- 2- La disolución de la persona jurídica concursada.

3- La separación de los administradores y representantes del concursado, quienes serán sustituidos por el liquidador concursal. No obstante, los representantes que resulten separados, podrán participar en el proceso concursal, durante la etapa de liquidación.

4- El vencimiento anticipado de los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

5- La resolución anticipada de contratos anteriores a la declaración de concurso, que tuviesen prestaciones pendientes de cumplimiento por el concursado. A petición del interesado, por la vía incidental, el tribunal concursal podrá fijar las indemnizaciones que correspondan por la resolución contractual anticipada, las cuales se considerarán como créditos concursales comunes.

6- Los demás efectos que otras leyes dispongan sobre relaciones jurídicas concretas, para los casos de declaratoria de quiebra o insolvencia del concursado.

La liquidación se comenzará e ejecutar inmediatamente, aunque la resolución judicial que la disponga no esté firme.

46.4. Efectos de la apertura de la liquidación respecto de créditos con privilegio especial

Cuando la liquidación no consista en la enajenación de la empresa en marcha o inactiva, los acreedores con privilegio especial podrán ejecutar las garantías fuera del proceso.

Si procedieren de esa forma, lo informarán a efectos de evitar la liquidación de los bienes garantes en el concurso. Podrán venderse directamente o subastarse en la liquidación concursal, mientras el acreedor privilegiado no hubiese iniciado una ejecución de forma separada. En todo caso, la base de la subasta o venta será el avalúo concursal de los bienes y se realizará libre de gravámenes.

Si se estimare conveniente, podrá excluirse de la venta de la empresa en marcha o inactiva, los bienes que se encuentren gravados o bien, pagar a los acreedores privilegiados con activos líquidos del concurso o suplidos por terceros. En este último caso, los terceros pagadores quedarán subrogados en los derechos del acreedor.

46.5. Orden prioritario de enajenación

La liquidación del haber concursal se hará atendiendo, de ser posible, el siguiente orden:

- 1- La empresa o unidades productivas en marcha.
- 2- La empresa como un todo, cuando no hubiere continuado su actividad.

- 3- Unidades productivas independientes, en caso de no haberse podido enajenar la empresa como un todo.
- 4- Grupos de bienes.
- 5- Bienes singularmente considerados.

Cuando lo requiera el interés del concurso, puede recurrirse al mismo tiempo a más de una de las opciones indicadas.

46.6. Enajenación directa

Cuando esta ley admita la venta directa de activos concursales, o el tribunal así lo ordene, el liquidador los enajenará directamente, libres de gravámenes, cargas y obligaciones, con el pago inmediato del comprador o adquirente, por un precio no menor al valor admitido en el proceso.

Si el liquidador informare, en un plazo de treinta días, que no ha sido posible la venta de activos por el precio indicado, el tribunal resolverá lo que corresponda, de acuerdo con las circunstancias, a efectos de completar la liquidación.

En cualquier caso, el liquidador estará obligado a documentar las enajenaciones que realice, dentro de los cinco días siguientes a su concreción. Acreditará la persona compradora, el precio y la forma de pago. El monto devengado por la enajenación será depositado en la cuenta judicial asignada al concurso dentro del plazo indicado.

46.7. Duración

A partir de la notificación de la resolución que ordena liquidar el activo del concurso, el liquidador deberá completar esta actividad en un plazo máximo de seis meses. Excepcionalmente, el plazo indicado podrá prorrogarse una sola vez, por motivos justificados a criterio del tribunal, siempre que la solicitud se presente antes de su vencimiento. La prórroga no podrá exceder seis meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original.

Cuando vencido el plazo de liquidación o su prórroga, el liquidador no hubiera completado la función, el tribunal dispondrá la forma más expedita para terminar la realización del activo.

46.8. Acuerdo concursal en etapa de liquidación

Aun en fase de liquidación, se admitirán propuestas de acuerdo concursal por parte del concursado, el liquidador, acreedores o terceros.

Las propuestas no suspenderán la actividad de liquidación ni el plazo para efectuarla, la cual quedará sin efecto únicamente si sobreviene homologación firme de algún acuerdo concreto que se le contraponga. No obstante, en supuestos

calificados, atendiendo al interés del concurso, el tribunal podrá ordenar la suspensión parcial o total de la liquidación.

En lo conducente, serán aplicables las normas previstas en esta ley para los acuerdos concursales.

ARTÍCULO 47- Enajenación de la empresa en marcha y de unidades productivas activas

47.1. Modalidades de venta

La venta de la empresa o unidades productivas que se encuentren activas al momento de su liquidación, se llevará a cabo por medio de subasta pública o a través de un procedimiento licitatorio.

47.2. Condiciones y publicación de la propuesta de venta

Las condiciones de venta serán redactadas por el liquidador concursal y aprobadas por el tribunal. Servirá de base el valor de la empresa o unidades productiva admitido en el proceso. En todo caso, la venta se hará libre de cargas, gravámenes y obligaciones del concursado.

Se publicará por lo menos una vez en dos de los medios de mayor circulación nacional que serán indicados por el tribunal y en cualquier otro medio de difusión nacional o extranjero, incluyendo los tecnológicos, que se estime adecuado conforme a la empresa que se pretenda enajenar.

Todas las publicaciones deberán efectuarse con al menos diez días de antelación a la fecha de la subasta o cierre de la licitación. Deberán contener:

- 1- Al menos una descripción sucinta de la empresa o unidad productiva.
- 2- La base de las ofertas, la cual no podrá ser inferior al avalúo dado.
- 3- La indicación de que el saldo de la venta será pagadero dentro de los cinco días inmediatos siguientes a la subasta o adjudicación, en efectivo o valores inmediatamente liquidables.
- 4- Las demás condiciones de la venta.
- 5- La forma en que será realizada la subasta o licitación.
- 6- De ser necesario, la fecha y el lugar para su celebración.
- 7- El día límite para la presentación de las ofertas en sobre cerrado si así se ordenare, con indicación del trámite para proceder a su conocimiento.

En el aviso deberá establecerse que para participar en la licitación o subasta, será necesario el depósito del veinte por ciento de la base de la oferta que deberá estar acreditado en la cuenta del concurso antes de efectuarse el remate o del vencimiento del plazo de la licitación. En el caso de que el depositante resulte adjudicatario y no satisfaga el saldo de su oferta dentro de los cinco días siguientes

a la realización de la subasta o la adjudicación, la suma depositada se tendrá como indemnización de daños y perjuicios a favor del concurso

47.3. Reglas especiales en caso de subasta pública

La venta por subasta pública podrá ser realizada en la sede de la empresa o del tribunal, según convenga. Será efectuada por el liquidador concursal, con la supervisión del juez del concurso. La celebración de la subasta quedará registrada y documentada en la carpeta principal del proceso.

47.4. Reglas especiales en caso de licitación

En el caso de venta por licitación, las ofertas deberán presentarse al tribunal, con el nombre del oferente, la personería jurídica que sea necesaria y su postura. Se mantendrán secretas hasta el momento de la convocatoria señalada para su conocimiento.

Las ofertas licitadas serán puestas en conocimiento por el liquidador concursal con la presencia del juez, en la forma, fecha, lugar y hora señalados en la publicación. La adjudicación debe recaer en la oferta más alta. En caso de empate, el liquidador llamará a mejorar las ofertas entre los que hubieren empatado, de ser posible en el mismo acto, cuando estuvieren presentes los interesados. De no ser posible, se les notificará de la forma más expedita, para que dentro del plazo de tres días, mejoren su oferta. De persistir el empate, se convocará a sorteo a la mayor brevedad para designar el adjudicatario.

Del acto de conocimiento de las ofertas licitadas y la adjudicación, quedará registro en la carpeta principal.

47.5. Ofertas de cooperativas, asociaciones o sociedades anónimas laborales

Las cooperativas, asociaciones o sociedades anónimas de trabajadores de la persona concursada, podrán formular ofertas para la adquisición de la empresa o unidades productivas. Las propuestas podrán comprender los créditos laborales como parte del pago del precio, lo cual deberá indicarse expresamente en la oferta. No será admisible el pago del precio con créditos laborales, cuando los trabajadores no tengan el control en la formación de la voluntad social de las oferentes.

El ofrecimiento hecho por cooperativa, asociación o sociedad anónima laboral, tendrá preferencia por sobre las demás, en caso de empate.

47.6. Venta insubsistente y nueva adjudicación

Si el adjudicatario no depositare el resto del precio en el plazo de cinco días luego de realizada la subasta o licitación, la empresa o la unidad productiva se adjudicará a quien hubiere hecho la segunda mejor oferta, quedando la garantía del primero a favor del concurso, como pago de daños y perjuicios. Al nuevo adquirente se le

notificará la adjudicación para que proceda a depositar el resto del precio en el plazo de cinco días.

Los depósitos de garantía de los participantes, no les serán devueltos hasta tanto no quede en firme la venta o adjudicación.

47.7. Venta fracasada

En caso de no haber oferentes, se realizará una segunda subasta o se prorrogará el plazo de la licitación, por una base igual al cincuenta por ciento del precio original.

La segunda subasta se celebrará cinco días hábiles después de la primera. El plazo para ofertar en la segunda licitación, también será de cinco días a partir del vencimiento del original.

En la publicación del aviso, se indicará de una vez las condiciones, lugares, así como las fechas o plazos para la realización de ambas subastas o la recepción de las ofertas de licitación.

Si en la segunda subasta o período para recibir ofertas de licitación, no se logra adjudicar la empresa en marcha o unidad productiva, el liquidador optará por una subasta pública o licitación por un precio menor que propondrá al tribunal, de acuerdo con las circunstancias, o bien, por la venta de los bienes en grupos o de forma individual, conforme lo regula esta ley, según convenga a los intereses del concurso.

En ningún caso, se aprobará licitación o subasta a favor de una oferta que no cubra la totalidad de los créditos garantizados con privilegios especiales y los créditos a cargo de la masa respecto de los cuales esos acreedores deban contribuir.

ARTÍCULO 48- Enajenación de la empresa o unidades inactivas

Atendiendo a los fines del concurso, el liquidador solicitará al tribunal realizar la enajenación de la empresa o unidades productivas inactivas, a través del proceso de licitación, subasta pública o venta directa que regula esta ley para la liquidación de activos concursales.

ARTÍCULO 49- Enajenación de grupos de activos o bienes singularmente considerados.

49.1. Modalidades de venta

En caso de no ser posible la venta de la empresa o unidades productivas de manera unitaria, los bienes se liquidarán por grupos. Excepcionalmente, se venderán de manera singular, si así lo requiere su naturaleza o cuando no se haya podido efectuar la venta por agrupaciones. Se procederá en cada caso a la enajenación directa o subasta pública que regula esta ley, según lo disponga el liquidador, sin

previa autorización del tribunal, quien deberá procurar siempre con su decisión, el mejor provecho económico para la masa de acreedores.

49.2. Condiciones y publicación de las ventas por subasta

Si el liquidador opta por la subasta, ésta se realizará en el lugar donde se encuentren los bienes o en el tribunal, según se estime más conveniente. Como base, servirá su valor admitido en el proceso. En todo caso, la venta se hará libre de cargas, gravámenes y obligaciones del concursado.

Se publicará por lo menos una vez en dos de los medios de mayor circulación nacional que serán indicados por el tribunal y en cualquier otro medio de difusión nacional o extranjero, incluyendo los tecnológicos que se estimen adecuados, conforme a los activos que se pretende enajenar.

Todas las publicaciones se harán con la antelación de diez días respecto de la primera subasta. Deberá contener al menos una descripción sucinta de los bienes a rematar por grupos o de manera separada, su avalúo, la admisión de ofertas únicamente en efectivo o valores de comercio inmediatamente liquidables; la fecha y lugar de la subasta. Se señalará que para participar, los interesados deberán depositar previamente en la cuenta del concurso, el cincuenta por ciento del avalúo del bien o los bienes por los cuales desean ofertar.

49.3. Subasta insubsistente y nueva adjudicación

Si el adjudicatario de un bien o varios bienes, no depositare el resto del precio dentro de los cinco días luego de realizada la subasta o adjudicación, cuando fuere necesario; el bien o los bienes se adjudicarán a quien hubiere hecho la segunda mejor oferta, quedando la garantía del primero a favor del concurso, como pago de daños y perjuicios. Al nuevo adquirente se le notificará la adjudicación para que proceda a depositar el resto del precio en el plazo de cinco días.

Los depósitos de garantía de los participantes, no les serán devueltos hasta tanto no quede en firme la venta o adjudicación. Igual regla se aplicará en aquellos casos en los que una persona se hubiera adjudicado bienes por un precio que resulte menor al depósito de garantía que realizó para participar en la subasta.

49.4. Subasta fracasada

Si todos o algunos bienes no pudieran ser rematados por ausencia de postores, se celebrará una segunda subasta a efectuarse cinco días hábiles después de la celebración de la primera, con una base del cincuenta por ciento del avalúo de los bienes admitido en el proceso.

En el aviso respectivo se deberá indicar de una vez el lugar y la fecha de la segunda subasta.

Si en la segunda oportunidad no hubiere postores para bienes o grupos de estos, el liquidador optará por una subasta pública por un precio menor que será propuesto al tribunal, de acuerdo con las circunstancias, o bien, por la venta individual de los bienes conforme lo regula esta ley, según convenga a los intereses del concurso.

ARTÍCULO 50- Autorización para la uso de medios y procedimientos tecnológicos

Para la realización de las subastas, licitaciones y ventas previstas por esta ley, podrán utilizarse los medios y procedimientos tecnológicos que sean admitidos y reglamentados por la Corte Suprema de Justicia.

La venta directa de bienes u otras formas para la liquidación del activo, se podrá realizar haciendo uso de los mecanismos e instrumentos tecnológicos que estén disponibles y sean los más apropiados para los fines concursales.

ARTÍCULO 51- Disposiciones especiales de liquidación

51.1. Títulos valores y otros bienes negociables en bolsas y subastas

Los títulos de crédito pagaderos a plazo o a la vista en favor del concursado, y aquellos negociables en bolsas de valores, así como los bienes que comúnmente se negocien en mercados o subastas específicas; serán negociados por el liquidador concursal, según los precios de mercado.

51.2. Liquidación o venta de bienes litigiosos

Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista litigio, podrán enajenarse con tal carácter. El adquirente asumirá el riesgo del resultado definitivo del proceso. En el litigio respectivo, se producirá la sucesión procesal, una vez que el adquirente acredite su titularidad.

51.3. Activos remanentes de la liquidación

De no ser posible la enajenación onerosa de activos concursales por los mecanismos establecidos en esta ley, ni la dación en pago a acreedores, serán devueltos al concursado o, de no querer aceptarlos, donados a entidades educativas o de beneficencia.

Previo a su entrega material, cualquier interesado podrá presentar, dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución que la ordene, una oferta al liquidador. El acreedor que oferte, podrá solicitar la compensación de la suma propuesta con el monto que le es debido en el concurso. Si prospera la compensación parcial y quedare un remanente a favor del concurso, éste deberá ser pagado dentro de los tres días posteriores a la admisión de su propuesta. De recibirse más de una oferta respecto de un bien, se admitirá la de cuantía superior.

Si el concursado se niega a recibir los bienes o se imposibilita la donación, se ordenará su reciclaje o desecho al menor costo económico posible sin dañar al medio ambiente.

ARTÍCULO 52- Pago de créditos concursales

52.1. Formas de pago

Una vez pagados los créditos a cargo de la masa, cuando corresponda, los acreedores concursales serán pagados con el producto de la liquidación del patrimonio del concurso, salvo los casos en que se admita la dación en pago.

Se aplicarán las reglas de prelación entre créditos y las de proporcionalidad entre acreedores de una misma clase. También deberá observarse lo previsto en esta ley para créditos litigiosos, condicionales y tardíos.

Se reservará lo que corresponda a aquellos acreedores admitidos, respecto de los cuales no sea posible efectuar inmediatamente el pago.

52.2. Pagos parciales

A los acreedores con privilegios especiales se les pagará inmediatamente cuando se haya efectuado la venta individualizada de los bienes garantes o la enajenación de la empresa concursada que los incluya.

El liquidador concursal realizará pagos a los acreedores con privilegios generales, cada tres meses, sin perjuicio del pago inmediato que deba efectuarse a los alimentarios y laborales. El plazo para el primer pago comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución que ordenó la liquidación.

Si se llegare a cancelar la totalidad de los créditos con privilegio general, se proseguirá al pago correspondiente de los créditos comunes y finalmente, los subordinados, con la misma periodicidad indicada en el párrafo anterior, siempre que se cuente con una liquidez igual o superior al cinco por ciento del valor de los créditos de una u otra clase, respectivamente.

Al hacer pagos parciales correspondientes a determinada clase, deberá reservarse lo que corresponda a los créditos litigiosos o condicionales de esa clasificación.

52.3. Dación en pago

Si fueren admisibles o se ordenaren pagos anticipados de créditos, se podrá dar en pago activos materiales e inmateriales, a favor de acreedores laborales, alimentarios o a cargo de la masa con derecho ya exigible, siempre que sea útil o necesaria la liquidación anticipada de los bienes y su valor admitido en el concurso sea inferior o igual al monto del crédito que se paga.

También podrán ser objeto de dación en pago a favor de cualquier acreedor concursal o a cargo de la masa, los bienes que no haya sido posible enajenar en etapa de liquidación, por el valor que acuerden el interesado y el liquidador concursal.

52.4. Remanente

Si quedare un remanente una vez pagados todos los créditos concursales, incluidos los subordinados, el tribunal pondrá en conocimiento de todos los interesados su existencia.

Los acreedores cuyos créditos hubiesen sido afectados con la suspensión del devengo de intereses, podrán liquidar los posteriores a la declaración de apertura del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que informa del remanente. Caducará el derecho al cobro de esos créditos, si el acreedor interesado no presenta la liquidación en el plazo indicado.

El pago de los intereses que apruebe el tribunal conforme a esta norma, se realizará de acuerdo a las reglas concursales de prelación de créditos y proporcionalidad de los correspondientes a una misma clase.

Lo que sobre se entregará al concursado.

52.5. Pago final

Cuando en cualquier momento el liquidador constate e informe que se ha completado la liquidación del activo sin posibilidad de generar nuevos ingresos a futuro, procederá a realizar el pago final a los acreedores concursales que corresponda, independientemente del monto por distribuir.

Asimismo, efectuada la distribución, el liquidador concursal rendirá la cuenta final de su gestión, conforme a esta ley.

ARTÍCULO 53- Liquidación y pago conforme a las bases aprobadas por un acuerdo concursal

En caso de haberse homologado un acuerdo concursal de liquidación, su ejecución se hará conforme a lo dispuesto convencionalmente.

En lo que guarde silencio el acuerdo, se aplicará de manera supletoria, lo regulado en esta sección.

SECCIÓN IX CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

ARTÍCULO 54- Presupuestos, procedimiento y efectos de la conclusión

54.1. Presupuestos de la conclusión

El concurso concluirá por alguno de los siguientes motivos:

- 1- El cumplimiento íntegro de un acuerdo concursal homologado.
- 2- La culminación del proceso de liquidación y pago a acreedores, incluido el establecimiento de las reservas de pago que se hubieran ordenado.
- 3- Inexistencia de activo concursal.
- 4- Por acuerdo extrajudicial unánime, conforme a la legislación especial sobre resolución alterna de conflictos patrimoniales, entre el concursado y todos sus acreedores verificados o apersonados al proceso, siempre que se concrete luego de transcurrido el plazo concedido para hacer valer sus derechos dentro del concurso.
- 5- Pago total de lo debido a los acreedores a cargo de la masa y concursales verificados, litigiosos, condicionales y tardíos.
- 6- La extinción de la totalidad de las obligaciones del concurso, por cualquier causa.

En cualquier caso, previo a la conclusión del concurso, deberán satisfacerse los créditos que esta ley considera a cargo de la masa.

54.2. Procedimiento

Cuando se trate de la culminación del proceso de liquidación y pago a acreedores, dentro del plazo concedido para que se pronuncien sobre la rendición de cuentas finales de gestión, los interesados legítimos podrán acreditar que se encuentran pendientes acciones ordinarias de nulidad, ineficacia o de cualquier otra índole, tendientes a reintegrar o acrecer el patrimonio del concurso.

Si la inexistencia de activo concursal consta en el informe inicial sobre el inventario y no se hubieran presentado objeciones al respecto, o las formuladas resultan denegadas en firme, se concederá el plazo de cinco días a los intervinientes para acreditar acciones pendientes que tiendan a la integración del activo concursal. De no haberlas, se dará por concluido el concurso.

La tramitación de las solicitudes fundadas en los demás presupuestos, se sustanciará por la vía del incidente concursal.

Cuando deba presentarse cuenta final de gestión, solo se dará por concluido el concurso, si se aprueba o se exime al obligado de su rendición y no existieren acciones pendientes que la puedan afectar. Sin embargo, cuando se incumpla la formulación de la cuenta final dentro del plazo establecido por ley o la presentada fuere rechazada por resolución firme, el tribunal decretará la conclusión del concurso si se configura alguno de los presupuestos indicados en el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan contra el incumplidor.

54.3. Publicación y efectos

La conclusión del concurso dispuesta por resolución firme, hará cesar sus efectos. Se publicará en la forma que se publicita su apertura.

Se emitirán todos los comunicados necesarios. Los que no pudiere diligenciar el tribunal directamente, serán gestionados por el concursado o sus representantes legales.

Los créditos a cargo del concurso se extinguirán, salvo que:

- 1- Se hubiera dispuesto lo contrario en un acuerdo concursal homologado.
- 2- Se haya dictado sentencia penal firme condenatoria contra el concursado o sus representantes, por los delitos de concurso fraudulento o culposo, o administración fraudulenta concursal.
- 3- Dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la conclusión, aparezcan o se reintegren al activo, bienes que debieron formar parte del patrimonio concursal.
- 4- Se hubiere hecho reservas de pago a favor de determinados acreedores y las sumas respectivas resulten liberadas con posterioridad.

En los supuestos indicados por los dos últimos incisos, salvo disposición en contrario, la vigencia de los créditos se entenderá limitada a lo que les pudiere corresponder proporcionalmente con los bienes o dineros incorporados.

ARTÍCULO 55- Aparición de activos concursales y sumas liberadas, luego de la conclusión del concurso

55.1. Reapertura

Procederá la reapertura del concurso cuando existan créditos concursales insolutos y la solicitud se fundamente en la aparición o reintegración de activos que debieron formar parte del patrimonio concursal antes de su conclusión.

La solicitud se tramitará por la vía incidental. Si es formulada por el concursado o su representante legal, deberá dar aviso a todos los acreedores del concurso

concluido previamente y a los posteriores, en la misma forma y con los efectos dispuestos para la solicitud de apertura de un proceso concursal.

De acogerse la reapertura, se publicará en la misma forma que se publicita la apertura de un concurso.

Los efectos concursales recobrarán vigencia y se dispondrá todo lo necesario para su eficacia.

Se aplicará en lo conducente, el trámite de verificación del pasivo para los acreedores del concursado anteriores a la declaración de reapertura, así como la determinación del valor de los activos que se integren al concurso para su realización.

55.2. Extinción de créditos reconocidos respecto de los cuales se hubiera efectuado reserva de pago

Cualquier interesado legítimo, podrá solicitar por la vía incidental, la extinción por cualquier causa, de los créditos admitidos en el concurso, respecto de los cuales se hubiera efectuado reserva para su pago. Si se gestiona luego de concluido el concurso, no será necesaria su reapertura.

Si se acoge la gestión luego de concluido el concurso, dentro del plazo de un mes, los acreedores concursales podrán reclamar el pago proporcional con las sumas liberadas. Solo se pagará a los acreedores lo que les corresponda cuando lo hayan solicitado en forma expresa. El remanente, si lo hubiere, será devuelto al deudor.

SECCIÓN X RÉGIMEN RECURSIVO Y COSA JUZGADA

ARTÍCULO 56- Revocatoria

Contra las resoluciones dictadas en los procesos concursales que no sean providencias, cabrá recurso de revocatoria, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 57- Apelación

Sin perjuicio de lo establecido para casos especiales expresamente previstos por esta ley, solo serán apelables las resoluciones del Juzgado Concursal de primera instancia que:

- 1- Rechacen la representación de alguna de las partes.
- 2- Decreten la suspensión o interrupción del proceso.
- 3- Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medada cautelar o tutelar, en concursos nacionales o transfronterizos.

- 4- Declaren con lugar excepciones procesales.
- 5- Resuelvan sobre la acumulación o desacumulación de procesos.
- 6- Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o terceros.
- 7- Decreten la nulidad de actuaciones procesales.
- 8- Rechacen la apertura del concurso o denieguen su extensión.
- 9- Pongan fin al proceso o denieguen su conclusión.
- 10- Resuelvan inclusiones u objeciones al activo concursal, incluido su avalúo, siempre que lo discutido supere el monto establecido para la mayor cuantía de los procesos civiles.
- 11- Decidan reclamos de terceros respecto de los bienes inventariados o administrados en el concurso.
- 12- Fijen o denieguen honorarios.
- 13- Dispongan sobre la remoción del administrador, interventor o liquidador concursal.
- 14- Decidan sobre la continuidad, variación o cesación de la actividad empresarial del concursado.
- 15- Dispongan la pérdida, suspensión o limitación de las facultades del concursado o sus representantes para administrar los bienes del concurso.
- 16- Decidan la solicitud de resolución, continuación o cumplimiento forzoso de contratos en los que participe el concursado, cuando el valor de las prestaciones supere la suma prevista para mayor cuantía de los procesos civiles o sean inestimables.
- 17- Se pronuncien sobre la nulidad o ineficacia frente al concurso, de actos y contratos de menor cuantía.
- 18- Decidan la pretensión alimentaria a cargo de la masa y a favor del concursado o las personas a quienes éste deba alimentos.
- 19- Se pronuncien sobre la aprobación o rechazo de acuerdos de solución concursal, así como sus modificaciones. Solo podrán impugnar la aprobación, quienes se hubieran opuesto expresamente, en tiempo y forma, a la propuesta o acuerdo. Si se celebró junta para la aprobación, será necesario que el apelante haya asistido a ella y votado en contra de la propuesta.

- 20- Decidan sobre la nulidad, cumplimiento íntegro, cumplimiento forzoso o resolución de acuerdos concursales.
- 21- Dispongan la apertura de la fase de liquidación del patrimonio concursado.
- 22- Ordenen, denieguen o aprueben la venta judicial o extrajudicial de bienes concursados con un valor de mayor cuantía y se encuentren afectos a un crédito concursal con privilegio especial.
- 23- Resuelvan por el fondo sobre el reconocimiento de créditos de menor cuantía concursales o a cargo de la masa, que hubiesen sido controvertidos.
- 24- Decidan incidentes sobre la extinción, por cualquier causa, de créditos admitidos dentro del concurso.
- 25- Dispongan o denieguen el pago de créditos concursales o a cargo de la masa.
- 26- Resuelvan liquidaciones de intereses de mayor cuantía, cuando la ley admita su cobro dentro del concurso.
- 27- Resuelvan sobre la responsabilidad patrimonial solidaria o concurrente de otras personas, respecto de pasivos del concurso.
- 28- Resuelvan en forma definitiva sobre la rendición de cuentas o responsabilidad frente al concurso, de administradores, interventores o liquidadores concursales.
- 29- Modifiquen la condición de procesos principales o secundarios en relación con concursos transfronterizos paralelos.
- 30- Se pronuncien sobre la reapertura del concurso.

ARTÍCULO 58- Recurso de casación

Admitirán únicamente el recurso de casación, las resoluciones del Juzgado Concursal de primera instancia que:

- 1- Declaren la apertura del concurso o admitan su extensión.
- 2- Se pronuncien sobre la nulidad o ineficacia frente al concurso, de actos y contratos de mayor cuantía o inestimables.
- 3- Se pronuncien por el fondo sobre el reconocimiento de créditos concursales o a cargo de la masa, de mayor cuantía, que hubiesen sido controvertidos.

ARTÍCULO 59- Efectos de los recursos

A pesar de haberse interpuesto o admitido un recurso, mientras éste se resuelve, el proceso continuará con su trámite de primera instancia.

Cuando se decreta la apertura del concurso, la interposición de los recursos que procedan, no impedirá la producción de los efectos previstos en esta ley y la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

El superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de un recurso, tomará las medidas necesarias para subsanar vicios esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 60- Cosa juzgada

Tendrán autoridad de cosa juzgada y serán indiscutibles en otra vía, las cuestiones procesales o sustantivas resueltas en firme en el concurso, salvo lo que disponga la ley para casos especiales y sin perjuicio de la procedencia de la demanda de revisión conforme a la legislación procesal civil.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I PEQUEÑOS CONCURSOS

ARTÍCULO 61- Delimitación

Se considerará pequeño concurso:

- 1- El de personas físicas no empresarias.
- 2- El de personas empresarias, físicas o jurídicas, que no cuente con más de diez trabajadores ni más de diez acreedores concursales comunes.

ARTÍCULO 62- Régimen aplicable

A los pequeños concursos les será aplicable el régimen procesal y sustantivo previsto en esta ley, en lo conducente, con las siguientes reglas especiales:

- 1- El plazo para la eventual liquidación de los bienes será de tres meses, prorrogable por otro tanto igual por motivos calificados a criterio del tribunal.
- 2- La remuneración de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales, deberá ser inferior al menos en un veinticinco por ciento que la prevista para el proceso concursal ordinario.
- 3- Los demás supuestos concretos que regule la ley.

SECCIÓN II GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y PERSONAS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES

ARTÍCULO 63- Procesos concursales de grupos económicos

63.1. Solicitud conjunta

Cuando dos o más personas físicas o jurídicas constituyan en forma permanente un grupo económico, deberán formular de manera conjunta la solicitud de apertura del proceso concursal, incluyendo a todos los integrantes. Se expondrán los hechos en los cuales fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización, además de cumplir los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de inicio.

Se indicará, además de la situación patrimonial de cada uno de los integrantes, aquella consolidada del agrupamiento y la forma en la cual se propone integrarlos en la propuesta de solución a la crisis patrimonial.

63.2. Inclusión de integrantes del grupo en solicitud de acreedores u otros entes legitimados

En la solicitud de apertura del proceso concursal, formulada por acreedores u otros entes legitimados, cuando se incluyan otros integrantes de un grupo económico, deberán especificarse los hechos que evidencien las condiciones necesarias para la configuración del conjunto y la prueba respectiva.

63.3. Supuestos de constitución de grupos de interés económico

Para los efectos de un proceso concursal, se consideran integrantes de un mismo grupo de interés económico:

- 1- La persona física o jurídica que, bajo la apariencia de la actuación de la persona deudora, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en perjuicio de sus acreedores.
- 2- La persona controlante de la persona jurídica concursada, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada a favor de la controlante o del grupo económico del que forma parte.
- 3- Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas que conforme a esta ley se consideran especialmente relacionadas con él, o bien por sus administradores de hecho o de derecho, cuando los controlantes hayan desviado indebidamente el interés de las controladas, sometiéndolas a una dirección unificada a su favor o del grupo económico del que forman parte.
- 4- Toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial con el concursado, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

63.4. Personas controlantes

Para los fines del proceso concursal, se consideran controlantes de un grupo:

1- Aquella persona que en forma directa o por intermedio de otra persona a su vez controlada, ostenta participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

2- Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, ostenten participación con los votos suficientes para formar la voluntad social y sean responsables de desviar indebidamente el interés de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada a favor de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

63.5. Efectos de la determinación del grupo

La sentencia que declare la existencia de un grupo de interés conforme a esta ley, determinará la extensión del concurso a sus integrantes.

Cuando esté fundada en la confusión patrimonial, habrán masas activa y pasiva únicas, considerándose para todos los efectos el concurso como de un único deudor. De llegarse a la liquidación del patrimonio, se hará en forma unificada y se hará la repartición del producto entre todos los acreedores concursales, sin distinción de origen.

En los demás casos, cuando se formulen propuestas de solución a la crisis, estas deberán especificar la forma cómo participarán cada uno de los integrantes del grupo, con la debida justificación. Los acreedores concursales de cada uno tendrán derecho a votar lo relativo a la aprobación de las propuestas que los afecten. Si se tuviere que realizar la liquidación, la correspondiente a cada integrante del grupo se tramitará separadamente y también se considerarán como separados los bienes y créditos pertenecientes a cada concursado. Los remanentes de cada masa separada, luego de las liquidaciones independientes, se integrarán en un fondo común en el proceso original, el cual será distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en que participaron, con respecto a las reglas de prelación y de proporcionalidad entre acreedores de una misma clase.

Todos los procesos deberán contar con un único interventor, administrador o liquidador, salvo que por la complejidad de las actividades o por otra causa justificada, el tribunal estime necesario nombrar interventores, administradores o liquidadores específicos para algún integrante del grupo.

ARTÍCULO 64- Personas ilimitadamente responsables

64.1. Socios y otras personas ilimitadamente responsables

Las personas con responsabilidad ilimitada en sociedades mercantiles o en otras personas jurídicas, responderán solidariamente con su patrimonio, dentro del proceso, por los pasivos del concursado.

64.2. Responsabilidad derivada de conductas delictivas

También serán solidariamente responsables, dentro del proceso, los representantes legales, apoderados generales o generalísimos de las personas físicas concursadas, así como los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las personas jurídicas declaradas en concurso, cuando hayan sido condenados por los delitos de concurso doloso o culposo.

SECCIÓN III CONCURSOS TRANSFRONTERIZOS

ARTÍCULO 65- Disposiciones generales de concursos transfronterizos

65.1. Ámbito de aplicación

La presente regulación será aplicable cuando:

- 1- Un tribunal extranjero o un representante extranjero de un concurso, independientemente de la denominación que tenga en otro país, solicite auxilio jurisdiccional en Costa Rica en relación con un proceso extranjero.
- 2- Se solicite asistencia en un Estado extranjero, en relación con un proceso concursal que se esté tramitando con arreglo a la normativa concursal de Costa Rica.
- 3- Se estén tramitando simultáneamente, respecto de un mismo deudor, un proceso extranjero y un proceso en Costa Rica, con arreglo a la normativa concursal costarricense.
- 4- Los acreedores u otras personas interesadas, domiciliados en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura o participar de un proceso concursal en Costa Rica, con arreglo a la normativa concursal costarricense.

Esta normativa no será aplicable a entidades estatales, municipalidades y las supervisadas por el sistema financiero nacional, conforme a la normativa especial costarricense.

65.2. Definiciones

Para los fines de esta normativa:

- 1- Por “proceso extranjero” se entenderá el proceso colectivo o concursal, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o cualquier otro tipo de proceso concursal, sin importar la denominación que se le otorgue, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
- 2- Por “proceso extranjero principal” se entenderá el proceso extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.
- 3- Por “proceso extranjero secundario” se entenderá un proceso extranjero, que no corresponda a uno principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento o actividad económica de cualquier naturaleza.
- 4- Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.
- 5- Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un proceso extranjero.
- 6- Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en donde el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica.

65.3. Prevalencia de las obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y una obligación de Costa Rica nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

65.4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones contempladas por esta normativa, relativas al reconocimiento de procesos extranjeros, serán ejercidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Las demás funciones concernientes al trámite del proceso luego del reconocimiento y a la cooperación con tribunales extranjeros, corresponderán al Juzgado Concursal de San José.

Nada de lo dispuesto en esta ley afectará a las disposiciones nacionales relativas a los poderes y facultades conferidos a los curadores, interventores, administradores o liquidadores, designados en los procesos concursales

costarricenses conforme a la legislación nacional, quienes podrán ejercer las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación cuando sean autorizados por el Juzgado Concursal de San José.

65.5. Actuación de autoridades nacionales en procesos de un Estado Extranjero

El Juzgado Concursal de San José, así como los interventores, curadores, administradores o liquidadores, designados en los procesos concursales costarricenses conforme a la legislación nacional, estarán facultados para actuar en un Estado extranjero, en representación o interés de un proceso abierto en Costa Rica, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

65.6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en esta normativa impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida, siguiendo lo establecido en este capítulo, cuando sea manifiestamente contraria al orden público nacional.

65.7. Asistencia adicional en virtud de normas nacionales o internacionales

Nada de lo dispuesto en esta normativa limitará las facultades que pueda tener el Juzgado Concursal de San José, para brindar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma nacional o internacional.

65.8. Interpretación

En la interpretación de las disposiciones de este capítulo, además de los principios concursales previstos en esta ley, habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

ARTÍCULO 66- Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales costarricenses

66.1. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante tribunales costarricenses.

66.2. Jurisdicción limitada

El solo hecho de la presentación de una solicitud ante órganos jurisdiccionales costarricenses, con arreglo a esta normativa, por parte de un representante extranjero, no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales costarricenses, para efecto alguno que sea distinto al de la solicitud.

66.3. Solicitud del representante extranjero para abrir un proceso con arreglo a normativa concursal costarricense

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a la normativa concursal costarricense, si cumple las condiciones y requisitos por ella exigidos.

66.4. Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a la normativa concursal costarricense

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, su representante podrá intervenir, conforme a las condiciones dispuestas por el derecho interno nacional, en todo proceso concursal en el que el deudor sea parte, sin perjuicio de la participación que como parte o coadyuvante pueda realizar en otros procesos.

66.5. Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a la normativa concursal costarricense

Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en Costa Rica y su participación en él, con arreglo a la legislación concursal costarricense, salvo disposición legal en contrario.

Este derecho no afectará el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a la normativa concursal costarricense, pero no se podrá asignar a los créditos extranjeros una prelación inferior a la que les correspondería de tratarse de acreedores nacionales.

66.6. Comunicación a los acreedores en el extranjero con arreglo a legislación concursal costarricense

Siempre que, con arreglo a la legislación concursal costarricense, se haya de comunicar o notificar algún proceso a los acreedores que residan en Costa Rica, también deberá practicarse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección dentro del territorio nacional. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

Esas notificaciones o comunicaciones deberán practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere más adecuada alguna otra forma de notificación, según las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria, ni ninguna otra formalidad similar, para efectuarlas.

Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un proceso, la notificación deberá:

- 1- Señalar el plazo para la presentación de verificación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

2- Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar la verificación de esos créditos; y

3- Contener cualquier otra información requerida para esa notificación, conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

ARTÍCULO 67- Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables

67.1. Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero

El representante extranjero podrá solicitar, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

1- Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y se nombre su representante; o

2- Un certificado expedido por el tribunal extranjero en donde se acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento de su representante; o

3- En ausencia de una prueba conforme a los incisos anteriores, cualquier otra prueba admisible para la Sala, que demuestre la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración, en la cual se indiquen debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor, de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La Sala podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento, sea traducido al idioma oficial de Costa Rica.

67.2. Presunciones relativas al reconocimiento

Si la resolución o el certificado presentados, indican que se trata de un proceso extranjero, conforme la definición dada por esta ley, y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido indicado por la definición antes dada en esta sección, el tribunal podrá presumir que ello es así.

El tribunal estará facultado para presumir la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses jurídicos.

67.3. Resolución de reconocimiento de un proceso extranjero

Se otorgará reconocimiento a un proceso extranjero principal o secundario, según corresponda, cuando:

- 1- Se trate de un proceso extranjero conforme a lo definido por esta normativa.
- 2- Lo solicite un representante extranjero, según la definición dada por esta ley.
- 3- Se cumplan los requisitos de la solicitud de reconocimiento de un concurso extranjero.

Si la solicitud cumple los requisitos respectivos, se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un proceso extranjero.

67.4. Modificación o revocatoria del reconocimiento

Por la vía incidental, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia podrá modificar o revocar el reconocimiento, en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los supuestos por los que se otorgó, o que esos supuestos han dejado de existir.

67.5. Información subsiguiente

A partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, su representante informará sin demora a la Sala o al Juzgado Concursal de San José, lo siguiente:

- 1- Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y
- 2- La existencia de otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor, del cual tenga conocimiento.

67.6. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero

Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, la Sala podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, ordenar medidas cautelares, incluidas las siguientes:

- 1- Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor.
- 2- Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona designada, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio costarricense, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

3- Aplicar anticipadamente cualquier otra medida establecida para luego del reconocimiento del proceso extranjero.

Las medidas otorgadas quedarán sin efecto en caso de que se deniegue en firme el reconocimiento solicitado. Cuando sea admitido, se mantendrán en vigencia hasta que sean sustituidas por actos de ejecución derivados del reconocimiento. También podrán modificarse o levantarse si hay cambios en las circunstancias que lo ameriten.

La Sala podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo, cuando afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

67.7. Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero principal:

1- Se impedirá la iniciación o la continuación de todas las acciones o procesos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, conforme a la presente ley, para el caso de apertura del concurso conforme a la normativa nacional. La paralización aquí indicada no afectará el derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a la legislación concursal costarricense o a presentar el reconocimiento de sus créditos en ese proceso.

2- Se paralizará, asimismo, toda ejecución contra los bienes del deudor, conforme a las normas de apertura del concurso, según la legislación nacional.

3- Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión que establece la presente norma, estarán supeditados a la legislación concursal costarricense aplicable.

67.8. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o secundario, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el Juzgado Concursal de San José, a instancia del representante extranjero, podrá otorgar toda medida absolutamente necesaria para los fines del proceso, incluidas las siguientes:

1- Impedir la iniciación o la continuación de acciones o procesos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, aún en casos no contemplados expresamente por la normativa costarricense.

- 2- Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, aún en casos no contemplados expresamente por la normativa costarricense;
- 3- Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, cuando no se hubiere hecho con anterioridad
- 4- Adoptar las medidas necesarias para la obtención de pruebas idóneas o de la información relevante respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor
- 5- Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal conforme a las normas de esta ley relativas a los administradores concursales, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio costarricense.
- 6- Prorrogar toda medida cautelar otorgada previamente, cuando se requiera;
- 7- Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación concursal nacional, sea otorgable.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o secundario, el Juzgado Concursal de San José, a instancia del representante extranjero, podrá encomendarle o a otra persona nombrada por el tribunal, conforme a lo dispuesto por esta ley para los administradores concursales, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en Costa Rica están suficientemente protegidos.

Al otorgar medidas al representante de un proceso extranjero secundario, con arreglo a esta norma, el tribunal deberá asegurarse que las medidas relativas a bienes que, de acuerdo con el derecho de Costa Rica, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero secundario o que atañen a información requerida en éste.

67.9. Adopción de medidas y protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Al conceder, denegar, modificar o dejar sin efecto una medida con arreglo a lo dispuesto por esta sección, el tribunal deberá asegurarse que estén debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada a las condiciones y garantías que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada, o de oficio, el tribunal podrá modificarlas o dejarlas sin efecto, cuando dejen de ser necesarias o útiles para los fines del proceso.

67.10. Trámite posterior al reconocimiento del proceso extranjero

Para tutelar los intereses de los acreedores y terceros residentes en Costa Rica, el Juzgado Concursal de San José, procederá de la siguiente manera:

1- Luego del reconocimiento, pondrá en conocimiento de todos los interesados la existencia del proceso concursal extranjero reconocido, por medio de una publicación en uno de los tres medios de mayor circulación nacional que indicará el tribunal al interesado, confiriéndoles quince días para que se apersonen a hacer valer sus derechos.

2- Los acreedores residentes en la República podrán oponerse a que se tenga al proceso extranjero reconocido como principal, mediante la solicitud de decreto de apertura del proceso concursal en Costa Rica, siguiendo la normativa nacional. También podrán pedir la apertura de un proceso concursal respecto de los bienes del concursado en Costa Rica, que no sea considerado como principal, sino como secundario. En todo caso, de ser procedente lo reclamado por los acreedores, se aplicará lo dispuesto para los procesos concursales paralelos.

67.11. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones de naturaleza concursal previstas por la legislación costarricense, con el fin de evitar o dejar sin efecto, todo acto perjudicial para los acreedores.

Cuando el proceso extranjero sea secundario, el tribunal deberá asegurarse que la acción afecta solamente a bienes que, con arreglo al derecho interno nacional, deban ser administrados en el marco del proceso extranjero secundario.

ARTÍCULO 68- Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

68.1. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal costarricense y los tribunales o representantes extranjeros

El tribunal nacional deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o representantes extranjeros que tramiten procesos concursales o de insolvencia en otro país.

El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con dichos tribunales o representantes, o para recabar información o su asistencia directa.

68.2. Cooperación y comunicación directa entre interventores, curadores, administradores o liquidadores y los tribunales o representantes extranjeros

En los asuntos de insolvencia transnacional, los interventores, curadores, administradores o liquidadores deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del órgano jurisdiccional concursal costarricense, con los tribunales y representantes extranjeros.

Los interventores, curadores, administradores o liquidadores estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes de otros países.

68.3. Formas de cooperación

La cooperación internacional requerida conforme a esta sección, podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- 1- El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal.
- 2- La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno.
- 3- La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.
- 4- La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procesos.
- 5- La coordinación de los procesos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.
- 6- Cualquier otra forma que sea necesaria e idónea para la obtención del resultado requerido.

ARTÍCULO 69- Procesos paralelos

69.1. Apertura de un concurso costarricense, tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, solo se podrá iniciar un proceso con arreglo a la normativa concursal costarricense, cuando el deudor tenga bienes en Costa Rica. Los efectos de este proceso se limitarán a dichos bienes y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstos en esta sección, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno costarricense, deban ser administrados en este proceso.

69.2. Coordinación de concursos costarricenses y extranjeros

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor, un proceso concursal extranjero y otro costarricense, el tribunal nacional procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes a la cooperación y comunicación entre autoridades y representantes extranjeros, en los términos siguientes:

1- Cuando el proceso seguido en Costa Rica esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a esta sección, deberá ser compatible con el proceso seguido en Costa Rica; y
- ii) Cuando al reconocerse el proceso extranjero se disponga que el seguido en Costa Rica es el principal, no se producirán los efectos del reconocimiento del proceso extranjero como principal;

2- Cuando el proceso seguido en Costa Rica se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:

- i) Toda medida cautelar o de ejecución que estuviera en vigor en virtud de del reconocimiento del proceso extranjero o de su solicitud, será reexaminada por el tribunal, que podrá modificarla o revocarla si es incompatible con el proceso nacional; y
- ii) De haberse reconocido el proceso extranjero como principal, la paralización o suspensión de procesos o acciones de ejecución decretadas, podrá ser modificada o revocada de ser incompatible con el proceso abierto en Costa Rica.

3- Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero secundario, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida solo afecte a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el proceso extranjero secundario o concierne a información requerida para ese proceso.

69.3. Coordinación de varios procesos extranjeros

Cuando se siga más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en esta sección, y serán aplicables las siguientes reglas:

1- Toda medida otorgada a un representante de un proceso extranjero secundario, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

2- Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero secundario, toda medida que estuviera en vigor deberá ser reexaminada

por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.

3- Cuando, una vez reconocido un proceso extranjero secundario, se otorgue reconocimiento a otro proceso extranjero secundario, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto, toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

69.4. Presunción de existencia de una situación de concurso basada en el reconocimiento de un proceso extranjero principal

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un proceso extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un proceso con arreglo a la normativa concursal costarricense.

69.5. Regla de pago para procesos paralelos

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a los concursos o la insolvencia, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un proceso concursal que se siga con arreglo a la normativa costarricense, respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma clase sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 70- Centros especializados de mediación y resolución alterna de conflictos

Sin perjuicio de las mediaciones practicadas libremente conforme a la normativa vigente en cuanto a resolución alterna de conflictos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y el Ministerio de Justicia y Gracia, podrán establecer y autorizar el funcionamiento de centros de mediación especializados en materia concursal. Deberán estar a cargo de personas con conocimientos especiales o con vasta experiencia en esta materia. La forma de autorización, acreditación y funcionamiento será establecida por los Ministerios indicados, mediante la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 71- Especialización de tribunales concursales

Los procesos concursales serán de competencia exclusiva de los tribunales especializados en esta materia, independientemente de la naturaleza de la actividad realizada o el tipo de persona que se someta a concurso, tales como personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades industriales, profesionales, comerciales, agrícolas, deportivas, tecnológicas y de cualquier otra naturaleza privada, siempre que no estén expresamente excluidas por esta ley.

Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo, establezca los tribunales especializados que sean necesarios para la tramitación de los procesos concursales.

ARTÍCULO 72- Referencias normativas a quiebra, insolvencia y concurso civil de acreedores

Las normas jurídicas que hagan referencia a procesos de administración y reorganización con intervención judicial o convenios preventivos, serán interpretadas y aplicadas en relación con las del concurso, dispuestas por esta ley antes de la apertura de la fase de liquidación, atendiendo fundamentalmente a su finalidad.

Las referencias normativas a los procesos de quiebra, insolvencia y concurso de acreedores contenidas en preceptos no derogados ni modificados expresamente por esta ley, se interpretarán y aplicarán en relación con la fase de liquidación del concurso regulado por esta ley, atendiendo fundamentalmente a su finalidad.

Cuando se utilicen los términos quiebra o insolvencia sin vinculación específica a un proceso concursal liquidatorio, se interpretarán conforme a su contexto y finalidad, armonizándolos con la legislación de fondo en la cual han sido incluidos y en relación con la presente ley, según corresponda.

SECCIÓN II DEROGATORIAS

ARTÍCULO 73- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

73.1. Derogatorias del Código Civil

Se derogan del Código Civil, ley N°63, los siguientes artículos: 884 a 980 y 985 a 1000.

73.2. Derogatorias del Código de Comercio

Se derogan del Código de Comercio, ley N° 3284, los artículos 16; y del 851 al 967.

73.3. Derogatorias del Código Procesal Civil.

Se deroga el Título V del Libro Tercero, del Código Procesal Civil de 1989, Ley N° 7130, los artículos del 709 al 818.

73.4. Derogatorias del Código Penal.

Se deroga el artículo 241 del Código Penal, Ley N° 4573.

SECCIÓN III REFORMAS

ARTÍCULO 74- Reformas

74.1. Reformas a artículos del Código Civil

Del Código Civil, ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, se reforman los siguientes artículos: 417, párrafo segundo; 466, inciso 3°; 560; 777, inciso 1°; 790, inciso 5°; 824; 1073; 1149; 1150, párrafo primero; 1239, párrafo primero; 1244, párrafo primero; 1278, inciso 6°; y, 1291, inciso 7°; que dispondrán:

Artículo 417- (...)

Si la finca se vende en un proceso concursal o por ejecución del acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.

(...).

Artículo 466- En el Registro de Personas se inscribirán:

(...)

3°- La declaración de apertura de un proceso concursal, así como el nombramiento, modificación y cese de los cargos de interventores, administradores y liquidadores concursales.

Artículo 560- Durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por éste los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en concurso, deban darse a los herederos y al cónyuge del difunto a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

Artículo 777- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1º- Cuando se hubiere declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal. (...)

Artículo 790- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

(...)

5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado el concurso del deudor.

Artículo 824- La remisión concedida al deudor principal descarga a los fiadores, salvo lo dispuesto en la legislación concursal.

Artículo 1073- Tampoco está obligado el vendedor a la entrega, aunque hubiere concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insuficiencia patrimonial para cumplir, salvo si el comprador rindiere fianza bastante de pagar en el plazo convenido.

Artículo 1149- Si el arrendatario o arrendador llegaren a ser declarados en estado de concurso, la continuación o extinción del contrato se regirá por lo dispuesto en la legislación concursal.

Artículo 1150- La rescisión o anulación del título de propiedad del arrendador, ponen fin al arrendamiento; pero si éste se hallare inscrito, no se resolverá sino en los casos en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

(...).

Artículo 1239- La sociedad se disuelve asimismo por la apertura de la fase de su liquidación concursal, o por la extinción completa de la cosa o cosas que forman su objeto.

(...)

Artículo 1244- También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la apertura de la fase de liquidación concursal de uno de los socios.

(...)

Artículo 1278- El mandato termina:

(...)

6º- Por la apertura de la fase de liquidación concursal del mandante o del mandatario, o cuando en un proceso de esta naturaleza, hubiesen sido separados de la administración de sus bienes.

Artículo 1291- No pueden ser procuradores en juicio:

(...)

7º- Los que en un proceso concursal se encuentren en la etapa de liquidación o que hubiesen sido separados de la administración de sus bienes.

74.2- Reforma a la denominación del Título VIII del Código Civil

Se modifica, del Código Civil, ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, el nombre del Título VIII, el cual será denominado "Responsabilidad patrimonial"

74.3- Reformas al Código de Comercio

Del Código de Comercio, ley N° 3284, se reforman los siguientes artículos: 8, inciso b); 56, inciso c); 63, párrafo primero; 101; 235, incisos j) y k); 265, párrafo primero; 271; 278; 531; 608, inciso c); 766, incisos b) y c); 776, párrafo sétimo; 830, párrafo segundo; y, 833; que en lo sucesivo dispondrán:

Artículo 8- No podrán ejercer el comercio, aunque tengan capacidad conforme al derecho común:

(...)

b) Quienes estén sometidos a un concurso, cuando se hubiese ordenado la apertura de la fase de liquidación o hubiesen sido separados de la administración de sus bienes.

Artículo 56- La sociedad colectiva se disuelve por las siguientes causas:

(...)

c) Apertura de su liquidación en un proceso concursal;

(...)

Artículo 63- Además de las causas por las cuales terminan las sociedades en general, la sociedad en comandita termina por la muerte, apertura de su liquidación

en un proceso concursal, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado.

(...)

Artículo 101- Las sociedades de responsabilidad limitada no se disolverán por la muerte, interdicción o declaratoria de apertura de concurso de sus socios, salvo disposición en contrario de la escritura social. La declaratoria de concurso de la sociedad no acarrea la de sus socios, salvo en los casos regulados en la legislación concursal. En los casos de responsabilidad solidaria y personal, contemplados en este capítulo, se procederá conforme a lo dispuesto por la legislación concursal.

Artículo 235- En el Registro Mercantil se inscribirán:

(...)

j) La declaración de apertura de un proceso concursal de un comerciante o de una sociedad, así como su conclusión;

k) El nombramiento de interventores, administradores o liquidadores concursales de comerciantes o sociedades; y

(...)

Artículo 265- Ninguna autoridad podrá inquirir si los libros de contabilidad se llevan arregladamente, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general del libro, correspondencia y demás papeles y documentos, excepto en caso de procesos concursales o liquidación. Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de libros y documentos por autoridad judicial competente, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventile.

(...)

Artículo 271- Si fallece el comerciante o empresario; se presume que los libros, comprobantes y correspondencia, están en poder de los herederos. En caso de liquidación deben conservarlos los liquidadores por el tiempo indicado de cuatro años; y si se trata de procesos concursales, los conservará quien ejerza la administración, conforme a lo dispuesto por la legislación concursal. En todos estos casos, los tenedores de los libros y comprobantes, están obligados a exhibirlos en la misma forma que el dueño original, bajo pena de resarcir daños y perjuicios, si se negaren a hacerlo.

Artículo 278- Si para cumplir la comisión se requieren fondos, no estará obligado el comisionista a suplirlos, a menos que en el contrato respectivo, o según la costumbre del lugar, deba hacerlo. Si no se ha comprometido a anticipar fondos, no llevará a cabo la comisión en tanto el comitente no supla la suma necesaria. Lo mismo ocurrirá cuando se hayan agotado los fondos suplidos por el comitente. Si se ha obligado a anticipar fondos, así debe hacerlo, excepto en el caso de apertura de un proceso concursal o notoria suspensión de pagos del comitente.

Artículo 531- Todo préstamo que se efectúe con arreglo a las disposiciones de este capítulo será reputado como una operación comercial, independientemente de las calidades de las partes contratantes.

Artículo 608- Pone fin al contrato de cuenta corriente:

(...)

c) La apertura de la etapa de liquidación en un proceso concursal de cualquiera de ellas; y

(...)

Artículo 766- El tenedor podrá ejercitar su acción al vencimiento de la letra de cambio contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas cuando el pago no se haya efectuado; y antes del vencimiento en los siguientes casos:

(...)

b) En los casos de apertura de la fase liquidatoria del concurso del librado, aceptante o no, o del embargo de sus bienes con resultado negativo; y

c) En los casos de apertura de la fase liquidatoria del concurso del librador de una letra no sometida a aceptación (...)

Artículo 776-

(...)

En caso de apertura de la fase de liquidación concursal del librado, haya éste aceptado o no la letra, así como en el caso de declarada la liquidación concursal del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación de la resolución judicial correspondiente bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones.

Artículo 830-

(...)

La no presentación en tiempo, liberará de responsabilidad únicamente a los endosantes. Si vencido el plazo de presentación cayere el banco en estado de liquidación, el tenedor no tendrá recurso contra el girador que al emitir el cheque tuviere fondos en poder del banco, y su acción será tan sólo contra la liquidación administrativa de este último, pero la responsabilidad del girador subsistirá si después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que se pudo haber cubierto.

(...)

Artículo 833- Publicada la apertura de la fase de liquidación del girador, el banco se abstendrá de pagar cheques emitidos por el concursado. Incurrirá el banco en responsabilidad si procediere contra lo ordenado en este artículo.

74.4. Reformas al Código Procesal Civil

Del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, se reforman los artículo 157.3 y 157.4, que en lo sucesivo estipulará lo siguiente:

157.3. Base del remate

Servirá como base para remate, la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos, se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

157.4. Orden de remate y notificaciones

Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate e indicará el bien por rematar, las bases, la hora y la fecha de las tres subastas.

Si el bien se vende en concurso, o por ejecución en primer grado, el remate se ordenará libre de gravámenes. Si la venta fuera por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueran ya exigibles, también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

Para la subasta de bienes de una persona concursada, se aplicarán las disposiciones de la legislación concursal y de manera supletoria lo dispuesto en este Código.

74.5. Reformas al Código de Trabajo

Del Código de Trabajo, ley N° 2, se reforman los artículos 33 y 488, que en adelante dispondrán lo que sigue:

Artículo 33.

Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no.

En caso de concurso, liquidación, embargo, sucesión u otros similares, los créditos e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores, gozarán de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios.

En los procesos concursales, su pago se efectuará conforme a lo establecido por la legislación concursal. En los demás casos, la persona deudora si se encuentra en administración de sus bienes, o quien la represente o los administre, estarán obligadas a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos, los tribunales de justicia o autoridad competente, hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.

Artículo 488-

Cuando el crédito laboral se pretenda ante una sucesión, concurso o persona jurídica disuelta pendiente de liquidación, se podrá iniciar o continuar un proceso judicial en los tribunales de trabajo competentes, con la participación del albacea, interventor, administrador concursal, liquidador o por el propio deudor, cuando proceda de acuerdo con la ley concursal vigente.

El órgano de la jurisdicción ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la anotación en el proceso universal, tanto de la demanda como de la sentencia y de las liquidaciones, en su momento oportuno.

El órgano que conoce del proceso universal remitirá al tribunal laboral el producto de la liquidación necesario para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte actora estará legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el traslado del producto necesario a su proceso, para la satisfacción de los derechos dentro de este, o su pago directo, según el orden de preferencia establecido en la ley.

Los créditos laborales no soportarán gastos de la masa, a menos que del producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

74.6. Reformas a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos

De la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N° 7527, se reforma el artículo 81, el cual en lo sucesivo dispondrá lo siguiente:

Artículo 81- Concurso y liquidación del arrendatario

En caso de concurso del arrendatario, le corresponde a quien ostente la administración de sus bienes y su representación legal dentro del proceso concursal, ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación concursal en lo concerniente a la continuidad de los contratos en que participe el concurso.

Para la cesión a un tercero del derecho de arrendamiento del local destinado a un establecimiento comercial o industrial, se aplicará lo que disponen los artículos 78 y 79, en cuanto a la resolución del contrato por desalojo en lo personal.

El arrendador tendrá la condición de acreedor privilegiado, en cualquier proceso pendiente o acción que deba ejercer contra el arrendatario o contra su concurso.

74.7. Reforma a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos

De la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683, se reforma el artículo 35, que en lo sucesivo dispondrá:

Artículo 35- El concurso del editor no produce por sí mismo la resolución del contrato de edición. Si continuare la ejecución del contrato de edición conforme a la legislación concursal, quien administre los bienes del concurso asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

74.8. Reformas al Código Penal

Del Código Penal Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970, se reforma la Sección I del Título VIII del Código Penal, que constará de los artículos 238, 239, 240, 241 y 242, para que se lean así:

Sección I Concursos de acreedores

Concurso fraudulento

Artículo 238.- Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación de tres a diez años para el ejercicio del comercio o de las actividades productivas que realiza, a la persona deudora declarada en concurso judicial que, en fraude de sus acreedores o causando perjuicio a la masa concursal o a los derechos de ellos, hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:

- 1- Simular deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos.
- 2- Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación.
- 3- Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.
- 4- Haber sustraído, destruido o falsificado en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o los hubiere llevado de modo que se hiciera imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios, cuando tuviere obligación de llevarlos.

Concurso culposo

Artículo 239- Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a cinco años para ejercer el comercio o las actividades productivas que realiza, a la persona declarada en concurso judicial, que por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o actividades productivas, o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, haya provocado su situación patrimonial general y no transitoria que le haya impedido satisfacer oportunamente sus obligaciones dinerarias, causando perjuicio a sus acreedores.

Responsabilidad de personeros legales

Artículos 240- Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos, los representantes legales, apoderados generales o generalísimos de las personas concursadas, los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las personas jurídicas declaradas en concurso judicial.

Administración fraudulenta concursal

Artículo 241- Se impondrá la pena establecida en el artículo 216 del Código Penal, según el monto de la defraudación, al deudor, sus representantes o apoderados legales, curador, interventor, administrador o liquidador de un proceso concursal, que teniendo a su cargo el manejo, la supervisión, administración o el cuidado de bienes de un concurso declarado judicialmente, perjudicare a la masa de acreedores, realizando las siguientes conductas:

- 1- Alterar sus cuentas, los precios o condiciones de los contratos, los términos y cláusulas de los actos de disposición de bienes y pagos realizados;
- 2- Simular operaciones o gastos de contratos, total o parcialmente.
- 3- Ocultar o retener valores u otro tipo de bienes de la masa concursal.
- 4- Utilizar el patrimonio concursal de forma abusiva o indebida.
- 5- Otorgar beneficios indebidos a cualquier acreedor.
- 6- Dejar de informar al tribunal concursal cualquier conducta contemplada en los cinco incisos anteriores realizadas por quienes administren la masa activa, cuando tuviere la función de supervisar la administración de los bienes del concursado.

Connivencia maliciosa

Artículo 242- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años o sesenta a ciento cincuenta días multa, el acreedor que consintiere en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y hubiere concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción. La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 240 que concluyeren un convenio de este género.

74.9. Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

De la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, se reforman los artículos del 161 al 177, que en lo sucesivo dirán:

Artículo 161-

Los bancos y entidades financieras supervisadas no podrán ser sometidos a un proceso concursal judicial, ni solicitar la apertura de su concurso judicial.

Si algún acreedor de un banco o entidad financiera, o el propio establecimiento, pretendiere la liquidación de la entidad, lo gestionará ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 162-

Cuando se solicite la liquidación de un banco o entidad financiera, la Superintendencia examinará la situación económica y solvencia de la institución respectiva. Determinará si la entidad se encuentra en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera y dispondrá, según el grado, las medidas correctivas, de saneamiento o intervención respectivas. Cuando se determine que las medidas o la intervención resultan insuficientes para solucionar la crisis económica o financiera de la institución, se solicitará al Consejo Nacional que pida al Juzgado Concursal la apertura de su liquidación. Esta resolución tendrá los recursos de revocatoria y casación, este último ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. La liquidación estará a cargo de la Superintendencia, quien aplicará lo dispuesto en esta ley y, en cuanto fueren compatibles, las normas y principios de la liquidación concursal judicial. Decretada la liquidación, la Superintendencia, por medio de los funcionarios que designe, tomará posesión y administración provisional de los bienes, mientras se organiza la Junta Liquidadora a que se refiere esta ley.

Artículo 163-

Tan pronto se haya dispuesto la liquidación de un banco o entidad financiera, aun cuando la decisión no se encuentre firme, la Superintendencia hará inmediatamente un inventario de todos sus haberes, tomará posesión de su correspondencia, libros de contabilidad y sistemas contables, pondrá a continuación de los últimos asientos que aparecieren en sus libros una razón firmada por el Superintendente, haciendo constar que se encontraban en ese estado al declararse la liquidación, y procederá a formular una lista provisional de acreedores con indicación de las preferencias y privilegios que en su caso les correspondieren.

Artículo 164-

La liquidación de los negocios del banco o entidad financiera, se hará por una junta compuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, quien la presidirá, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas o asociados. Esta junta tendrá la atribuciones y deberes que la ley señala a los liquidadores concursales judiciales, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Artículo 165-

Inmediatamente después de dispuesta la apertura de la liquidación, el Superintendente convocará a los acreedores del banco fallido para que, en reunión que deberá efectuarse con la mayor brevedad posible, nombren un representante propietario y uno suplente en la junta liquidadora. Asimismo, convocará a los accionistas o asociados, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponda. Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional. Entre la primera publicación

y las referidas reuniones debe mediar por lo menos un término de ocho días hábiles, dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones. Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros de la entidad sujeta a la liquidación, como acreedores o como accionistas o asociados, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo. Los acuerdos de los acreedores requerirán mayoría simple de los presentes que a su vez representen al menos el cincuenta por ciento de los montos de los créditos incluidos en la lista provisional de pasivos. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por acción. En caso de asociados, a razón de un voto por asociado. El Superintendente aprobará la elección hecha por los interesados, y si por cualquier motivo no se efectuaren las reuniones para verificarla, o en ellas no hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos.

Artículo 166-

La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por el Superintendente en su carácter de Presidente de la Junta. Lo que resuelva la Junta tendrá recurso de revocatoria. Además procederá la apelación en los supuestos previstos por la legislación de concursos judiciales, para ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La Junta documentará las actas en las que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

Artículo 167-

Son deberes de la Junta Liquidadora:

- 1) Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean fondos o bienes de la entidad en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención de la Superintendencia, para que devuelvan los bienes pertenecientes al banco o entidad financiera que tuvieron en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por su cuenta.
- 2) Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones a las personas afectadas, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que garantice su efectiva recepción.
- 3) Avisar, de la misma manera, a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado al banco o entidad financiera, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.

- 4) Notificar, conforme a lo indicado, a cada una de las personas que tengan créditos contra la entidad en liquidación, para que los legalicen, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la notificación y elaborar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.
- 5) Aprobar o rechazar los créditos debidamente legalizados, de acuerdo con el examen que la Junta hiciere de los comprobantes respectivos, designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.
- 6) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del banco o entidad financiera.
- 7) Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la gerencia de la entidad en liquidación, o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
- 8) Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no pueden conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
- 9) Hacer valorar los bienes inventariados por un perito de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.
- 10) Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.
- 11) Disponer la venta de los bienes muebles mediante subasta o venta directa.
- 12) Proceder a la subasta de los bienes inmuebles de la empresa.
- 13) Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
- 14) Depositar diariamente en el Banco Central las sumas que haya recibido.
- 15) Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará el Superintendente o quien él haya designado.
- 16) Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.
- 17) Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera

publicación del aviso en La Gaceta y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y

18) Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la fallida, no previstos en esta ley, los resolverán los acreedores en una junta convocada al efecto.

Artículo 168-

Una vez vencido el plazo para que las personas propietarias retiren bienes entregados al banco o entidad financiera, la Junta, por medio del Superintendente, podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un delegado especial y de un notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al Banco Central, para que éste los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

Artículo 169-

Cuando deba celebrarse junta de acreedores, el Superintendente presidirá y tendrá la facultad de determinar las formalidades de su celebración.

Artículo 170-

Todos los gastos que resulten de la liquidación de un banco o entidad financiera, así como las dietas para los representantes de los acreedores y de los accionistas o asociados en la Junta liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas de la liquidación, incluso una retribución equitativa para el Superintendente General de Entidades Financieras, estarán a cargo de la entidad en liquidación y serán aprobados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 171-

Las obligaciones de un banco o entidad financiera en liquidación dejarán de devengar intereses desde la fecha de la apertura de la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 172-

La aplicación del producto de la liquidación al pago de las obligaciones del banco o entidad financiera, se hará en la siguiente forma:

Tan pronto como la Junta Liquidadora haya verificado la lista del activo y pasivo, destinará una parte correspondiente del activo al pago de las obligaciones de la institución que tuvieren preferencia sobre las demás. Una vez pagadas estas obligaciones, destinará los fondos líquidos que hubiere o que resultaren de la realización del activo, en forma proporcional, al pago de las deudas comunes debidamente aprobadas. Sin embargo, la Junta Liquidadora tendrá la facultad de pagar, de una vez, las obligaciones que no excedan de un salario base de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Si aún quedaren valores del activo en poder de la Junta Liquidadora, después de efectuados todos los pagos y depositada en el Banco Central una provisión suficiente para los créditos sobre los cuales hubiere litigio pendiente, y después de pagados todos los gastos a que se refiere el artículo 170 de esta ley, deberán destinarse dichos valores al pago de intereses sobre todas las deudas aprobadas desde la fecha de la declaratoria de liquidación hasta la fecha del pago de las obligaciones respectivas. La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero no podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de abrirse la liquidación.

Artículo 173-

Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, y depositada en el Banco Central, además, una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la Junta Liquidadora convocará a los accionistas y asociados del banco o entidad financiera a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos, con anticipación de quince días, en La Gaceta. La asamblea de accionistas o asociados podrá pedir a la Junta Liquidadora que continúe la liquidación, o nombrar otra comisión que se haga cargo de ella bajo la vigilancia de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 174-

Después de pagados todos los gastos y los créditos, La Junta Liquidadora deberá distribuir entre los accionistas o asociados, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

Artículo 175-

Cuando se haya distribuido todo el activo de la entidad liquidación, efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, pagados todos los gastos, y después de haber transcurrido un año por lo menos

desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Junta Liquidadora publicará un aviso en La Gaceta mediante el cual comunicará su disolución.

Artículo 176-

Cualesquiera fondos provenientes de la liquidación que quedaren en poder de la Junta Liquidadora y que no hubieren sido reclamados dentro del plazo de diez años después de declarada la disolución, pertenecerán al Estado.

Artículo 177-

Si un banco privado o entidad financiera privada desea poner fin a sus operaciones, o si transcurrido el plazo de su existencia legal no se hubiere constituido de nuevo, los negocios podrán ser liquidados por una Junta Liquidadora nombrada por los accionistas o asociados en asamblea general. La liquidación deberá llevarse a cabo bajo la vigilancia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, quien podrá exigir a esta junta todas las garantías que estime convenientes, y quedará facultada para pedir, en cualquier momento, la presentación de los libros y demás documentos del banco, e informes sobre los actos y procedimientos de la junta, con el fin de cerciorarse de la forma en que se lleve a cabo la liquidación y de que los acreedores estén ampliamente garantizados.

74.10. Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

De la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, se reforman los artículos 131, inciso h); 140, incisos d), e), f) y g); y 161; los cuales en lo sucesivo estipularán:

Artículo 131- Funciones del Superintendente General de Entidades Financieras. Corresponderán al Superintendente General de Entidades Financieras, las siguientes funciones:

(...)

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión de los procesos de intervención; y solicitarle que pida al Juzgado Concursal su liquidación, en aquellos casos en los cuales esta declaratoria deba hacerse en sede judicial.

(...)

Artículo 140- Reglas para la intervención

La intervención a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se regirá, además, por las siguientes reglas:

(...)

d) La intervención no podrá exceder de un año. Durante la intervención, al menos treinta días naturales antes de vencer el plazo por el que se haya ordenado la intervención, el Consejo Directivo deberá decidir, previa consulta a los interventores designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones o si solicita al Consejo Nacional que pida al Juzgado Concursal la apertura de su liquidación. Todas las medidas adoptadas para la tutela de la entidad en la fase de intervención, se mantendrán cuando está se liquide, salvo que el liquidador concursal solicite la sustitución de las medidas por otras distintas o el Juzgado lo disponga de oficio. Lo resuelto por el Juzgado Concursal en cuanto a la apertura de la liquidación tendrá los recursos de revocatoria y de Casación, este último ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

e) Todos los gastos que demande la intervención o liquidación de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los interventores o liquidadores deberán presentar a la Superintendencia o la Junta Liquidadora, según corresponda, un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. La Superintendencia o la Junta, estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los interventores y liquidadores, si fuere del caso. Los gastos de la intervención o liquidación serán cancelados mensualmente, conforme lo permita el flujo de caja de la entidad.

En todo caso, los gastos de la intervención y de la liquidación, se considerarán créditos a cargo de la masa.

f) El Superintendente o la Junta Liquidadora, según corresponda, deberán vigilar los procesos de intervención y liquidación y velar por el cumplimiento de las condiciones acordadas al efecto. En el caso de la intervención, el Consejo Directivo podrá, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, sustituir interventores si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.

g) Las entidades fiscalizadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos concursales judiciales en su fase preventiva o de restructuración, y solo se solicitará al Juzgado Concursal su liquidación en los supuestos previstos por la ley, cuando no proceda la liquidación administrativa.

Artículo 161- Situación especial de entidades estatales

Cuando se trate de entidades financieras pertenecientes al Estado y a los bancos organizados como entidades de Derecho Público, se entenderá que la asamblea de miembros está integrada por el Consejo de Gobierno, salvo en el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el cual dicho órgano será la Asamblea de los Trabajadores, definida en su ley orgánica. La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de igual forma que con los entes privados, excepto que no podrá pedir su liquidación. En su lugar, deberá informar a la Asamblea Legislativa.

74.11. Reformas a la Ley de Protección al Trabajador

De la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, se reforma el artículo 44 que en lo sucesivo dispondrá:

Artículo 44- Traspaso de los fondos en caso de liquidación y procedimiento para liquidar

Cuando se produzcan condiciones que tengan como consecuencia la liquidación concursal de una operadora o una organización social autorizada, el Superintendente podrá ordenar el traspaso de la administración de los fondos respectivos a otra entidad autorizada. La Superintendencia reglamentará las condiciones en que la totalidad del fondo deberá trasladarse a otra operadora de pensiones u organización laboral, según corresponda. En caso de traspaso de fondos, la Superintendencia publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y los afiliados dispondrán de un plazo de ocho días hábiles para comunicar cuál es la operadora de pensiones o la organización social autorizada que han seleccionado para que sus recursos les sean trasladados. Si la Superintendencia no recibe a tiempo la comunicación, aplicará la regla del artículo 39 de esta ley.

Una vez trasladados los fondos, la Superintendencia de Pensiones solicitará al Consejo Nacional que pida al Juzgado Concursal la liquidación de los activos y pasivos remanentes, conforme a lo que estipula la legislación concursal.

74.12. Reformas a la Ley del Régimen de Pensiones Complementarias

De la Ley del Régimen de Pensiones Complementarias, N° 7523, se reforman los artículos 38, inciso z), y 43. Que en lo sucesivo dispondrán lo siguiente:

Artículo 38- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

z) Solicitar al Consejo Nacional, la intervención de los entes regulados; así como ejecutar y supervisar la intervención o su liquidación. La liquidación la pedirá el Consejo al Juzgado Concursal y lo que este resuelva tendrá los recursos de revocatoria y casación, este último ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Judicial. Para la liquidación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, relativo a la liquidación de entidades financieras.

Artículo 43- Prohibición de concurso judicial. Los entes regulados no podrán acogerse al proceso concursal judicial, salvo que proceda su liquidación luego de la intervención de la Superintendencia o cuando ésta lo solicite, conforme a lo previsto por esta ley.

74.13-Reformas a la Ley Reguladora del Mercado de Valores

De la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, se reforman los artículos 8, inciso q); 96, inciso c); 98; 142; y 171, inciso c); que en lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

Artículo 8- Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

... q) Solicitar al Consejo Nacional la suspensión, intervención y revocación de la autorización del funcionamiento de los entes supervisados y la suspensión o revocación de la autorización de la oferta pública. Además, pedir al Consejo que solicite la liquidación de la entidad al Juzgado Concursal, cuando la sociedad a la cual se le cancele la autorización de los entes supervisados, se encuentre en un estado de insuficiencia patrimonial actual o inminente. En su liquidación judicial, solo se tomará en consideración el activo y pasivo remanente.

Artículo 96- Causales de liquidación

Serán causales de liquidación de un fondo de inversión:

(...)

c) La cancelación por parte de la Superintendencia de la autorización concedida a la sociedad administradora para operar fondos de inversión o, específicamente, dicho fondo. En este caso o si se produjere la insuficiencia patrimonial actual o inminente que pueda provocar la disolución de la sociedad administradora, la Superintendencia, de oficio, intervendrá administrativamente la sociedad administradora del fondo o, si lo estimare oportuno, traspasará, temporalmente, la administración de los fondos a otra sociedad administradora. En el caso de los fondos de inversión cerrados, además de las medidas mencionadas, los inversionistas del fondo podrán someter a consideración de la Superintendencia un acuerdo adoptado válidamente en asamblea, mediante el cual nombren a una nueva sociedad administradora. Si la sociedad a la cual se le haya cancelado la autorización, una vez traspasados los fondos, conforme al artículo 98 de esta ley, se encontrare en una situación de insuficiencia patrimonial, deberá solicitar la Superintendencia pedirá al Consejo que solicite al Juzgado Concursal la apertura de la liquidación concursal, la cual se realizará tomando en consideración únicamente el activo y pasivo remanente.

Artículo 98- Reglas de liquidación

En caso de liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión, los activos de cada uno de los fondos que administra no pasarán a integrar la masa

común de la universalidad, ni podrán ser distribuidos como haber social entre los socios.

Una vez ordenada la liquidación, la Superintendencia procederá a liquidar la cartera, por medio de puestos de bolsa u otra entidad, y llamará a los interesados para que, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presenten a retirar los fondos de la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la liquidación efectuada. Transcurrido este término, los fondos no retirados se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional donde obtengan la mayor rentabilidad posible, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia General de Valores. Sin embargo, si transcurriere el término de la prescripción previsto en el Código de Comercio y dichos fondos aún no hubieren sido retirados, estos quedarán a beneficio de la Superintendencia para financiar sus funciones.

Artículo 142- Masa de bienes

Los valores depositados en las entidades de custodia no formarán parte de la masa de bienes en casos de concurso judicial o liquidación de la entidad de custodia. Tampoco formarán parte de la masa de bienes en casos de concurso judicial o liquidación de la entidad depositante, cuando los títulos hayan sido depositados por cuenta de terceros.

Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

(...)

c) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las Superintendencias, además, decretar su intervención; así como, solicitar la liquidación al Juzgado Concursal de los entes controlados, cuando ésta proceda. (...)

74.14-Reformas a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

De la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653, se reforman los artículos 30, párrafo segundo; 33, párrafo primero; y 34, que en lo sucesivo dispondrán:

Artículo 30- Evaluación de riesgos e intervención

(...)

Los entes que hagan oferta pública de seguros o reaseguros sujetos a supervisión de la Superintendencia, no podrán acogerse ni ser sometidos al proceso concursal judicial preventivo o de saneamiento. Solamente se podrá pedir su liquidación concursal, en los supuestos previsto por esta ley.

(...)

Artículo 33- Prelación de créditos

Cancelados los gastos de la liquidación, se procederá a pagar a los acreedores, de conformidad con el artículo 33 del Código de Trabajo, quienes tendrán sobre cualquier otro crédito. Seguidamente se pagarán las obligaciones surgidas de los contratos de seguros, primero se pagarán los contratos de rentas vitalicias originadas en la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983. Luego, serán pagados los demás acreedores con privilegios especiales y generales, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación concursal.

(...)

Artículo 34- Solicitud de liquidación por parte de acreedores

Si alguno de los acreedores de una entidad aseguradora o reaseguradora solicita la apertura de un proceso concursal, el Juzgado Concursal requerirá a la Superintendencia que determine en el plazo de veinte días hábiles, la solvencia de la entidad. Durante este plazo, contra la entidad no podrán entablarse procesos de cobro judicial o extrajudicial.

Si el Superintendente comprueba que la entidad es solvente pero requiere la ejecución de medidas correctivas, las impondrá a la entidad aseguradora o reaseguradora y establecerá los plazos para su implementación. Si estima que existen los presupuestos necesarios para ello, podrá disponer la intervención administrativa de la entidad, en cuyo caso se dará por concluido el proceso concursal judicial. Finalmente, si constata que la entidad no es solvente, o ésta no cumple las medidas impuestas dentro de los plazos establecidos, solicitará a la Consejo Nacional que proceda a pedir al Juzgado Concursal la liquidación. La resolución que resuelva la solicitud del Consejo, tendrá los recursos de revocatoria y casación, este último ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

74.15-Modificación a la denominación del Título II, Capítulo II, de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Se modifica la denominación del Título II, Capítulo II de la Ley 8653 Reguladora del Mercado de Seguros, se modifica su denominación de la siguiente manera: "Cancelación de la Autorización y Liquidación.

SECCIÓN IV TRANSITORIOS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 75- Disposiciones transitorias

75.1. Transitorio I. Procesos en curso a la entrada en vigencia de la Ley Concursal

Los procesos de concurso civil de acreedores, convenio preventivo, quiebra y administración y reorganización con intervención judicial, promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Sin embargo, cuando en un proceso de convenio preventivo o de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la legislación anterior, proceda la declaratoria de quiebra o de concurso civil de acreedores, se procederá a la apertura de la fase de liquidación y se continuará el proceso conforme a la nueva Ley Concursal. Quien hubiese fungido como interventor o curador concursal hasta ese momento, asumirá la función de liquidador concursal, salvo que existan motivos justificados para realizar un nuevo nombramiento.

75.2. Transitorio II. Medios de impugnación de resoluciones dictadas previo a la entrada en vigencia de la Ley Concursal

Contra las resoluciones dictadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, procederán los recursos dispuestos por las normas procesales vigentes al momento de su emisión.

75.3. Transitorio III. Reglamentación concerniente a profesionales y auxiliares concursales

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Corte Suprema de Justicia deberá emitir el Reglamento para la selección, designación y ejercicio de las funciones de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales, así como los criterios para definir los honorarios de dichos profesionales. Asimismo, deberá iniciar en los dos meses siguientes a la promulgación de la nueva reglamentación, los procesos de concurso y selección de los profesionales que integrarán en lo sucesivo las listas de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales.

75.4. Transitorio IV. Implementación de los cursos y programas de acreditación concursal

La Escuela Judicial deberá implementar en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, los cursos de acreditación concursal para interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales. Las entidades universitarias podrán someter a la Escuela Judicial sus programas de acreditación concursal para los citados profesionales. La Escuela Judicial contará con un plazo de tres meses para la aprobación respectiva o señalar a las entidades universitarias las modificaciones o ajustes para la equivalencia de sus programas.

75.5. Transitorio V. Continuidad de cargos de interventores y curadores concursales designados conforme a la ley derogada

Los interventores y curadores concursales que integren las listas respectivas de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial al entrar en vigencia la presente ley, continuarán en ellas por el plazo de dos años o por el tiempo adicional que sea necesario hasta que el Poder Judicial hubiese conformado las nuevas listas de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales. En todo caso, en los procesos en los cuales hubiesen sido designados antes, continuarán con sus funciones hasta la conclusión o hasta que cesen por alguna otra causa legalmente establecida.

75.6. Transitorio VI. Reglamentación de los centros de mediación especializados en materia concursal

El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, así como el de Justicia y Gracia, tendrá el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar lo relativo a la acreditación, autorización y funcionamiento de los centros de mediación especializados en materia concursal.

75.7. Transitorio VIII. Normas prácticas para la aplicación de la Ley Concursal.

La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales concursales, las normas prácticas necesarias para la aplicación de esta ley.

La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Welmer Ramos González

María Vita Monge Granados

Aracelly Salas Eduarte

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aida María Montiel Héctor

Dragos Dolanescu Valenciano

Paola Viviana Vega Rodríguez

Óscar Mauricio Cascante Cascante	Floria María Segreda Sagot
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Catalina Montero Gómez
José María Villalta Flórez-Estrada	Erwen Yanan Masís Castro
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Zoila Rosa Volio Pacheco
Giovanni Alberto Gómez Obando	Wálter Muñoz Céspedes
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Melvin Ángel Núñez Piña
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Carolina Hidalgo Herrera
Víctor Manuel Morales Mora	Nielsen Pérez Pérez
Otto Roberto Vargas Víquez	Laura Guido Pérez
Jorge Luis Fonseca Fonseca	Carlos Luis Avendaño Calvo
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Ana Karine Niño Gutiérrez
Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Luis Antonio Aiza Campos
Paola Alexandra Valladares Rosado	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Roberto Hernán Thompson Chacón	María José Corrales Chacón
Gustavo Alonso Viales Villegas	Ana Lucía Delgado Orozco
David Hubert Gourzong Cerdas	Marulin Azofeifa Trejos
Luis Fernando Chacón Monge	Shirley Díaz Mejía

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacional y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 152568.—(IN2019355021).

PROYECTO DE LEY

**JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA
PARA INCENTIVAR EL EMPLEO**

Expediente N.º 21.437

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad incorporar a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, otras excepciones a la base técnica para el cálculo del cobro de la cotización mínima contributiva o denominada también ingreso mínimo de referencia, que la institución utiliza para calcular el cobro a realizar por concepto de seguro de enfermedad y maternidad (SEM) y el seguro invalidez, vejez y muerte (IVM) de los trabajadores.

Es importante recalcar que dicha base mínima contributiva es aprobada por la Junta Directiva de la institución. La mecánica de esa fijación consiste en establecer un monto salarial, con el cual aun cuando el patrono reporte una cifra real pero menor, la institución calculará las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad (SEM) y el seguro invalidez, vejez y muerte (IVM) de dicho trabajador, por esta base mínima.

El informe *“Análisis de políticas fiscales de la OCDE, Costa Rica 2017”* indicó sobre las cargas sociales en Costa Rica:

“Por otra parte, las tasas de CSS son elevadas. Los empleados de Costa Rica deben contribuir un total del 9.34% de sus ingresos brutos mensuales. Son los empleadores quienes retienen sus contribuciones pero éstas -a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los Estados miembros de la OCDE- no son deducibles de la base gravable del IRPF a pagarse sobre el empleo;1 en la práctica, el resultado es un aumento de la carga tributaria sobre los empleados. Además, los empleadores han de contribuir el 26.33% de los salarios de sus trabajadores, que pueden deducir como costos. Estas CSS sirven para cubrir la salud y las pensiones que se pagan a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el seguro de desempleo, las asignaciones familiares y las pensiones complementarias, así como algunas contribuciones adicionales. Por último, a diferencia de los países de la OCDE, el Estado paga también una pequeña parte de las CSS (véase la tabla 3.1).

Tabla 3.1. Tasas de contribución al seguro social

	Empleado	Empleador	Estado
Pensiones de jubilación	2.84%	5.08%	0.57%
Salud	5.50%	9.25%	0.25%
Seguro de desempleo		3.00%	
Asignaciones familiares (Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares [FODESAF])		5.00%	
Tasa del Banco Popular	1.00%	0.50%	
Pensiones complementarias		1.50%	
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)		1.50%	
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)		0.50%	
Total	9.34%	26.33%	0.82%

Las altas CSS, sobre todo para los empleadores, hacen que una parte muy importante de la responsabilidad tributaria recaiga sobre las rentas del trabajo. La figura 3.4 compara la carga tributaria sobre los trabajadores individuales que perciben el salario promedio en los distintos países de la región de ALC. El valor promedio de esta carga sobre los empleados se mide en forma de una *cuña fiscal promedio*, que expresa todos los impuestos (IRPF, y las CSS de los empleados y los empleadores) como un porcentaje de los costos totales del trabajo (salario bruto más contribución del empleador). La *cuña fiscal* para un empleado costarricense promedio alcanzó el 28% en 2013, un valor bastante alto con respecto al promedio de la región de ALC (21.7%).

(...)

No obstante, la *cuña fiscal promedio* es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta. Costa Rica impone una cantidad mínima de CSS así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530¹ al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones, se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos. Por ejemplo, los empleados que perciben el 10% del salario promedio tienen una *cuña fiscal promedio* del 68%; es decir, su sueldo neto es únicamente el 32% de lo que le cuestan a su empleador (véase la figura 3.5). **Esta contribución mínima es altamente distorsionadora, dado que desalienta a los**

¹ Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones

trabajadores de bajos ingresos, sobre todo a los empleados bajo un esquema de tiempo parcial, a incorporarse al sector formal de la economía.

La base mínima de contribución, que hace regresiva la cuña fiscal promedio en el segmento inferior de la distribución de ingresos, se ha incrementado en los últimos años. Desde 2014, la base mínima de contribución se ha fijado como un porcentaje del salario mínimo y aumentará con el tiempo hasta situarse en el 100% del mismo en octubre de 2019. Al elevar dicha base sin reforzar el cumplimiento de la legislación sobre el salario mínimo ni permitir variaciones en la base mínima según las horas trabajadas, se reducirá todavía más el incentivo para acceder al empleo formal, con consecuencias negativas para los trabajadores y para las finanzas públicas (OCDE, pendiente de publicación).

(...)

En general, las altas CSS fomentan la economía sumergida o informal. Los elevados impuestos sobre las rentas percibidas por el trabajo de las personas físicas en el sector formal de la economía pueden incentivar a los trabajadores de productividad baja a formar parte del sector informal de la economía o al desempleo. Estas contribuciones aumentan el costo del empleo y reducen los ingresos después de impuestos. **Cuanto mayor sea la diferencia entre los costos laborales en el sector formal y las deducciones sobre el salario después de impuestos, más altos serán los incentivos para que empleadores y empleados eludan los impuestos, y se mantengan en el sector informal de la economía o pasen a integrarse en él. A su vez, los altos niveles de dicho sector influyen negativamente en la productividad, el crecimiento y la confianza en las instituciones gubernamentales.**

Considerando todo lo anterior, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA
PARA INCENTIVAR EL EMPLEO**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo artículo, con el número 3 bis, a la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual dirá así:

Artículo 3 bis- De la cotización mínima

El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente.

Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes.

Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

- 1- Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
- 2- Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.
- 3- Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.
- 4- Al amparo del artículo 164 y especificados en el artículo 31 del Código de Trabajo, los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono bajo las siguientes modalidades:
 - a) Contratos a tiempo fijo o plazo determinado - no permanente
 - b) Contratos por obra determinada.

Los salarios de las modalidades descritas en este inciso, podrán cancelarse conforme a las unidades de pago acordadas con el patrono y que se estipulan en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber:

- a) Mes,
- b) Quincenas,
- c) Semanas,
- d) Días,
- e) Horas,
- f) Por pieza,
- g) Por tarea o a destajo

5- Tratándose de contratos por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado, a saber: tiempo completo, medio tiempo, un cuarto de tiempo, días u horas.

ARTÍCULO 2- Queda derogado el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud, así como los decretos, otros reglamentos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152569.—(IN2019355025).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TECNICO PROFESIONAL ING. MARIO QUIRÓS SASSO

Expediente N.º 21.438

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio Técnico Profesional Ing. Mario Quirós Sasso es una institución que le permite al cantón de La Unión dar oportunidad de estudio y una carrera técnica a gran cantidad de estudiantes de bajos recursos económicos, y se encuentra dentro de las veinte instituciones educativas con mejor rendimiento en las pruebas nacionales de bachillerato, compitiendo con centros educativos privados, científicos, bilingües y subvencionados.

Actualmente cuenta con una población de 1514 estudiantes en la sección técnica diurna, 110 en el Plan Nacional de Educación Especial y 351 estudiantes en la sección técnica nocturna, para un total de 1975 estudiantes, que a su vez comparten instalaciones con 1000 estudiantes del Colegio Nocturno de La Unión. El área de del terreno corresponde a 20.956 metros cuadrados, más el polideportivo con 27.549 m².

La gran labor social que desarrolla esta institución pública formando excelentes técnicos, no puede continuar sin una infraestructura adecuada, por lo que se requieren nuevas instalaciones, pero realizar dichas obras resulta imposible por las grandes deudas de servicios e impuestos que se deben a la Municipalidad de La Unión.

La Junta Administrativa únicamente recibe transferencias de recursos financieros que provienen del presupuesto del Ministerio de Educación Pública, las cuales no son suficientes para cancelar los diferentes y múltiples gastos¹.

¹ Las disposiciones que rigen estas transferencias son: la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo 37485-H, el Reglamento para transferencias de la administración central a entidades beneficiarias, el Decreto Ejecutivo 38249-MEP, el Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, y el Procedimiento FM-01-04-03 de Creación, inclusión y/o modificación de acreedores institucionales (AINS) e internacionales (AINT) en base de datos Sigaf.

En ese sentido, uno de los principales problemas financieros que enfrenta la Junta Administrativa es el pago de altos costos por servicios, tasas e impuestos municipales, que la llevan a enfrentar constantes procesos judiciales e inclusive ponen en peligro de remate bienes de su propiedad. Por ello, la condonación de estas deudas por parte del gobierno local, se vuelve imperante para dar un respiro a tan noble institución.

La Sala Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que este tipo de condonaciones son jurídicamente viables y constitucionalmente posibles, como demuestra textualmente en su criterio vertido en el voto N°. 2006-06589 y utilizado como jurisprudencia válida por el Departamento De Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa:

“Para evacuar la consulta en cuanto a este punto, debe empezar la Sala por reconocer que la creación de tributos municipales está reservada a los propios concejos deliberativos de cada municipio. El artículo 121 inciso 13), al describir las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, dispone que, en cuanto a los tributos nacionales, la Asamblea cuenta con potestad legislativa plena, lo que le permite presentar proyectos de creación de tributos, discutirlos y aprobarlos, mientras que respecto de los municipales, su competencia se limita a la aprobación de aquellos determinados por los gobiernos locales. Se trata en este último caso, de una atribución tutelar del Parlamento, que le permite valorar la procedencia del tributo, desde el punto de vista jurídico y a partir de un análisis de conveniencia y oportunidad. Así, en diversas sentencias la Sala desarrolló ampliamente este tema. Pueden ser citadas al efecto las sentencias números 01631-910140-94, 2494-94, 4496-94, 1974-96, 4982-96 y 05445-99, entre otras) Si entre las municipalidades y la Asamblea Legislativa existe la mencionada relación de coordinación para el establecimiento y aprobación de los tributos locales, lo cierto es que dicha relación subsiste inalterada para la supresión de éstos, para la concesión de exenciones o para la condonación de los créditos de los contribuyentes. La voluntad municipal, plasmada en un acuerdo del Concejo Municipal, debe producir las bases de la obligación tributaria local, y dicha voluntad debe ser la que determine la eliminación o modificación de dichas bases, siempre que se cuente con la mencionada aprobación legislativa.”

Así las cosas, la situación de impago de dichas deudas por imposibilidad material, genera serios desbalances financieros que afectan la notable e importante labor educativa y social que realiza este centro educativo en el cantón de La Unión, amenazando el derecho fundamental del estudiantado a recibir una educación de calidad. La condonación aquí pretendida por una única vez, permitiría al Colegio iniciar un necesario proceso de reordenamiento de sus finanzas para evitar que la problemática se repita nuevamente y, sobretodo, velar por el derecho sagrado a la educación de su población estudiantil.

Por las razones anteriormente expuestas, los diputados firmantes presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TECNICO PROFESIONAL ING. MARIO QUIRÓS SASSO

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de La Unión para que, por medio de acuerdo del Concejo Municipal y por una única vez, otorgue al Colegio Técnico Profesional Ing. Mario Quirós Sasso la condonación total del pago del principal, los intereses y las multas derivados de la deuda por los tributos, las tasas y los precios que incluyen el servicio de agua, la limpieza de calles, el servicio de cloacas, el mantenimiento de parques y el tratamiento de la basura.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Pablo Heriberto Abarca Mora

Paola Alexandra Valladares Rosado

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Cartago, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º 20.939.

PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

Expediente N° 21.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace varias décadas, Costa Rica viene experimentando una sostenida disminución en su tasa de natalidad, hasta llegar a tener, en la actualidad, una de las más bajas de América Latina. En efecto, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), durante la mayor parte de la última década nuestro país ha venido registrando menos de 1,8 hijos por mujer, que cayó a 1,67 para el año 2017: constantemente lejos de la tasa de reemplazo, que se estima en 2,1 hijos por mujer.

Una sociedad con semejante comportamiento compromete su viabilidad demográfica y económica; pero no ha existido la suficiente conciencia de este riesgo por parte de los entes públicos, ni de los actores políticos y sociales pertinentes. En otros países de Europa y América Latina donde este fenómeno también está presente, los poderes públicos han reaccionado y tomado medidas urgentes, conedores de que el no actuar a tiempo, limita la sostenibilidad de la sociedad.

Aunque el problema es complejo y responde a factores económicos, sociales, culturales y políticos, que vienen ocurriendo tiempo atrás, el resultado se manifiesta en una sociedad donde las nuevas generaciones retrasan sus proyectos familiares, la conformación de nuevos hogares y el tener hijos.

Ya desde el año 2014, cuando las Naciones Unidas realizaba la celebración del 20 aniversario del Año Internacional de la Familia, una de las principales invitaciones que este organismo internacional le hacía a los Estados miembros era precisamente la de promover políticas públicas que favorecieran a las familias, en general, y a las más vulnerables, en particular, justamente por la tendencia en muchas regiones del mundo al envejecimiento de sus poblaciones y al hecho de que las nuevas generaciones no estuvieran optando por conformar familias¹.

En ese mismo año, la experta Renata Kaczmarska, coordinadora del Programa de Familia de las Naciones Unidas, señalaba que las familias que presentan mayor vulnerabilidad y que requieren de más apoyo son los hogares monoparentales, las

¹. https://www.clarin.com/mundo/europa-envejece-tasa-fecundidad-alcanza-reponer-poblacion_0_HkWulicqz.html

familias numerosas, las que están a cargo de algún familiar discapacitado y las de inmigrantes. *"Estas familias tienen menos ingresos y, a veces, cuando tienen problemas, se les quita los hijos, lo que es muy extraño, porque sería mejor ayudar a la familia para que pueda ocuparse de ese hijo. No castigarla, sino que ayudarla..."*².

De acuerdo con este criterio de las Naciones Unidas, una de las familias más vulnerables, y a la vez relevante para la sociedad, es la familia numerosa. En efecto, no solo requiere reconocimiento y apoyo por el hecho de contar con una cantidad de hijos mayor, y esto en sí mismo significa más esfuerzo y gasto en su cuidado, crianza y educación. Además, posee gran importancia para la sociedad, ya que, a futuro se constituye en una mayor contribuyente de mano de obra y eventuales cotizadores del sistema social.

Al respecto, en una entrevista realizada en el año 2013 a Alejandro López-Blanco, presidente de **3ymás**, la Asociación de Familias Numerosas de Aragón, España, indicaba: *"...la despoblación y la baja natalidad han originado desequilibrios intraterritoriales que han dificultado el progreso y desarrollo armónico de la región. Las administraciones no son conscientes de que la falta de apoyo a la familia numerosa es cimentar los orígenes de la próxima crisis económica, ya que, sin mano de obra, no hay productividad y, por consiguiente, tampoco quien cotice para poder mantener a la población dependiente"*³.

Las familias numerosas presentan entonces una problemática particular debido a los costos que tienen que enfrentar en el cuidado, crianza y educación de un mayor número de hijos, respecto a otras familias con menos hijos o sin hijos. Bajo el principio de igualdad que está establecido en nuestra Constitución Política (art. 33), se deben adoptar las medidas necesarias que le permitan a los miembros de las familias numerosas no quedar en desventaja en cuanto al acceso a bienes económicos, sociales y culturales. Temas como el costo unitario de los útiles escolares, por ejemplo, resultan en un "castigo" económico a las familias por el simple hecho de tener más niños en edad escolar; y en general, la calidad de vida que puede garantizarse a una familia con un ingreso determinado, se ve reducida significativamente ante el aumento del número de hijos, lo que a todas luces es injusto considerando que estos hijos luego aportarían su fuerza de trabajo a la sociedad y tendrían incidencia positiva en un Estado solidario (seguridad social, pensiones, entre otros).

Debido a los costos y las desventajas existentes, muchas veces esta situación hace que las parejas desistan de tener más hijos de los que en realidad desearían. Existe un factor de inequidad que debe ser solventado en la sociedad, precisamente bajo el principio de solidaridad. Una familia con tres o más hijos debe vivir en una casa

² <https://www.latercera.com/noticia/renata-kaczmarek-coordinadora-del-programa-de-familia-de-la-onu-las-familias-necesitan-mas-politicas-sociales-para-enfrentar-los-desafios-de-hoy/>

³ Alejandro López-Blanco, en Revista Familias Numerosas, Número 1, Invierno 2013, España, pág. 20.

más grande, requiere un gasto mayor en alimentación, educación, transporte, vivienda y servicios públicos, por ejemplo; pero sus gastos no deben ser tratados por los poderes públicos de igual manera que los que realizaría una familia con un solo hijo o sin ninguno, pero que viva en una vivienda amplia, con altos gastos en servicios públicos.

Bajo los principios republicanos de equidad y solidaridad, se hace indispensable que el esfuerzo adicional que hace una familia numerosa adquiera relevancia, especialmente si se considera el aporte que realizan a la sociedad. En este sentido, se hace necesaria una ley que las tome en consideración, las reconozca, y establezca los mecanismos para que el Estado proteja y apoye este aporte, a partir del imperativo constitucional del artículo 51.

Para armonizar el propósito de esta ley con la Constitución, el Derecho Internacional aplicable y otras normativas legales vigentes en nuestro país, se dispone otorgar el mismo beneficio a los miembros no costarricenses de familias numerosas donde haya al menos un miembro costarricense, siempre que los primeros residan en Costa Rica en situación migratoria regularizada. El objetivo de esta disposición es beneficiar a familias completas a partir del principio de igualdad ante la ley y en razón de la ciudadanía costarricense, sin que esto produzca un “incentivo perverso” a la migración irregular, mediante la exigencia de encontrarse al amparo de la legalidad en la materia.

Luego de revisar algunas propuestas normativas y leyes que se han establecido para el reconocimiento y protección de las familias numerosas en algunos países como España, Colombia, Argentina; se considera que la ley española de familias numerosas es un buen referente y un modelo adaptable para formular nuestra propia ley (BOE. Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. España). Otras legislaciones, como la francesa y la alemana, contemplan una red institucional más compleja y una serie de ayudas económicas sustanciales que—dado el momento que atraviesan las finanzas públicas en nuestro país—el Estado Costarricense no se encuentra todavía en condiciones de asumir.

En atención a lo que estipula nuestra Carta Magna en los artículos del 51 al 54:

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- *Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.*

Y, especialmente, el rol otorgado por la Constitución Política al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en su artículo 55:

ARTÍCULO 55.- *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*

Así como lo que señala el párrafo primero del artículo 1 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N° 7648 del 2 de diciembre de 1996, que indica:

ARTICULO 1.- *Naturaleza*

*El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. **Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad.***

(...)

En razón de lo anterior, se le confiere al PANI la tarea de acreditar y otorgar la condición de familia numerosa, entendiendo esta asignación como una medida que orienta el trabajo de esa institución hacia el cumplimiento de sus fines constitutivos, recientemente señalados.

Para ello también se estudió el presupuesto con que cuenta la institución y la ejecución presupuestaria de los últimos cinco años

Patronato Nacional de la Infancia: Ingresos y Ejecución Presupuestaria, periodo 2014-2018, en millones de colones			
Año	Ingresado	Gastado	Superávit
2014	¢42,698.07	¢34,470.03	¢8,228.04
2015	¢48,756.93	¢40,006.21	¢8,750.72
2016	¢61,103.54	¢49,228.53	¢11,875.01
2017	¢64,951.47	¢55,553.21	¢9,398.26
2018	¢79,771.57	¢61,775.15	¢17,996.42

Fuente: Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), de la Contraloría General de la República (CGR). Disponible

[en:https://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:3:0::NO:RP,3:P3_ANO,P3_INST:2018,3007042039](https://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:3:0::NO:RP,3:P3_ANO,P3_INST:2018,3007042039)

Como puede observarse, el PANI cuenta con recursos para sufragar los gastos, mínimos, que implica atender la tarea aquí asignada

En razón de lo expuesto, se propone lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RECONOCIMIENTO Y APOYO A LA FAMILIA NUMEROSA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene como objeto establecer, por parte del Estado Costarricense, el reconocimiento, protección y promoción de condiciones para que los miembros de familias numerosas tengan igual acceso y disfrute a los bienes económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Los términos incluidos en este artículo quedan definidos, para los efectos de esta ley, de la siguiente manera:

Familia Numerosa:

Se define como familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no.

De igual manera, recibirán los mismos beneficios que la familia numerosa, las familias constituidas por:

- a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, comunes o no, siempre que al menos uno de éstos cuente con alguna discapacidad o esté incapacitado permanentemente para trabajar, mientras no se produzca el fallecimiento de este último.
- b) Dos ascendientes, cuando ambos tengan alguna discapacidad, o, al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o mayor al 65 por ciento, o estuviere incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean comunes o no, mientras no se produzca el fallecimiento del miembro o miembros cuya discapacidad origine el beneficio.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos e hijas que no convivan con ella, deberá presentar la resolución judicial o el documento equivalente, en la que se declare su obligación de pensión alimentaria.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda y crianza que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos presenta alguna discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

f) El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

Ascendientes:

Se define como ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén a sus expensas.

Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela, depósito o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido, de conformidad con los artículos 134 y 161 del Código de Familia. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

Persona con Discapacidad

Se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga reconocida esa condición según la define el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7.600 del 29 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 3- Condiciones de familia numerosa

Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa deben cumplirse los siguientes supuestos:

1- Que los hijos o hermanos reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser personas con alguna discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

El límite de 18 años de edad puede ampliarse hasta los 25 años de edad, mientras el miembro de la familia no haya terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, y obtenga buenos rendimientos con una carga académica razonable.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, de lo previsto en el artículo 2, inciso c de esta ley, para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- El hijo obtenga ingresos por debajo al salario mínimo vigente, incluidos los pagos extraordinarios.

- El hijo esté incapacitado para el trabajo y no tuviese pensión por este motivo.

- El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores al salario mínimo vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2- Los miembros de la familia deberán ser costarricenses. Los miembros de la familia, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los costarricenses, siempre que en el núcleo familiar haya al menos un costarricense y que sean residentes en Costa Rica todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley y que se encuentren en una situación migratoria regular, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas para este efecto.

3- Ningún miembro podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

ARTÍCULO 4- Reconocimiento de la condición de familia numerosa

El otorgamiento de la condición de familia numerosa lo hará el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), una vez presentados los requisitos establecidos en esta ley, a solicitud de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, encargado u otro miembro de la familia, con capacidad legal.

Para este efecto, el PANI se encargará de otorgar el título que acredita la condición de familia numerosa, así como la de su renovación, en el plazo que establecerá la reglamentación es esta ley.

ARTÍCULO 5- Renovación y pérdida de efecto

El título o condición de familia numerosa se deberá renovar o quedará sin efecto cuando se modifique el número de miembros de la familia o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título.

CAPÍTULO II BENEFICIOS A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

ARTÍCULO 6- Labor de promoción por parte del Estado

El Estado promoverá las políticas públicas y la conciliación de la vida familiar y laboral para los trabajadores del sector público y privado que sean ascendientes, tutores o cuidadores, y ostenten la condición de familia numerosa.

ARTÍCULO 7- Acceso a servicios y beneficios

Los miembros de familias numerosas recibirán un trato preferencial en el otorgamiento de becas de estudio, descuentos en libros y materiales educativos; la admisión de alumnos en centros educativos públicos; el otorgamiento del bono de vivienda en las situaciones específicas que correspondan; acceso a centros de cuido, albergues, museos, teatros y centros culturales del ámbito público.

ARTÍCULO 8- Otras disposiciones

Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Un descuento del 50 por ciento del costo del pasaje en el transporte público (autobuses y trenes) urbano y rural.
- b) Acceso preferencial a servicios sociales, culturales, deportivos y recreativos.
- c) Las diversas instituciones del Estado adoptarán medidas concretas para

conceder un trato más favorable, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que realizan, a los miembros de las familias numerosas reconocidas como tales.

d) Mayor acceso y trato preferencial en la tramitación, así como facilidades en las condiciones de crédito y ayudas, por parte de las entidades públicas correspondientes, para la adquisición de vivienda, ampliaciones o remodelaciones de vivienda.

e) El Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar a las familias numerosas beneficios fiscales que compensen las rentas familiares en función de las cargas que soportan, así como favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de las madres y padres trabajadores.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9- Obligación de informar

Las personas beneficiadas por la condición de familia numerosa, tienen el deber de informar a la instancia del Estado correspondiente, en un plazo no mayor de tres meses, cualquier cambio que se produzca en su familia, cuando dicho cambio modifique o haga cesar la condición de familia numerosa que se le ha otorgado.

ARTÍCULO 10- Infracciones

a) Se constituyen en infracciones las acciones y conductas en las que se evidencie dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de obligaciones y requisitos, a los que están sometidos los miembros de las familias numerosas.

b) La no comunicación a la instancia competente del Estado, en el plazo no mayor de tres meses, de cualquier cambio que se produzca en la familia y que pudiese implicar una modificación o terminación de la condición de familia numerosa, se considerará como infracción y acarreará las sanciones indicadas en los incisos siguientes.

c) Si una familia numerosa incurre por primera vez en una infracción, será sancionada con seis meses de suspensión en su condición de familia numerosa y no podrá ninguno de sus miembros, en consecuencia, gozar de los beneficios estipulados en esta ley.

d) Si una familia numerosa incurre por segunda ocasión en una infracción, será sancionada con la pérdida definitiva de su condición de familia numerosa, y, en consecuencia, de los beneficios estipulados en esta ley.

e) La utilización de información falsa para obtener los beneficios indicados en esta ley, acarreará la denegatoria de los beneficios, o su inmediata cancelación en caso de haber sido otorgados indebidamente por la Administración competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10- Reformas

Se reforma el artículo 11 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7.600 del 29 de mayo de 1996. El texto dirá:

Artículo 11- Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes. Para estos efectos, deben recibir los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley de Reconocimiento y Apoyo a las Familias Numerosas, cuando así lo soliciten y fueren elegibles para ello.

Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no segregados.

ARTÍCULO 11- Orden público

Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo debe reglamentarla en un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de su promulgación.

TRANSITORIO ÚNICO-

Para optar por los beneficios otorgados por esta ley, conforme lo establecido en el artículo 3, párrafo 2 de esta ley, los miembros de la familia que no ostenten la calidad de costarricenses y se encuentren en situación irregular en territorio nacional, tienen un plazo máximo de seis meses contados a partir de su vigencia, para regularizar su situación. En caso de no hacerlo, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152571.—(IN2019355028).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

Expediente N.º 21.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con base en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo cabe destacar que según el título III en su artículo 155 el Infocoop tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo es una institución pública con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional.

Siendo muy loable la tarea encomendada al Infocoop y a sabiendas que nuestra Constitución Política sostiene la necesidad de la promoción del sector cooperativo es menester destacar que el Estado pasa por momentos financieros difíciles que pueden rozar con la debida continuidad de la cantidad y calidad de los servicios y funciones que presta, e igualmente las condiciones del déficit fiscal que atenta contra la calidad de vida de las personas y sus posibilidades de desarrollo.

En la actualidad el Infocoop ha sido destinatario del 10% de las utilidades de los bancos comerciales del Estado, esto dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, con lo cual esta institución ha realizado préstamos de diversa índole al sector cooperativo, lo cuales han generado intereses y representan un reto de gestión en lo que

respecta a recuperación, administración, asignación de esas operaciones, fondos que además han ido creciendo cuando se presentan éxitos en la gestión.

Por otro lado y siendo que los bancos del Estado aportan el 10% de sus utilidades al Infocoop y si el Estado vela por generar condiciones estables necesarias para un ambiente en el que se genere riqueza y se distribuya de la mejor forma, pero, con salud, seguridad y educación suficientes para una convivencia apropiada en la sociedad, se hace necesario un redireccionamiento de una porción de esos ingresos de los bancos estatales hacia el Infocoop en aras de garantizar esas condiciones necesarias para conservar esas condiciones, tarea del Estado que igualmente favorecen la presencia y la expansión del cooperativismo en nuestro país.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca continuar con el aporte de los bancos estatales al Infocoop, pero, en un porcentaje inferior dadas las urgentes necesidades del Estado para continuar satisfaciendo y atendiendo las crecientes demandas sociales y comunales de mejores condiciones y servicios que a la postre son necesarias para mantener un ambiente apropiado para que las personas contribuyan también a mejorar sus condiciones y satisfacer sus necesidades a través del movimiento cooperativo que tanto bien le ha generado a este país.

En este orden de ideas es importante destacar que esta redistribución orientada en este proyecto, puede focalizar un aporte al desarrollo de las comunidades dado que es a través de la Ley N.º 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad que se organiza la participación activa y consiente de las comunidades y se cumple un cometido esencial vinculado al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y la existencia, desarrollo y expansión de la banca pública que también obedece al cumplimiento de objetivos no solo relacionados con el éxito en el sector financiero, sino también con el desarrollo económico y social del país, razón de más para considerar adecuado este aporte.

Los bancos del Estado con las disposiciones contenidas en este proyecto no se desequilibran por cuanto no se les estarían restando porcentajes adicionales a los que hoy ya aportan a distintos destinos con fuente en sus utilidades, razón para destacar que estas acciones obedecen a una redistribución de los fondos que ya son aportados por esos bancos, por lo cual no se crea disminución adicional o perjuicio alguno para ellos.

Con estas acciones se estarían aumentando los ingresos del Estado, vinculando recursos al desarrollo de las comunidades y garantizando además, ingresos para el fomento cooperativo sin olvidar con los que ya cuenta el Infocoop, por lo que de darse una buena gestión en la administración, asignación y recuperación de los recursos seguirán contando con ingresos crecientes, aparte de los que continuarían siendo asignados por los bancos del Estado de aprobarse el presente proyecto de ley. Es importante recordar siempre en aras de mirar al futuro del Infocoop que este debe ser vigilante y analizar sus políticas de crédito para lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos y alcanzar mejor sus metas.

Es por estas razones que sometemos a las y los diputados (as) de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 12 de la Ley N.º 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Las utilidades netas de los bancos comerciales del Estado, determinadas conforme con esta ley, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1- La suma necesaria para pagar el impuesto sobre la renta que les corresponda, la que se estimará sobre las utilidades netas de cada banco, determinadas conforme lo indica el artículo 10 de la presente ley.
- 2- Del remanente se destinará:
 - a) El cincuenta por ciento (50%) para incrementar la reserva legal.
 - b) El cinco por ciento (5%) para incrementar el capital del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
 - c) El dos por ciento (2%) a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para que lo destine al financiamiento de proyectos de las Asociaciones regidas por la Ley N.º 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.
 - d) El sobrante incrementará el capital.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 178 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:

Artículo 178- Formarán el patrimonio del Infocoop los siguientes rubros:

- a) El capital de ¢ 5.000.000,00 asignados al Departamento de Cooperativas, en el artículo 8º de la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas a su activo pasivo.
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a los que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco, N.º 2072, de 15 de noviembre de 1956 y sus reformas, el cual debe usarse para los fines específicos que indica esa ley.
- c) Un aporte anual equivalente al 5% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema.
- d) Con un 40% de lo recaudado en la venta de refrescos gaseosos que determina la Ley N.º 302, de 21 de agosto de 1962.
- e) ¢ 5.000.000,00 en bonos del Estado.
- f) Los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del Departamento de Cooperativas, en la forma y condiciones en que ellos fueron contratados.
- g) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas.
- h) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas.
- i) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152490.—(IN2019355162).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Expediente N.º 21.309

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, el país dio un gran paso para mejorar las condiciones de los trabajadores cuando se retiraran de la fuerza laboral. Sabiendo que, para muchos, el monto que recibirían por concepto de pensión no les permitiría cubrir sus necesidades básicas en el futuro, se instauró el sistema de pensiones complementarias, que constituye un aporte adicional para que puedan llevar una vida digna.

Sin embargo, en la forma que quedó la Ley y en los posteriores reglamentos que se emitieron, tanto por el Poder Ejecutivo como por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), se generó un problema.

Nos referimos particularmente al Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, en cuyo artículo 6 se dispone que los titulares del régimen obligatorio de pensiones (en adelante ROP), podrán retirar los dineros que tengan por concepto de su pensión bajo la figura de tres modalidades: retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias, siempre que el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. Si el monto es menor a ese 10%, la persona podrá retirar la totalidad del capital disponible.

¿Qué significa esto? Que a la hora de que una persona cumple los requisitos legales y reglamentarios para pensionarse por el régimen básico (por ejemplo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que es el que mayoritariamente aplica para la población) se acerca a su Operadora de Pensiones y solicita que se le entregue el dinero que tenía ahorrado en su ROP. La operadora hace el cálculo y si el cálculo de su ROP es menor al 10% de lo que le correspondería por su pensión básica (IVM), le entrega el 100% de los recursos, pero si es superior a esa cifra, se lo entrega por tramos mensuales hasta agotar la totalidad del dinero.

Veamos un par de ejemplos:

Ejemplo de trabajador que puede retirar el ROP de manera total:

- Hombre, 67 años, pensionado por el régimen básico del IVM (Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS)
- Monto calculado de su pensión por el IVM: ¢378.000. El 10% de ¢378.000 es ¢37.800
- Acumulado ROP: ¢4.400.000
- La operadora de pensiones realiza el cálculo y de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de Beneficios determina que si retira el ROP de manera parcial tendrá un retiro programado de ¢29.332
- Siendo que ¢29.332 es menor que ¢37.800 (el monto del ROP es menor al 10% de la pensión del IVM), el afiliado se puede llevar los ¢4.400.000

Ejemplo de trabajador que debe retirar el ROP mediante un plan de beneficio:

- Hombre, 67 años, trabajó con un salario promedio de ¢450.000 pero cotizó como trabajador independiente con el monto mínimo
- Monto calculado de su pensión por el IVM: ¢120.578. El 10% de ¢120.578 es ¢12.058.
- Acumulado ROP: ¢2.300.000
- La operadora de pensiones realiza el cálculo y de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de Beneficios determina que si retira el ROP de manera parcial tendrá un retiro programado de ¢13.500
- Siendo que ¢13.500 es mayor que ¢12.058 (el monto del ROP es mayor al 10% de la pensión del IVM), el afiliado debe escoger un plan de beneficio o producto de pensión para retirar de manera mensual el monto del ROP.
- Si, por ejemplo, esa persona tiene una expectativa de vida de 80 años, los ¢2.300.000 (156 meses) que tiene podrá retirarlo en cuotas de ¢14.753 por mes.

Así las cosas, en el primer escenario la persona puede disponer de la totalidad de recursos que tiene en el ROP, mientras la segunda los recibirá mensualmente por una cantidad de tiempo estimada, con base en criterios actuariales como la expectativa de vida.

Esto genera que la segunda persona se vea perjudicada, pues trabajó durante muchísimos años y al final de su etapa laboral, espera utilizar ese dinero que ahorró para distintos proyectos: puede ser para terminar de pagar deudas, para disfrutar con su familia o para iniciar un emprendimiento. Sin embargo, a la hora de hacer la solicitud ante su Operadora de Pensiones, se encuentra con que los recursos que tenía a su haber ya no le van a ser entregados de una sola vez, sino en pagos mensuales que no le permitirán cumplir con sus objetivos.

El resultado final es una gran decepción para el trabajador pensionado y una gran injusticia contra su propiedad, pues ese dinero logró acumularlo durante años de

esfuerzo y, quizá hasta de sacrificios, esperando poder utilizarlo para cualquiera que sea su proyecto de vida una vez pensionado.

La Sala Constitucional ha sido clara al indicar el contenido de la propiedad privada. Al respecto señala que *“es la posibilidad de poseer de forma exclusiva de una cosa, de gozar de ella y disponer de la misma sin más limitaciones que las que la Ley disponga o la que imponga por propia voluntad su dueño”*.¹ En ese sentido, en el voto N° Res N° 2016000334 de las 9:45 horas del 13 de enero de 2016, el Magistrado Jinesta Lobo explicó, en relación con los fondos de pensiones complementarias, que

“(…) el dinero acumulado por el trabajador en sus cuentas individuales de los fondos de pensiones complementarias es propiedad privada. El artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador califica el régimen como de capitalización individual, a diferencia de los regímenes básicos diseñados como de capitalización colectiva, a la luz del principio de solidaridad, inmanente en todo el Título IV de nuestra Constitución Política “Derechos y Garantías Sociales”.

(…) A diferencia de los regímenes con cargo a los presupuestos públicos y los de capitalización colectiva, **los aportes y los rendimientos acumulados en las cuentas de los regímenes de capitalización individual son propiedad de los afiliados**, propiedad que se encuentra legalmente afecta al cumplimiento de un fin: el pago de una pensión o jubilación a través de los productos de desacumulación previstos por la ley, o por medio de otras modalidades que, según el último párrafo del artículo 22 de la Ley 7983.

(…) No debe perderse de vista que los recursos son generados durante la vida laboral del trabajador. No se trata de una regalía o de una concesión del patrono – en lo que respecta al porcentaje con el cual aquél contribuye - sino de un verdadero derecho que forma parte del patrimonio del trabajador, pudiendo gozar de él, una vez cumplidos los requisitos para optar por la pensión del régimen básico.

Ahora bien, tal y como se explicó supra, resulta constitucionalmente posible llevar a cabo limitaciones al derecho de propiedad privada, sin embargo, estas para ser legítimas deben ser proporcionadas. En este sentido, consideramos que la limitación efectuada al derecho de los trabajadores a gozar de los recursos ahorrados en sus cuentas individuales, es excesiva. En efecto, si bien la obligación de contratar o comprar algunas de las modalidades prestacionales establecidas por la Ley aplicable o bien autorizadas por el órgano competente, coadyuvan a lograr el fin de la norma, como lo es mejorar la calidad de vida del trabajador garantizándole

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 2008 – 008713 de las 09:06 hrs. de 26 de mayo de 2008.

un ingreso adicional a su pensión por el régimen básico - con lo que se cumple el subprincipio de idoneidad - lo cierto es que resulta innecesaria, pues para lograr la consecución de dicho fin – legítimo dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro – no resultaba imprescindible privar al trabajador de disponer de sus recursos conforme a su voluntad. De otro modo, **del abanico de posibilidades, desde nuestra perspectiva, el legislador eligió la que resulta más invasiva de la esfera jurídica del derechohabiente, vulnerando con esto su derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad. El párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador (así como el primer párrafo del ordinal 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual) parten del supuesto de que el trabajador es incapaz de administrar el dinero ahorrado en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral o por lo menos, no es tan competente para hacerlo como las operadoras de pensiones autorizadas, lo que es del todo falaz, pues perfectamente un trabajador puede invertir el dinero en algún proyecto que le genere mayores y mejores utilidades que contratar obligatoriamente alguna de las modalidades que el sistema le obliga (...)** (La negrita y el subrayado no son originales).

En virtud de lo anterior, este proyecto pretende modificar los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador con el objetivo de permitirle al afiliado a una Operadora de Pensiones que, una vez que cumpla con los requisitos para pensionarse que establezca el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o el régimen público sustituto al que haya pertenecido, pueda retirar la totalidad de los recursos del ROP, sea en un solo acto o en los tratos que defina o sea para comprar una renta vitalicia² o acogerse a una renta permanente.³ En síntesis, procura reconocer el derecho del trabajador a disponer de su propiedad según su propia voluntad y libertad.

También se adiciona la posibilidad de que el afiliado pueda indicar, ante su Operadora de Pensiones, a la persona o personas beneficiarias de los recursos en caso de su fallecimiento y no se tenga que utilizar a los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto.

Lo anterior pues este dinero es propiedad del afiliado y por lo tanto, en ejercicio de su derecho fundamental, debe permitírsele disponer de él de la forma que considere

² La renta vitalicia es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, una renta vitalicia mensual por lo cual ésta última se obliga al pago de esa renta, desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento. Este producto se contrata con las aseguradoras.

³ La renta permanente es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con la operadora de pensiones un plan, por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del capital para la pensión. El saldo se entregará a los beneficiarios designados, los herederos o los legatarios, a la muerte del pensionado.

más oportuno, entregándoselo a sus familiares o sobrevivientes en la proporción que decida.

Si se mantuvieran esas reglas de beneficiarios que actualmente están en la Ley, los familiares que no cumplan con esos requisitos no podrían recibir los recursos del ROP del afiliado fallecido, lo cual sería injusto, pues se trata de propiedad privada y, como tal, sólo su legítimo dueño puede disponer de ellos. De ahí que esta reforma pretende garantizar el derecho del afiliado a dejarle sus recursos a quien desee y en la proporción que considere oportuna.

Solo en caso de que el afiliado no defina un beneficiario, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, que serían el cónyuge sobreviviente en condición de dependencia económica, hijos menores de edad, hijos mayores de 25 años solteros y que se encuentren estudiando, hijos mayores de 55 años solteros que vivan con el afiliado siempre que no tengan medios de subsistencia, los padres cuando dependan financieramente del afiliado, las personas que cuidan al afiliado, o los hermanos en condición de dependencia económica.

También se modifica el plazo de atención a las solicitudes ante las operadas para los beneficios quienes tendrán un plazo **máximo de cuarenta y cinco** días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

Se reitera que los recursos provenientes del ROP de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley de Protección del Trabajador 7983 y sus reformas, y lo establecido en el inciso 1 del artículo 28 bis de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de las Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR
A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas. El texto dirá:

[...]

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán **los que el afiliado designe en la Operadora de Pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema.** Cada operadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco** días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

[...]

[...]

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias **definirán si retiran la totalidad de sus recursos en un solo acto, en tractos o si los utilizarán para** comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente. **De igual forma, podrán elegir una u otra vía** y modificar su elección solo para trasladarse de una renta permanente a una renta vitalicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de esta Ley, y lo establecido en el inciso 1 del artículo 28 bis de la Ley N.º 7092, Ley del

Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, las prestaciones recibidas por retiro total, renta vitalicia o renta permanente, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta.

[...]

Rige un año después de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Carlos Luis Avendaño Calvo

Luis Fernando Chacón Monge

Pablo Heriberto Abarca Mora

José María Villalta Flórez-Estrada

Welmer Ramos González

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Luis Antonio Aiza Campos

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Wálter Muñoz Céspedes

Melvin Ángel Núñez Piña

Erick Rodríguez Steller

Franggi Nicolás Solano

Harllan Hoepelman Páez

Carmen Irene Chan Mora

Otto Roberto Vargas Víquez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Mileidy Alvarado Arias

María José Corrales Chacón

María Inés Solís Quirós

Daniel Isacc Ulate Valenciano

Ivonne Acuña Cabrera

Giovanni Alberto Gómez Obando

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152493.—(IN2019355163).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RES-DGA-100-2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos.
- II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria respecto de los tributos que generan el ingreso.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- IV. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- V. Que se publicó la Ley N° 9518 "Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico", el 6 de febrero de 2018, en La Gaceta N° 22 Alcance 26, tiene como objeto crear el marco normativo para regular la promoción del transporte eléctrico en el país y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y la ciudadanía en general.
- VI. Que el artículo 3 de la Ley N° 9518, declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país.
- VII. Que el artículo 9 de la Ley N° 9518, indica que los vehículos eléctricos, según la definición del artículo 2 de esa ley, se beneficiarán de la exoneración del impuesto general sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y el impuesto sobre el valor aduanero, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

Monto exonerado del valor CIF del vehículo eléctrico	Exoneración del impuesto general sobre las ventas	Exoneración del impuesto selectivo de consumo	Exoneración del impuesto sobre el valor aduanero
Los primeros \$30.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	100% de exoneración	100% de exoneración	100% de exoneración
De \$30.001 hasta \$45.000 del valor CIF del vehículo eléctrico.	50% de exoneración	75% de exoneración	100% de exoneración
De \$45.001 hasta \$60.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	0% de exoneración	50% de exoneración	100% de exoneración
De \$60.001 en adelante	0% de exoneración	0% de exoneración	0% de exoneración

VIII. Que en la Gaceta 225, Alcance 202, de fecha 04 de diciembre del 2018, se publica la Ley 9635 de “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, que reforma de forma integral la Ley 6826, “Ley de Impuesto General sobre las Ventas”, del 8 de noviembre de 1982.

IX. Que la Ley 9635, no contempla la exoneración del Impuesto del Valor Agregado a los vehículos eléctricos nuevos publicados en la Ley 9518, por lo que no procede la exoneración escalonada del Impuesto General sobre las Ventas, en cada uno de los rangos establecidos en el artículo 9, de dicha ley, quedando de la siguiente manera:

Monto exonerado del valor CIF del vehículo eléctrico	Exoneración del Impuesto del Valor Agregado (IVA)	Exoneración del impuesto selectivo de consumo	Exoneración del impuesto sobre el valor aduanero
Los primeros \$30.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	0% de exoneración	100% de exoneración	100% de exoneración
De \$30.001 hasta \$45.000 del valor CIF del vehículo eléctrico.	0% de exoneración	75% de exoneración	100% de exoneración
De \$45.001 hasta \$60.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	0% de exoneración	50% de exoneración	100% de exoneración
De \$60.001 en adelante	0% de exoneración	0% de exoneración	0% de exoneración

X. Que con la resolución RES-DGA-DGT-041-2018 del 11 de diciembre 2018, publicada en la Gaceta Digital número 50 del 12 de marzo 2019, prorrogó el plazo al 30 de Junio 2019 para dar inicio con el Procedimiento Especial y Temporal para la importación de vehículos eléctricos amparados a la Ley N° 9518 **"Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico"**, denominado "Procedimiento especial de Importación Definitiva Vehículos Eléctricos", así como el instructivo de llenado denominado **"Instructivo para liquidación manual de impuestos de Vehículos eléctricos nuevos y exonerados"**.

XI. Que el Ministerio de Hacienda, se encuentra trabajando en el procedimiento y los desarrollos informáticos requeridos al efecto, con la intención de instrumentalizar los distintos tractos de la exoneración de los vehículos eléctricos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 9, 11, de la Ley General de Aduanas No.7557 del 20 de octubre 1995 y sus reformas y 6 y 7 del Reglamento a Ley General de Aduanas:

1. Que de conformidad con la Ley N. 9635 de “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” a partir del 01 de julio de 2019, no procede la exoneración del Impuesto General sobre las Ventas, definido en la Ley 9518, artículo 9, por lo que debe cobrarse el 13% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los vehículos eléctricos nuevos.
2. Prorrogar indefinidamente la resolución RES-DGA-DGT-041-2018 del 11 de diciembre 2018, publicada en la Gaceta Digital número 50 del 12 de marzo 2019, con las modificaciones realizadas al punto VII, referente a la no exoneración del Impuesto General sobre las Ventas; así como la aplicación del “Procedimiento especial de Importación Definitiva Vehículos Eléctricos”; y la modificación al instructivo de llenado denominado “**Instructivo para liquidación manual de impuestos de Vehículos eléctricos nuevos y exonerados**”. Dicha prórroga se establece hasta tanto se finiquite el ajuste definitivo en el sistema informático TICA.
3. “Por encontrarse el Director General de Aduanas de viaje oficial con acuerdo N° AH-0073-2019, del 26 al 29 de junio del 2019, la suscrita firma el presente acto en carácter de Directora General de Aduanas a.i..”
4. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

Maribel Abarca Sandoval
DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS a.i.

1 vez.—Solicitud N° GAF-655-2019.—O. C. N° 4600021869.—(IN2019357991).